



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente

REF.: APLICA SANCIÓN DE MULTA A LOS SEÑORES JULIO PONCE LEROU, WOLF VON APPEN BERHMANN, HERNÁN BÜCHI BUC, PATRICIO CONTESSE FICA Y JUAN ANTONIO GUZMÁN MOLINARI.

SANTIAGO, 30 SEP 2015

RES. EXENTA N° 279

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 3°, 4° y 27 del D.L. 3.538 de 1980; artículos 9° y 10 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores; artículos 42 N° 4) y 46 de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas; y Norma de Carácter General N° 30 de la Superintendencia de Valores y Seguros.

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES GENERALES

1.- Que, esta Superintendencia de Valores y Seguros- en adelante la “Superintendencia” o la “SVS”- analizó la información proporcionada al mercado y a los accionistas por Sociedad Química y Minera de Chile S.A. -en adelante “SQM”, la “Compañía” o la “Sociedad”-, en relación a la existencia de pagos efectuados por ella que no reunirían los requisitos para ser calificados como gasto bajo la norma tributaria chilena.

En dicho contexto, se investigó fundamentalmente la actuación de los directores de la Compañía, al tomar conocimiento de la estimación preliminar del monto al que podrían ascender dichos gastos cuestionados, lo cual ocurrió en sesión extraordinaria de directorio tenida lugar el 19 de marzo de 2015, informándose sobre el particular al mercado y los accionistas con fecha 25 de marzo de 2015.

2.- Que, por Oficio Reservado N° 1857 de 31 de marzo de 2015 -en adelante el “Oficio de Cargos”-, esta Superintendencia formuló cargos a los señores Julio Ponce Lerou, Wolf Von Appen Behrmann, Patricio Contesse Fica, Hernán Büchi Buc y Juan Antonio Guzmán Molinari -en adelante en conjunto los “formulados de cargos” -, quienes se desempeñaban como directores de SQM en la época de los hechos.

3.- Que, por presentaciones de fechas 16 y 17 de abril de 2015, los formulados de cargos presentaron sus descargos en escritos separados.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

II.- CARGOS

4.- Que, los cargos formulados a través del Oficio Reservado N° 1857 del 31 de marzo de 2015, a los señores Julio Ponce Lerou, Wolf Von Appen Behrmann, Hernán Büchi Buc, Patricio Contesse Fica y Juan Antonio Guzmán Molinari se refieren a posibles infracciones a los artículos 9° y 10 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, en adelante la “Ley N° 18.045”; 42 N° 4) y 46 de la Ley N° 18.046 de Sociedades Anónimas, en adelante la “Ley N° 18.046”; y la letra A. del numeral 2.2. de la Sección II de la Norma de Carácter General N° 30, en adelante la “-NCG N° 30”, en razón de la falta de entrega oportuna de información al mercado y a los accionistas de SQM, al no haber comunicado como Hecho Esencial la evaluación preliminar del impacto de los gastos sin respaldo efectuados por SQM a que tuvieron acceso en sesión de directorio de 19 de marzo de 2015, dado el tiempo transcurrido en que aquello ocurrió y el momento en que fue informado al mercado.

III.- DESCARGOS

5.- Que, por presentación de 16 de abril de 2015, el Sr. **Julio Ponce Lerou** formuló sus descargos, en función de una serie de argumentaciones que pueden ser resumidas en las siguientes:

a.- Señala preliminarmente que los cargos formulados son genéricos, vagos o contradictorios y que en razón de esto, resulta necesario efectuar precisiones en orden a obtener certeza de lo que efectivamente se le imputa, así como para hacer efectivo el ejercicio del derecho a defensa y acceso a un proceso racional y justo, garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República.

En razón de esto, señala que el párrafo quinto del capítulo III de los cargos no hace referencia a la información a la que -según los cargos- tuvo acceso el directorio de SQM en la sesión de directorio de fecha 19 de marzo de 2015, sino que esa materia está tratada en los siguientes párrafos de los cargos. Especifica que los hechos del señalado párrafo no son cargos propiamente, dado que durante enero hasta el 26 de febrero de 2015 y desde este día hasta el 19 de marzo de 2015, no existió ninguna información preliminar como la que se indica que se dio en la sesión de directorio del 19 de marzo de 2015, sino que se trata de la información que se acusa haber retenido hasta el día 25 de marzo. Precisa que dos de los hechos señalados en el párrafo quinto fueron informados como Hechos Esenciales, esto es, la dejación del cargo del gerente general y la renuncia de tres directores.

Además señala que los cargos que se mencionan en el párrafo primero del Capítulo III sólo se pueden referir a las materias tratadas en dicho capítulo desde el párrafo sexto en adelante, esto en virtud de que los cargos indicados entre los párrafos segundo y quinto, o no contenían información preliminar como la proporcionada al directorio del 19 de marzo o fueron informados como Hechos Esenciales.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

b.- En relación a la posible vulneración de la NCG N°30 en lo referente a la divulgación de Hechos Esenciales, a los artículos 9 y 10 de la Ley N° 18.045 y los artículos 46 y 42 N°4) de la Ley N° 18.046, señala que resultan ser improcedentes los cargos formulados, ilustrando que de las imputaciones hechas por la Superintendencia, lo único que puede entenderse que son efectivamente cargos, es lo contenido a partir del párrafo sexto del capítulo III. Esto, en razón de que la información a que tuvo acceso el directorio en sesión de 19 de marzo de 2015, no cumplía con los requisitos de veracidad y exactitud exigidos por las normas legales y reglamentarias, y que adicionalmente la decisión de no divulgarla hasta el día 25 de marzo, fue adoptada por el gerente general de SQM, según sus propias declaraciones. Agrega que dicha información no tenía ni tuvo influencia en los estados financieros, en los negocios de la Sociedad, y que tampoco tenía la capacidad de influir negativamente en el valor de los títulos emitidos por SQM.

Agrega que no existe relación entre la información preliminar proporcionada al directorio el 19 de marzo, con la causa de la fuerte baja de la acción SQM-B del día anterior a dicha sesión, sino que esta baja se produjo como consecuencia de la renuncia de los tres directores elegidos por el segundo mayor accionista de la sociedad (Potash Corporation of Saskatchewan – o PCS) y por las instrucciones que éstos dieron. Señala que deducir que existe una relación entre información preliminar y baja de los títulos SQM-B, es un razonamiento contradictorio y curioso dado que todos esos antecedentes eran preliminares y no tenían un efecto superior al 0,15% de los costos anuales de SQM, en razón de lo cual, señala, que de haber acompañado información no veraz e inmaterial se habría producido un efecto inverso y adverso a la finalidad de las normas invocadas en los cargos. A esto agrega que el directorio adoptó medidas al efecto, entre ellas, la constitución de un Comité Ad Hoc para que investigara con amplias facultades lo sucedido.

Señala que no puede existir un reproche atribuible a los directores por la no entrega de información dado que al tener ésta el carácter de preliminar, no era veraz ni fidedigna, así como tampoco puede existir un reproche al directorio por haber adoptado medidas para investigar y aclarar los hechos, habiéndolo informado por prensa y por la página web de SQM.

Respecto de la afectación al mercado de valores, en cuanto al daño del imperativo de debida y oportuna entrega de información y respecto del posible incumplimiento de los deberes de cuidado de acuerdo al artículo 46 de la Ley N° 18.046, se remite a lo señalado, indicando que no se cumplían los requisitos para calificar la información como esencial.

En relación a la comisión de la figura del artículo 42 N°4) de la Ley N° 18.046, respecto de la prohibición a los directores de sociedades anónimas de ocultar información esencial a los accionistas privándolos de conocer en forma oportuna, suficiente, veraz y fidedigna, información de relevancia para la Compañía, señala que no se les puede imputar a los directores haber ocultado dicha información ya que la información que tenían no cumplía con los requisitos de suficiencia y veracidad; de modo contrario el directorio habría informado hechos trascendidos y especulaciones.



c.- Respecto de las vulneraciones de las normas por parte del directorio en cuanto a que no procuró entregar la información que recibió el 19 de marzo de 2015 en la oportunidad exigida por la NCG N°30 y los artículos 9 y 10 de la Ley N° 18.045, comunicada a través de un conference call y en la página web de SQM a instancias del gerente general, reitera que dadas las características de la información preliminar que se tenía, informarla con carácter de esencial habría efectivamente vulnerado dichas normas y, eventualmente, producido el efecto contrario al bien jurídico protegido por ellas.

Señala que, para que una información sea considerada esencial y que en virtud de esto se deba informar mediante Hecho Esencial, debe cumplir con tres requisitos: (i) que sea veraz, suficiente y completa, (ii) que sea importante para las decisiones de inversión de una persona juiciosa; y (iii) que sea informada de manera oportuna.

Respecto del primer requisito, señala que la Superintendencia asumió como un hecho no controvertido que la información por la que se formularon cargos era una estimación preliminar respecto del eventual impacto que podrían tener los gastos cuestionados por el SII. Destaca que el carácter de estimación y de preliminar trae como consecuencia directa y necesaria que se trate de información sujeta a confirmación, que necesita nuevos análisis y antecedentes para adoptar una conclusión definitiva y seria, respecto al alcance de los gastos cuestionados. Lo que se ratifica con que el directorio de SQM desconocía los eventuales pagos irregulares, no sabía su monto, destinatario, si tenían o no respaldos, si tendrían incidencia tributaria en los estados financieros, en el valor de las acciones, etc. Así, señala que la mayoría de las circunstancias impiden calificar a la información como veraz y suficiente, lo que se confirma también con lo informado al directorio por el Vicepresidente de Finanzas de SQM, Sr. Ricardo Ramos. A mayor abundamiento, agrega que con la información preliminar que tenían, presentaron ante el SII un borrador de declaración rectificatoria de impuesto a la renta con el objeto de enterar el monto de los impuestos correspondientes a gastos rechazados con ocasión de las boletas emitidas a SQM y que no tenían respaldo, de modo que recién el 30 de marzo del presente, tuvieron mayor certeza sobre la materia, dado que el SII con esa fecha lo aprobó.

Respecto del segundo requisito, señala que la información cuestionada no es de aquellas que un hombre juicioso consideraría importante para las decisiones de inversión, dado que no cumple con los parámetros señalados en la NCG N° 30, toda vez que no afecta los activos y obligaciones, el rendimiento de los negocios de la Sociedad y tampoco afecta la situación financiera de la entidad. Señala que la información no tenía la aptitud para influir en las decisiones de negocios de inversionistas.

Por otra parte, descarta que la información cuestionada se encuentre dentro de los Hechos Esenciales que enumera la NCG N°30, a menos que se pretenda que estén comprendidos en la letra q), situación que considera imposible toda vez que no



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

fue efectivo que el 0,15% de los costos de producción de SQM pudieran tener influencia positiva o negativa en la empresa, como así tampoco respecto de los títulos SQM-B, debido a que su baja se fundamenta en la renuncia de tres directores de PCS, renuncia que considera en incumplimiento de las normas legales que regulan la actuación y responsabilidad de los directores.

A lo anterior agrega que la Excma. Corte Suprema se ha pronunciado sobre los parámetros necesarios para determinar si una información debió ser comunicada como Hecho Esencial. La Corte, a este respecto, señala que se debe tener en consideración el precedente, es decir, cómo la compañía ha informado previamente dicha información, y el comportamiento de las acciones una vez que es conocida la información, lo que en la especie, vendría a ratificar que la información cuestionada no tenía el carácter de esencial.

De acuerdo a lo anterior, concluye, que a la fecha en que el mercado tomó conocimiento de la información, se constata que ella no tenía la capacidad de influir en la decisión de inversión de una persona juiciosa dado que las acciones SQM-B transadas en las bolsas locales, no sufrieron variaciones.

En relación al tercer requisito para que una información sea considerada como Hecho Esencial -que sea informada de manera oportuna-, primeramente señala que no ha existido perjuicio entre los días 19 y 25 de marzo dado que las acciones SQM-B no tuvieron variación. Luego, sostiene que el hecho de que la Superintendencia calificó la información divulgada el 25 de marzo como Información de Interés, implica que no es factible la exigencia de un estándar superior a una información previa que era incierta, insuficiente e incompleta. En este sentido, la Superintendencia al otorgar caracteres de oportunidad y suficiencia a la información del día 25, da por cumplido el deber de información, lo que viene a su vez en ratificar que no se trataba de un Hecho Esencial.

Así las cosas, señala que constituye un contrasentido y una contradicción insalvable el hecho de que la Superintendencia considere suficiente los antecedentes aportados como Información de Interés y que al mismo tiempo, pretenda atribuirle carácter de Hecho Esencial en su etapa preliminar. Este punto, considera que es prueba inequívoca de que la información preliminar proporcionada al directorio no tenía el carácter de esencial; asimismo lo confirman las declaraciones vertidas por el gerente general al ser preguntado por qué no divulgó la información al público general. Agrega que todo lo razonado anteriormente se confirma con el análisis de la información que habitualmente se proporciona a las bolsas, a la Superintendencia y al mercado por las sociedades anónimas abiertas como Hecho Esencial e Información de Interés.

d.- Por otra parte, señala que el actuar de la Superintendencia ha contravenido el principio de confianza legítima que obliga a los órganos de la Administración del Estado, toda vez que considera que habría tenido un actuar incoherente en la materia. Sostiene su alegación sobre la base de: i) que señala que jamás había dado ni exigido que se



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

diera el carácter de Hecho Esencial a una situación que representa el 0,15% de los costos anuales de producción de una empresa; y ii) que considera que el hecho de que la Superintendencia haya considerado como suficiente la Información de Interés divulgada el día 25 de marzo de 2015 hace inexigible un mayor estándar de comunicación cuando la información tenía un carácter de preliminar, incumpliendo los requisitos de veracidad e integridad.

e.- En relación a la fuerte baja de la acción SQM-B ocurrida el día 18 de marzo de 2015, conocida por el directorio en su sesión de fecha 19 de marzo, señala que no resulta coherente su reproche sobre la baja del precio de las acciones cuando lo que se les imputa es el hecho de no haber divulgado la información preliminar obtenida el día 19 de marzo. Advierte que lo anterior resulta incoherente en razón de que no existen antecedentes que comprueben que la información preliminar fue conocida primero por el mercado que por el directorio y que dicha circunstancia habría sido la causa de la baja del valor de los títulos, y que esto se encuentra probado por el Oficio de Cargos que no contiene dichos antecedentes.

Señala que lo efectivamente constatado por Hecho Esencial el día 18 de marzo fue la renuncia de los tres directores de PCS, agregando que el fundamento de dicha renuncia no obedecía a los fundamentos de la información preliminar entregada a los directores el día 19 de marzo según comunicado de prensa emitido por PCS. Así, no hay relación entre la baja del precio de los títulos SQM-B con la información preliminar.

f.- Finalmente, termina por señalar que no se logra verificar un incumplimiento del deber de cuidado establecido en el artículo 46 de la Ley N° 18.046 toda vez que de haberse divulgado la información preliminar inveraz e insuficiente, se habría infringido dicho deber en relación con los artículos 9 y 10 de la Ley N° 18.045 y con la NCG N°30, produciendo un efecto adverso a la Compañía. Asimismo, señala que tampoco se configura la infracción del artículo 42 N° 4) de la Ley N° 18.046, en cuanto al ocultamiento de información esencial a los accionistas, respecto de lo cual se remite a lo expuesto.

En virtud de todo ello, solicita se tengan por formulados los descargos y que se le absuelva de dichos cargos.

6.- Que, por presentación de 16 de abril de 2015, el Sr. **Patricio Contesse Fica** formuló sus descargos, en función de una serie de argumentaciones que pueden ser resumidas en las siguientes:

a.- Inicia su presentación señalando que la información a la que tuvo acceso como director de SQM, no cumplía los requisitos de la norma para ser comunicada como Hecho Esencial, ya que no mediaba una determinación concreta, responsable y aceptada por el SII de la cifra sometida a rectificación, lo cual solo ocurrió el 25 de marzo de 2015; ocasión en que ello fue informado como correspondía, es decir, como Información de Interés. Agrega



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

que, de la revisión de los antecedentes del expediente administrativo, los cargos se han formulado sobre la base de declaraciones imprecisas y ajenas al desarrollo de los acontecimientos, prestadas por el gerente general de la Compañía en respuesta al Oficio Ordinario N° 5921 de 25 de marzo y en su declaración ante la SVS. En tal sentido indica que ni el citado Oficio ni la propuesta de respuesta al mismo, fueron informados al directorio de SQM, aun cuando éste sesionó el mismo día en que se recibió dicho Oficio, esto es, el 24 de marzo de 2015; respuesta que, como consta de la misma, fue firmada por el Sr. De Solminihac y redactada por el abogado de la Compañía Sr. Matías Astaburuaga. De ahí deduce que los cargos se fundan en antecedentes erróneos, obtenidos de personas distintas del Sr. Contesse Fica, el que no fue citado a declarar por la SVS.

Añade que los directores de SQM, como se reconoce en el propio Oficio de Cargos, han ejercido sus funciones diligentemente y de acuerdo a la ley, a objeto de abordar en profundidad la materia que los ha tenido muy ocupados desde principios de año. De ello, sostiene, los inversionistas han estado plenamente informados de la forma en que se ha abordado la investigación, aun cuando 3 directores decidieran renunciar a sus cargos desatendiendo sus obligaciones como tales; renuncia que provocó una caída en el precio de la acción SQM del orden del 30%.

b.- Continúa refiriéndose al contexto fáctico en que se formulan los cargos, indicando que a partir del 5 de diciembre de 2014, cuando la Compañía recibió la notificación N° 220 del SII, en que se solicitaban determinados libros contables de SQM, se marca el inicio de una serie de diligencias, citaciones, requerimientos de información y documentos por parte de ese SII, del Ministerio Público y de la SVS, relativas al supuesto pago de boletas y facturas sin respaldo por la Compañía. Agrega que la primera información que se dio al directorio acerca de la investigación tuvo lugar en la sesión ordinaria de 20 de enero de 2015, ocasión en que el Sr. De Solminihac, a la fecha subgerente general, dio cuenta del requerimiento del SII pidiendo libros de la Compañía para esclarecer posibles pagos efectuados a 3 personas jurídicas y de una boleta pagada a doña Carolina de La Cerda, por \$32,5 millones; ante lo cual el directorio acordó que el Sr. Patricio Contesse González, a la época gerente general de SQM, informara sobre la contratación de esas personas y los servicios prestados en la sesión siguiente. Luego, en la sesión extraordinaria tenida lugar el 26 de febrero de 2015, convocada por el Presidente del directorio, se analizaron las noticias de esos días vinculadas al “caso Penta- arista SQM”, determinándose que era necesario esclarecer el asunto y formar un Comité Ad Hoc *para que se avoque a indagar todos los antecedentes vinculados con las materias referidas anteriormente y para que después de ello informe al Directorio de SQM S.A. acerca de sus condiciones y, en su caso, de los cursos de acción a ejecutar*, el cual fue integrado por los Sres. Eyzaguirre, Guzmán y Von Appen. Acota que para que pudiera cumplir adecuadamente sus funciones, dicho Comité fue dotado de autonomía, teniendo amplias facultades -absorbiendo al Comité de Ética de la época- para incurrir en los gastos necesarios para su cometido, pudiendo contratar asesorías legales independientes en Chile y en el extranjero, y asesorías contables y financieras; lo cual se acordó comunicar al mercado ese mismo día. Prosigue señalando que en la sesión de 3 de marzo, el gerente general del momento informó que trataría estos temas con el Comité Ad Hoc.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

El 9 de marzo de 2015, el Ministerio Público concurrió a las oficinas de SQM solicitando la entrega voluntaria de los libros contables del periodo 2009 a 2014, ante lo cual el Sr. Büchi, el 10 marzo, solicitó convocar a sesión extraordinaria para el 12 de marzo, a objeto de examinar el avance del trabajo del Comité Ad Hoc. Ese día, señala, los directores discutieron los fundamentos legales y motivos de tales requerimientos, diciendo solicitar un nuevo informe legal; ocasión en que el Sr. Eyzaguirre renunció al Comité, todo lo cual fue informado a través de la página web de SQM el mismo día. Continúa indicando que el 16 de marzo tuvo lugar otra sesión extraordinaria, en la cual se trató la continuación del gerente general Sr. Patricio Contesse González, resolviéndose, con la abstención del director Sr. Contesse Fica, poner término a su contrato de trabajo y designar en su reemplazo al Sr. De Solminihac, lo cual fue informado como Hecho Esencial. Agrega que una vez obtenido los 2 informes legales correspondientes, el directorio acordó entregar los libros contables del periodo 2009-2014 al SII y no al Ministerio Público, para que la Compañía se acoja al *marco general del procedimiento voluntario y administrativo para la auto denuncia y rectificación de declaraciones afectadas con operaciones que generan ventajas fiscales indebidas*, publicado por el SII el 12 de marzo; lo cual fue informado al mercado a través de la página web de la Compañía. Además, en dicha sesión y en orden a poder dimensionar la magnitud de esta contingencia tributaria, se solicitó al Sr. Contesse González hacer entrega de los documentos de respaldo que justificarían los servicios que él contrató, que constaban en el “listado de terceros prestadores de servicios” que la administración de la Sociedad entregó al Comité Ad Hoc, ignorándose a la fecha los servicios que podrían ser cuestionables por el SII.

Añade que el 18 de marzo se informó como Hecho Esencial la renuncia de los 3 directores Sres. Eyzaguirre, Brownlee y Montero, recibida el día 17 en la noche, lo cual gatilló un desplome en el precio de los títulos SQM de cerca del 30%, informándose además por comunicado de prensa, que el Comité Ad Hoc seguía trabajando. Señala que en la sesión extraordinaria de 19 de marzo se dio cuenta de las renuncias de dichos directores, designándose al Sr. Von Appen como nuevo Vicepresidente del directorio y al Sr. Büchi como miembro del Comité en reemplazo del Sr. Eyzaguirre, todo lo cual fue informado a la SVS en respuesta al Oficio Ordinario N° 5480 del día anterior. Además, el directorio fue informado por el Sr. Ricardo Ramos de las tratativas con el SII en cuanto a la posible rectificación de declaraciones tributarias, según consta en parte del acta que transcribe, de lo cual, extrae dos conclusiones que destaca, esto es, que existía la posibilidad de rectificar declaraciones si existían gastos rechazados, sujetas a la aprobación del SII, y que no existía claridad o certeza del monto a que podían ascender los eventuales gastos rechazados, teniendo sólo una aproximación de posibles US\$11 millones dependiendo de los respaldos que se encontraran. Ello, explica, fue corroborado por el Sr. Guzmán quien informó que el Comité estaba haciendo los “cruces” para determinar el monto cuestionable, manifestando, por su parte, los señores Von Appen y Büchi, sus aprensiones por un trabajo que se realizaba bajo presión y expuesto a errores. De todo ello, destaca que al 19 de marzo, tras casi un mes de maratónicas sesiones, el directorio fue informado de la posibilidad de acogerse a un proceso de rectificación por un monto no a firme y sujeto a la constatación del SII y de la Compañía que estaba abocada a los cruces, en el contexto de un escenario incierto que, incluso, preocupaba al directorio. Indica que, no obstante ello, el directorio facultó a la administración a hacer la rectificación, entendiendo que la misma se llevaría a cabo una vez que el SII y la Compañía terminaren los cruces;



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

determinándose finalmente la cifra a rectificar el día 25 de marzo, cuando el gerente general hizo una conferencia telefónica con los inversionistas que luego se divulgó a través de la página web de la Compañía.

Expone que con posterioridad, el 20 de marzo de 2015, la Sociedad presentó borradores de rectificaciones del impuesto a la renta de primera categoría para revisión, procesamiento y validación del SII, determinando éste, el día 25 de marzo, las diferencias de impuestos que corresponderían a cada período, procediendo SQM, ese mismo día, a presentar una nueva ronda de borradores de declaraciones rectificatorias. El día 30 de marzo -en un tiempo récord-, el SII procesó y aceptó estas propuestas, generando los formularios 22 -declaraciones rectificatorias- para los años 2009, 2011, 2012 y 2013, y formularios 21 -por giros por diferencias de impuestos, intereses y multas-, pagándose ese mismo día las diferencias por la rectificación por US\$7.048.000; rectificaciones que, en todo caso, se hallan sujetas a ajustes que pueden implicar futuras devoluciones si se logran justificar los servicios contratados.

Expresa que el trabajo del Comité Ad Hoc y del directorio da cuenta que al 19 de marzo no había información que podía ser divulgada como Hecho Esencial, ya que conforme la reunión de 24 de marzo de dicho Comité, los señores Ramos y Briceño presentaron el “Informe Comité Ad-Hoc de Gastos Gerencia General”, cuyo objeto era *levantar alertas y riesgos y no pretendía sacar conclusiones definitivas sobre todas y cada una de las transacciones objeto del presente análisis*. El Comité ordenó corregir ciertas cifras del informe, pero sin que conste que a la fecha existieran cifras que dieran cuenta de la real magnitud de la eventual contingencia tributaria, no habiendo claridad de los montos a rectificar. Acota que, en el mismo sentido, en sesión de directorio de 24 de marzo, el gerente general informó *del estado en que se encuentra el proceso de rectificación de las correspondientes declaraciones anuales a la renta de los años tributarios 2009-2014 que la sociedad ha sometido a consideración del Servicio de Impuestos Internos*, constatándose que a la fecha no se ingresaban las rectificaciones definitivas.

c.- Prosigue señalando que los cargos se han formulado sobre la base de declaraciones imprecisas del gerente general de la Compañía, dadas en respuesta al Oficio Ordinario N° 5921 y en la declaración prestada ante esta SVS. En tal sentido, expresa que en la respuesta dada a dicho oficio, redactada por el abogado de la Compañía Sr. Matías Astaburuaga, se indica que *“El inventario que resultó de la individualización mencionado en el numeral 1. precedente fue puesto en conocimiento del Directorio de SQM que se realizó el 19 de Marzo de este año y éste, como resultado de ello, ordenó presentar las rectificaciones indicadas y que SQM ingresó ante el SII el día 20 de marzo”*. Lo mismo, añade, expresó el Sr. De Solminihac en declaración ante la SVS tenida lugar el 25 de marzo; la cual, junto a la anterior respuesta fueron desconocidas por el directorio y no se condicen con el real desarrollo de los acontecimientos según lo expuesto en estos descargos. Reitera, en tal sentido, que lo expresado por el Sr. Ramos en la sesión de 19 de marzo no correspondía a información que estuviera a firme, sino que, por el contrario, se encontraba sujeta a aclaraciones y cruces; y que al 20 de marzo no se presentaron las rectificaciones de las declaraciones sino borradores de rectificaciones que debían ser revisados, observados, modificados y devueltos por el SII, presentándose aquellas recién el 30 de marzo.



d.- Continúa sus descargos, afirmando que la información a la que tuvo acceso el directorio el 19 de marzo no puede ser calificada como Hecho Esencial, desde que, conforme la NCG N° 30, la obligación de las entidades inscritas en el Registro de Valores es de proporcionar en forma veraz, suficiente y oportuna, todo hecho o información de carácter esencial sobre sí misma, sus negocios o valores, en cuanto el hecho ocurra o se llegue a su conocimiento; entendiendo como esencial la que puede ser considerada como importante para las decisiones de inversión por una persona juiciosa. Con ello, explica, la calificación de esencial y el subsecuente deber de informar debe analizarse desde una doble perspectiva, a saber, i) la del hombre medio razonable receptor de la información, respecto del cual la información debe tener la aptitud de afectar en forma significativa determinadas decisiones de inversión; y ii) la de la entidad informante, que debe estar en la posición fáctica y jurídica concreta, de entregar información que cumpla con las características copulativas de ser veraz, suficiente y oportuna.

Señala que lo anterior es especialmente relevante en lo que se refiere a la oportunidad de entrega de la información a la SVS, por cuanto un análisis para determinar la concurrencia copulativa de veracidad, suficiencia e importancia, debe darse en el momento de informar el Hecho Esencial, es decir, la entrega de información sólo podrá darse cuando exista información veraz y auténtica, pues de otra manera, el objetivo mismo de la regulación se vería desvirtuado y desnaturalizado, con efectos adversos en el mercado y la consecuente desinformación de la persona juiciosa pronta a tomar decisiones de inversión. Esa, sostiene, sería la situación de marras de seguirse la lógica de los cargos, ya que, en la especie, no se cumplían los requisitos para informar como Hecho Esencial por faltar las condiciones copulativas para ello. En efecto, señala:

i) En el periodo de formulación de cargos -19 al 25 de marzo- ni el directorio ni SQM ni el Sr. Contesse Fica contaban con información suficiente y veraz sobre los alcances específicos de la contingencia tributaria en cuestión que informar al mercado como Hecho Esencial, lo que fluye de la propia descripción de cargos al citar borradores de sesiones de directorio en que consta que el directorio tomó acuerdos y realizó gestiones para clarificar y solucionar favorablemente al interés social la situación que enfrentaba la Sociedad. En tal sentido, el propio Oficio N° 1857 señala que el directorio de SQM tenía al 19 de marzo, una estimación preliminar del impacto y una expectativa de solución tributaria vía administrativa, siendo ello, a su juicio, -lo preliminar- precisamente contradictorio con las voces “suficiente” y “veraz”. Sigue de ello, que en este caso no se cumplen los requisitos de la regulación, pues el directorio de SQM, al 19 de marzo, no tenía información suficiente que entregar al mercado en carácter oficial ni podía asegurar que esa escasa información fuere veraz. De hecho, resalta, las investigaciones que llevaba la Sociedad y el Comité Ad Hoc podían arrojar resultados diversos a los que se tenían en ese momento, pudiendo, además, no resultar la expectativa de rectificación administrativa.

ii) De ello, deduce que la SVS yerra en la calificación de la oportunidad en que debió darse la información, pues en tal caso y de informar en el momento en que se les imputa no haberlo hecho, los directores hubiesen incumplido los requisitos de



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

suficiencia y veracidad de ésta, encontrándose posiblemente formulando descargos por ello, no teniendo cómo haberse librado de un procedimiento administrativo. Por el contrario, señala que conforme se ha expuesto, los directores optaron por informarse previo a informar, para lo cual formaron un Comité y contrataron asesoría externa, lógica totalmente contraria a la que siguen los cargos. Por ello, afirma, los cargos exigen la entrega de una información que no cumplía la regulación vigente, siendo los hechos que alude ni remotamente cercanos a las hipótesis que contiene la NCG N° 30 cuando trata de los Hechos Esenciales. Sumado a ello, señala que la información tampoco calificaba como esencial desde la perspectiva del inversionista, dada su irrelevancia financiera o bursátil, toda vez que los US\$ 11 millones que correspondían a la estimación preliminar de los gastos cuestionados representaban un 0,15% de los costos anuales de la Sociedad, no representando éste ni siquiera el monto de la contingencia sino sólo la base de cálculo de la misma y sobre la cual se pagó US\$7.048.000.-. Es decir, se trata de una información del todo inmaterial e irrelevante para la situación financiera y conducción de los negocios sociales, existiendo una serie de acuerdos de mayor cuantía y que influyen las bases de negocios de la Compañía que se toman usualmente por su directorio, sin que existan reparos por parte de la autoridad. Agrega que, por lo demás, lo anterior fue avalado por el comportamiento del mercado bursátil, desde que la acción no experimentó, en el periodo 19-25 de marzo, ninguna baja significativa en su precio bursátil, ni tampoco tras la información del 25 de marzo. Ello, a su juicio, desmiente lo expresado en los cargos en cuanto a que la acción SQM haya estado afectada por la falta de información oficial sobre la situación de la Compañía, dado que la baja sufrida por ésta se produjo el día 18 de marzo. Entenderlo de otro modo y como lo dicen los cargos, agrega, implicaría que el directorio debió informar como esencial los hechos de los que tuvo conocimiento el 19 de marzo, pero calificando la esencialidad de dicha información sobre la base del comportamiento bursátil del día anterior, 18 de marzo. Por ello, añade, es claro que la causa de la baja de la acción del 18 de marzo se debió a otro motivo totalmente justificado, y no como dicen los cargos -desatendiendo la realidad del mercado bursátil- a la ausencia de información, cual es la renuncia de 3 directores ocurrida el 17 de marzo y comunicada como Hecho Esencial el día 18, tal como así fue comunicado por SQM ante la consulta de la Bolsa de Comercio sobre el particular. A su juicio, ello se ve ratificado por la información de prensa sobre la situación del día 18, citando al efecto, diversos medios de prensa.

Refiere, luego, que en todo caso, la información calificada como esencial por la SVS igualmente fue comunicada al mercado, toda vez que SQM, desde que tomó conocimiento de los pagos que constituyen la contingencia tributaria, mantuvo al mercado informado de la situación y sus avances por declaraciones de prensa y la conference call con los inversionistas. Para dichos efectos, lista los comunicados de prensa y las acciones realizadas de cara al mercado, de lo cual deduce que el directorio de SQM y la administración social, pese a no calificar la información como esencial, optaron por usar mecanismos abiertos para rendir cuentas y responder las preguntas, elevando, de paso, el estándar de acceso a la administración de la Sociedad, abarcando materias que escapan de los Hechos Esenciales.

e.- En cuanto a los artículos 42 N° 4) y 46 de la Ley N° 18.046, aludidos en el Oficio de Cargos, dice que si bien no se formulan cargos por éstos, se desliza que ellos habrían podido ser infringidos en virtud de los mismos hechos descritos en dicho



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

oficio. Sin perjuicio de ello, expresa que el numeral 4) del artículo 42 no puede ser infringido dado que la información dada en la sesión de directorio de 19 de marzo no era esencial, por corresponder a una contingencia en desarrollo e inmaterial en relación a los costos de la Sociedad. Sin perjuicio de ello, dicho artículo tampoco pudo haberse infringido toda vez que el directorio y la administración social, lejos de ocultar la información, comunicaron oportunamente el desarrollo de la situación al mercado y a los accionistas, según ha expuesto. En tal sentido, reitera que el 26 de febrero de 2015, el directorio ordenó comunicar al mercado inmediatamente la formación del Comité Ad Hoc para dimensionar y resolver la contingencia existente; que el 16 de marzo, se informó la entrega de libros contables al SII en relación a la misma contingencia; que el 18 de marzo, se reiteró la existencia y funcionamiento de dicho Comité que seguía abocado a la contingencia; y que el 25 de marzo, con la respuesta del SII sobre los primeros borradores de rectificación de declaraciones de impuestos, se realizó el conference call previamente anunciado a los inversionistas y al mercado, y se publicó la cifra aproximada de los gastos rechazados mediante comunicado de prensa. Destaca que, en todo caso, el ocultamiento exige una actuación positiva tendiente a disfrazar o esconder la información, lo cual en ningún caso ha ocurrido en la especie; muy por el contrario, se ha revelado lo que se sabía efectivamente en cuanto se trataba de información firme, como aconteció con la comunicación de la información con sustento plausible de las observaciones del SII a los primeros borradores de rectificación, en cuanto constituían una manifestación de la autoridad.

f.- Respecto al artículo 46 de la Ley N° 18.046, expresa que éste tampoco pudo ser infringido, desde que el deber del directorio de entregar a los accionistas la información dispuesta por la ley o por instrucción de la SVS, que establece, se refiere precisamente a la información esencial, calidad que no tuvo aquella tratada en la sesión de 19 de marzo. Sin perjuicio de ello, reitera, la información igualmente fue puesta en conocimiento del mercado como Información de Interés. Sumado a lo anterior, indica que la información en cuestión no cumplía los requisitos de ser suficiente, fidedigna y oportuna, por las razones ya expuestas, esto es, dada la falta de soporte necesario para conocer el monto de los gastos rechazados que sólo se comunicaron como una estimación preliminar, careciendo por ende la información de suficiencia y certeza al no ser verificable ni comprobable, y tampoco era oportuna en términos de conveniente el momento de su revelación para cumplir el objetivo de la norma.

En virtud de todo ello, solicita la absolución de cargos.

7.- Que, por presentación de 16 de abril de 2015, el Sr. **Hernán Büchi Buc** formuló sus descargos, en función de una serie de argumentaciones que pueden ser resumidas en las siguientes:

a.- Primeramente, en relación a los cargos formulados refuta que él haya retenido información alguna, dado que dicha aseveración contendría la afirmación de dolo, lo que considera que es una imputación desmesurada y excesiva. Señala que el reproche versa sobre una eventual conducta de tipo omisivo y que se estima circunscrita exclusivamente a la oportunidad de informar al mercado sobre un hecho determinado. Agrega que la información cuestionada fue reconocida por Oficio de Cargos como una “estimación preliminar”.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Añade que el Oficio de Cargos deja entrever soslayadamente otros presuntos reproches del actuar de los directores, reproches que considera son infundados y que carecen de relevancia en cuanto a los cargos formulados, dado que a la luz del principio de congruencia no forman parte de su fundamentación. Así, la única conducta objeto de reproche es aquella en que se considera una supuesta tardanza u omisión de oportunidad en relación a los directores en cuanto éstos no dieron la debida difusión de dicha información.

Arguye que la formulación de cargos habría sido selectiva en el sentido de que se sustenta en aislar una situación en particular, esto es, la información dada en la sesión de directorio, y que además dicho reproche no se mantuvo respecto de los tres directores renunciados, no obstante que ellos también tuvieron conocimiento y participación en el desarrollo de la mayoría de los hechos. A este respecto señala que los cargos discriminan y seleccionan entre los hechos, atribuyendo solamente a la información obtenida por el directorio el día 19 de marzo una singularidad y relevancia que la hacen sobresalir respecto de las innumerables otras circunstancias que tendrían similar carácter en el curso del mismo proceso. Añade que lo anterior afecta seriamente el principio de objetividad e imparcialidad que debe regir el accionar de la Administración para la emisión de actos administrativos. Resalta que el reproche contenido en los cargos, que se reduce al hecho de haber mantenido sin difusión información preliminar por el lapso de tres días, implicó un presunto desconocimiento solamente por ese breve lapso de tiempo, por parte de los agentes y miembros del mercado.

Señala que no fue citado a prestar declaración con anterioridad a los cargos, razón por la que alega no haber sido oído respecto de los hechos, estimando el Servicio como mérito suficiente los antecedentes propios del proceso. Destaca que es de la esencia de todo procedimiento administrativo sancionador, la declaración indagatoria, que en la especie alega no haber ocurrido.

b.- Prosigue indicando que no existe ninguna norma legal o administrativa que imponga la obligación de difundir la estimación preliminar dada al directorio en la sesión extraordinaria de 19 de marzo, y que las reglas invocadas por el Servicio resultan inaplicables toda vez que la información entregada al directorio por el Sr. Ramos, se refería al desarrollo y curso de las reuniones sostenidas con asesores tributarios y personeros del SII, con la finalidad de evaluar posibles rectificaciones de las declaraciones de impuesto a la renta a que darían lugar la existencia de posibles gastos sin respaldo correlativo que tendrían el carácter de gastos rechazados. Destaca que a esa fecha, él no era miembro del Comité Ad Hoc designado para esclarecer tales hechos, y que desconocía la información relativa hasta el día 19 de marzo, fecha en la que asiste telefónicamente al directorio tomando conocimiento meramente verbal. Agrega que consta en dicha sesión que manifestó el carácter preliminar de la información y la necesidad de esclarecimientos adicionales. Asimismo señala que se hizo un requerimiento de documentos de respaldo respecto de la contratación de ciertas personas para efectos de continuar con la indagación y esclarecimiento de la situación.

Señala que el directorio, en conocimiento de dicha información, no adoptó ninguna decisión definitiva por tratarse de informaciones preliminares



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

de tipo estimativo, en razón de lo cual facultó a la administración para hacer la presentación de rectificación ante el SII, la que se realizó el día 30 de marzo de 2015. Esto, a su juicio, ratificaría el carácter de preliminar de la información dado que a esa fecha concluyeron las actuaciones requeridas por dicho Servicio. A este respecto señala que la declaración del Sr. De Solminihac relativa al acuerdo de presentar la declaración rectificatoria el día 20 marzo no es efectiva, dado que faltaba el criterio que tendría el SII y la verificación de los términos de la presentación para efectuarla. En este sentido, señala que es evidente que la información del día 19 de marzo no revestía los caracteres legales para ser calificada como información esencial en los términos del artículo 10 de la Ley N° 18.045 y del número 2.2.A.1 de la NCG N° 30. Respecto del carácter “significativo” que según la norma citada debe reunir el hecho para ser calificado como esencial, se confirma con la naturaleza de los ejemplos de Hechos Esenciales que la misma norma consigna en el número 2.2.A.4.

Reitera que la información preliminar no revestía carácter de esencial y que, por lo tanto, no era menester su difusión; un hombre juicioso, razonable y prudente no divulga meras estimaciones preliminares. Agrega que el hecho de que sea información preliminar se contrapone al concepto de significativo que implica conocer con precisión algo o que tiene importancia por representar algo, y que asimismo revelar información de carácter indiciario precipitadamente se contrapone al actuar de un hombre juicioso, y más aún puede implicar la infracción de deberes de diligencia, afectando derechos de terceros y dañar al mercado de valores. Adicionalmente, señala que bajo la perspectiva de las consecuencias económicas, la información no presenta el carácter de significativa, toda vez que según la estimación preliminar que se conoció en el directorio del día 19, los gastos objeto de impugnación alcanzaban un monto de US\$11.000.000 desembolsados en el transcurso de 6 años, el cual resultaba ser irrelevante en su cuantía dado que con ocasión de la aprobación de los últimos estados financieros, se definió que el monto que determinaba el carácter de sustancial o material fue la suma de US\$18.000.000, que correspondía al 5% de las utilidades anuales. Adicionalmente, señala que la consecuencia pecuniaria de estimarse que dichos gastos no correspondía rebajarlos de la renta imponible alcanza una cuantía inferior a la suma referida. A este respecto, señala que igualmente no constituye un Hecho Esencial por tratarse de gastos efectuados por el gerente general con cargo a su centro de costos dentro del rango que le es permitido por la Compañía, gastos que carecían de respaldo y que no detentaban la calidad de gastos para producir renta, lo que habría terminado en la rectificación de las declaraciones de impuestos.

Agrega que ha desplegado extremo celo en la realización de las averiguaciones del caso, con miras a excluir situaciones que puedan acarrear responsabilidad de la Compañía o bien afectarla.

Señala que ninguna de las circunstancias referidas en el Oficio de Cargos, importan justificación ni respetan el principio de congruencia procesal para reputar esencial la información cuestionada. Para esto, argumenta, que la esencialidad otorgada por el oficio es respecto de la totalidad de la materia referente a los pagos de SQM, no respecto de lo conocido por el directorio en la sesión referida. En razón de esto, señala que es errado considerar esencial a una circunstancia particular pretendiendo la esencialidad de un hecho complejo integrado por varias circunstancias.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Añade que del hecho de la diligencia dada por el directorio en el estudio y análisis del tema, no se puede colegir la esencialidad y relevancia de la estimación preliminar que el directorio no difundió. Señala que el celo dado en la investigación no necesariamente ha de conducir a un resultado que conlleve una situación relevante, y que además dicho empeño fue desplegado de manera preventiva en virtud del desconocimiento de la magnitud de los hechos. Finaliza el punto comentando que a la fecha, no se tiene conocimiento de circunstancias que presenten relevancia en cuanto a afectación de la Compañía y que deban ser objeto de difusión.

Expresa que el oficio se equivoca en tanto que pretende justificar el carácter de esencial en razón de la renuncia de tres directores y de la disminución en la cotización bursátil de las acciones emitidas por SQM. Especifica que no existe relación entre la renuncia de los directores y la calificación de esencialidad, y detalla que dichos directores fueron elegidos por todos los accionistas, no como señalan los cargos en cuanto a que habrían sido elegidos por un determinado accionista y que además los directores deben actuar en aras del interés de todos los accionistas; en razón de esto arguye que dichos directores no eran representantes de un accionista en particular. Respecto de la disminución del valor de la acción SQM, indica que esta baja encuentra justificación en el conocimiento de la renuncia de los tres directores, ya que ello habría dado cuenta de conflictos en la Compañía, por lo que dicha baja no se debió al conocimiento de las circunstancias referentes a los pagos sin respaldo efectuados por la Compañía. Agrega que respecto de la renuncia de los directores, él no pudo hacer nada, y que más allá de las circunstancias, señala que es claro el efecto causal dañoso para el valor de las acciones de la Compañía. A este respecto añade que el hecho de ser objeto de profusa atención periodística no puede ser un factor determinante en la esencialidad de la información, en razón de que el criterio para dicha calificación recae en el interés de los accionistas inversionistas y del mercado en general.

c.- Recalca que no existe obligación de difundir información ya conocida por el mercado pues, según señala, la finalidad de las normas que imponen el deber de difundir la información esencial es la protección de la transparencia evitando la asimetría de información entre los participantes del mercado, de modo que al encontrarse difundida toda la información por la prensa, no resultaba exigible su difusión. A esto, agrega que no obstante la irrelevante cuantía de los gastos, el hecho de que no hubiese sido divulgada por los medios hasta el 24 de marzo, y que la circunstancia de existir “platas políticas” si lo habían sido, implicaría que no se puede argumentar la esencialidad de los hechos sin considerar la cuantía, dado que todo era ampliamente conocido por el mercado. En razón de esto, considera la total inutilidad en la difusión de una información ya conocida coligiendo la inexigibilidad de la difusión y exención de reproche.

d.- Agrega que la difusión de la información cuestionada habría importado una grave violación a los deberes como director, vulnerando el estándar de diligencia de un buen padre de familia de acuerdo al artículo 41 de la Ley N° 18.046. Complementa con que el Oficio de Cargos al narrar los hechos supone un desarrollo continuado en el tiempo, lo que según señala conlleva a que la conducta que se juzga deba ser valorada según las circunstancias existentes a la época en que ella se produce y sin consideración de informaciones



sobrevinientes a ella. En razón de esto concluye que la divulgación de la información habría importado una falta al deber de prudencia que pesa sobre los directores, entregando información equívoca al mercado. Por otra parte, se refiere a la acusación de ocultar informaciones a los accionistas a partir de la supuesta omisión o tardanza en la difusión de un Hecho Esencial, señalando que esto supone una confusión toda vez que en la especie no se configura un dolo específico de ocultación y que resulta inefectivo e inconcurrente.

e.- Plantea que la no difusión de un hecho que debía ser calificado como esencial de acuerdo a la ley no es un motivo de formulación de cargos por parte de la Superintendencia. Para esto señala que la determinación de la calidad de esencial de las informaciones ha sido entregada al juicio de los directores o de quienes hayan sido facultados por ellos, de modo tal que aunque la calificación no se ajuste a los criterios fijados por la ley, la consecuencia no es la responsabilidad administrativa de quienes incurrieron en el error sino que el reproche debe situarse en el ámbito de la responsabilidad civil resarcitoria, en la medida que concurren los requisitos para ello. Agrega que dicho criterio ha sido ratificado por el actuar de la Superintendencia, lo que resulta de los Oficios N°s 114.373 y 4.275, de 20 de octubre de 2006 y 23 de abril de 2007 respectivamente.

f.- Arguye que su conducta en lo que respecta al desempeño de sus funciones demuestra celo y apego a la ley, comportamiento que se encuentra marcado por la debida diligencia en todos los directorios de que él ha formado parte, gestión que ha sido irreprochable y que lo ha llevado a ser reelecto en diversas ocasiones. Puntualiza que esto resulta incompatible con suponer que su conducta haya vulnerado alguna regla legal o administrativa.

g.- En relación a la aplicación del principio non bis in ídem, señala que los órganos del Estado en su función punitiva deben respetar irrestrictamente los principios esenciales del Derecho Penal, de modo que al momento de referir un mismo y sólo hecho a varios tipos infraccionales, se advierte que este principio se vio vulnerado por el Oficio de Cargos, lo que hace más ilegítimamente gravosa la pretensión punitiva del Estado.

h.- Señala que en virtud de la aplicación de los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo, en la especie, conllevan necesariamente a su absolución, dado que del primero de ellos se deduce que la carga probatoria recae en la Administración, carga que señala queda descartada absolutamente respecto del inculpado en relación a la prueba de su inocencia. Agrega que la presencia del principio de presunción de inocencia en el Derecho Administrativo ha sido reconocida expresamente por el Tribunal Constitucional. Señala que la conclusión lógica de la aplicación de estos dos principios es la absolución del formulado de cargos, fundamentando que dicha conclusión es universal en el Derecho Comparado, no obstante a que se llegue a ella por instrumentos técnicos como ejemplifica en el caso estadounidense por la aplicación del business judgment rule.

i.- Finaliza sus descargos señalando que su conducta sólo debe juzgarse en razón de criterios jurídicos y por el mérito de los antecedentes, obedeciendo sólo a la justicia y no teniendo otras consideraciones.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

En virtud de todo lo anterior, solicita se le absuelva de todos los cargos y se declare su inocencia.

8.- Que, por presentación de 16 de abril de 2015, **el Sr. Wolf Von Appen** formuló sus descargos, en función de una serie de argumentaciones que pueden ser resumidas en las siguientes:

a.- Señala que los directores de SQM han cumplido cabalmente todos sus deberes, han actuado de conformidad a la ley, acatando el imperativo legal de información de manera cuidadosa y responsable, según dan cuenta los siguientes hechos: i) creación de un Comité Ad Hoc integrado por directores independientes para analizar la efectividad de los pagos irregulares que surgieron de testimonios realizados en el contexto del caso Penta, lo cual fue informado en comunicado de prensa de 26 de febrero de 2015, e informado a la SVS el día 27 de febrero de 2015. Dicho Comité ha solicitado a la administración recopilar antecedentes, verificarlos y analizarlos, contratando los servicios de análisis forense de FTI Consulting y la asesoría independiente de los estudios de abogados del Grupo Vial Serrano Abogados en Chile y Shearman & Sterling en EUA, y se ha mantenido en alerta de los avances de la situación, reuniéndose frecuentemente como así ha sido informado a la SVS; ii) colaboración con la investigación de las autoridades, evaluando los requerimientos del Servicio de Impuestos Internos -SII- y del Ministerio Público, y entregando los antecedentes a aquel Servicio, como así se informó al mercado por comunicado de prensa de 11 de marzo, y a la SVS el día 12 de marzo de 2015; iii) información oportuna como Hechos Esenciales de la desvinculación del gerente general de la Compañía y, posteriormente, de la renuncia de 3 de sus directores, como consta en comunicados enviados a la SVS el 16 y 18 de marzo de 2015, respectivamente. Agrega que si bien, en dichos Hechos Esenciales no se informó de las razones de tales decisiones, ello fue así dado que lo esencial de ellas para un hombre juicioso, es el hecho de la separación de la Compañía, pues, en su caso, generan la necesidad de reemplazar al gerente de forma interina y luego permanentemente, con las consecuencias del cambio de liderazgo, y la necesidad del reemplazo temporal del director y la posible necesidad de renovación íntegra del directorio, con las consecuencias en la dirección superior de la empresa. Dado ello, las causas de la desvinculación o renuncia no son necesariamente esenciales, sino sólo en la medida en que en sí mismas pudieren ser importantes en las decisiones de inversión de un hombre juicioso, lo cual no se daba en la especie. Destaca, en tal sentido, que en este caso, dichos Hechos Esenciales no fueron seguidos de consultas de la SVS; iv) el directorio dispuso la entrega al público de información relativa al posible impacto de los pagos que se investigan en conferencia abierta de 25 de marzo de 2015, anunciada por comunicado de prensa de 23 de marzo de 2015, publicando un resumen de ella el mismo día 25 de marzo en la página web de la Compañía, lo cual se hizo por diversas consideraciones ajenas a que tal información fuera esencial. Además, el directorio directamente o a través del nuevo gerente, dio toda la información que le requirió la SVS por diversos oficios; v) se informó cada vez que se requirió por la SVS y por las Bolsas de Valores, de los aspectos específicos de la situación, a saber, en respuesta a: Oficio Reservado N° 295 de 18 de marzo de 2015, al que se dio cumplimiento conforme Acta de Fiscalización del mismo día; Oficio electrónico N° 5480 de la SVS de 19 marzo de 2015 evacuado el mismo día; consulta de la Bolsa de Comercio de Santiago por la baja en el precio de la acción, evacuada inmediatamente por carta de



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

igual fecha; Oficio N° 5921 de la SVS de 21 de marzo de 2015, contestado el 25 de marzo; declaración del nuevo gerente general de la Compañía ante la SVS de 25 de marzo de 2015; y Oficio N° 1840 de la SVS de 26 de marzo de 2015, respondido por carta de 27 de marzo.

b.- En cuanto a la información objeto de cargos, referida al impacto de los pagos cuestionados a que tuvo acceso el directorio en sesión de 19 de marzo de 2015, expresa que ella corresponde a una cuenta del Vice Presidente de Finanzas y Desarrollo de la Sociedad, don Ricardo Ramos, y del Gerente de Finanzas, don Gerardo Illanes, entregada en dicha sesión, en la cual se trataron diversas materias, a saber: (i) las reuniones entre los asesores tributarios de la Compañía y el SII para evaluar la rectificación de las declaraciones anuales de impuestos a la renta de SQM en razón de los gastos que no tendrían respaldo o que podrían ser considerados no necesarios para generar renta, incurridos entre 2009 y 2014, de los cuales a la fecha no había certeza; (ii) la entrega al Sr. Patricio Contesse González, a través de su abogado, de la lista de personas contratadas por él en esos años para prestar servicios a SQM, a fin de que proporcionara los documentos de respaldo correspondientes; (iii) la disposición favorable del SII de aceptar las rectificaciones de declaraciones anuales de impuestos en orden a poder regularizar los errores, desprolijidades o discrepancias en el tratamiento de los gastos de la Sociedad; (iv) las posibles consecuencias de tales rectificaciones, como la aplicación del impuesto único por concepto de gasto rechazado (35%) y los intereses respectivos (1,5% mensual), las posibles denuncias y querellas de SII por delitos tributarios y las sanciones pecuniarias adicionales que podría imponer el tribunal tributario (50% a 300%) del gasto rechazado; (v) el detalle de los pagos sujetos a verificación, incluyendo el número total de boletas y facturas que podrían ser cuestionadas (cerca de 1.300), las personas posiblemente involucradas (cerca de 200), los pagos realizados en relación a dichas boletas-facturas (US\$11MM aproximadamente) y los valores sancionatorios que la Sociedad, dependiendo de las liquidaciones del SII, podía enterar en arcas fiscales (cerca de US\$6,6MM); y, (vi) la contextualización de los números a que ascenderían los pagos dentro de los valores que la Sociedad paga mensualmente por conceptos similares que no superaría el 0,3% del total de pagos; y el eventual efecto de las rectificaciones a consecuencia de la incertidumbre de la información disponible, así como la posibilidad de eventuales solicitudes de devolución por alguna rectificación excesiva de las personas que prestaron servicios inicialmente cuestionados. Destaca, en tal sentido, que al término de dicha cuenta los directores Sres. Büchi y Von Appen ratificaron sus aprensiones por la premura y presión que el SII ejercía sobre la Sociedad y por los errores que podían resultar de ello.

c.- Indica que atendida la descripción de la cuenta rendida al directorio en la sesión de 19 de marzo de 2015, se aprecia que la información en cuestión no es constitutiva de un Hecho Esencial. Expresa, en tal sentido, que habiendo consignado la cuenta, la recopilación de pagos respecto de los cuales había insuficiente documentación de respaldo, que se estaba investigando si podrían ser cuestionados por no ser necesarios para producir renta, es decir, todas situaciones hipotéticas y en proceso de revisión, verificación y análisis. No había, en consecuencia, información cierta disponible a esa fecha que pudiera ser calificada como importante o no para las decisiones de inversión de un hombre juicioso.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Agrega que, a mayor abundamiento, constituye una situación habitual para las compañías, que existan gastos sin documentación de respaldo o no necesarios para producir renta, por lo que mientras su magnitud no se aleje de lo habitual, es parte de la normalidad de la administración de las empresas. En el caso de SQM, dicha normalidad estaba dada porque los gastos posiblemente cuestionables no superarían el 0,3% de los valores que la Sociedad paga mes a mes, esto es, una magnitud no relevante, como así lo informó el Sr. Ramos en la sesión de 19 de marzo.

Añade que sumado a lo anterior, los pagos posiblemente cuestionables referidos en la cuenta representaban una magnitud no relevante en el contexto de los ingresos por ventas de la Compañía y costos totales de la misma, es decir, no tenían un impacto económico relevante para la Sociedad, considerando que alcanzaban un monto aproximado de US\$11MM en 6 años, en circunstancias que en el mismo periodo (2009-2014) el total de ingresos de SQM fue de US\$11.821MM, y el total de costos de explotación de US\$7.342MM, excluyendo los gastos de administración, venta y los desembolsos por el plan de inversiones del periodo, conforme los estados financieros de SQM remitidos a la SVS. Es decir y conforme la NCG N° 30, dicha información no tenía la entidad de afectar en forma significativa los activos y obligaciones de la Compañía, ni el rendimiento de sus negocios, ni su situación financiera, no siendo, bajo ningún respecto, importante para las decisiones de inversión de un hombre juicioso.

Destaca, por otra parte, que el impacto, la connotación y el interés público de la comunidad y de la prensa de cierta información, no necesariamente implica que ésta sea un Hecho Esencial, al no determinar aquello por sí solo que sea importante para las decisiones de inversión de un hombre juicioso en una compañía. En tal sentido, y más allá de las características de indeterminación e incertidumbre de la información de los pagos en cuestión, su impacto es de orden político pero no económico.

Así las cosas, concluye que no habiéndose la información dada en la sesión de 19 marzo, referido a un hecho cabalmente identificado ni información cierta disponible, no tenía la potencia (sic) de constituirse en un Hecho Esencial, al carecer de la relevancia suficiente para las decisiones de inversión de un hombre juicioso.

d.- Recalca que, considerando la incertidumbre de la información dada en la sesión de 19 de marzo, el directorio debió proceder con prudencia, en términos de cuidar que sus actos no comprometieran la honra de personas e instituciones que aparecían en el listado preparado por la administración, actuando responsablemente frente al proceso de investigación en curso, especialmente atendiendo la falta de relevancia de los pagos en cuestión. En dicho contexto, se estimó que entregar información no comprobada podía dar pie a conjeturas aptas de dañar a personas e instituciones respetables, pudiendo generar algún tipo de responsabilidad para la Compañía. Advierte que si bien en la sesión de 24 de marzo, el nuevo gerente general sugirió entregar información sobre la materia, ello se debió a la presión mediática en razón del morbo generado por cuestiones de orden político y no por su importancia para las decisiones de inversión de un hombre juicioso.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

e.- Prosigue señalando que las circunstancias que se aluden en los cargos para fundar el carácter de esencial de la información, no son demostrativas de aquello, siendo, por el contrario, indicativas del cuidado y responsabilidad con que procedieron los directores en este asunto. En dicho sentido, expresa que las numerosas sesiones de directorio para tratar este tema son evidencia de que el directorio se ha ocupado de un asunto que podría implicar cuestionamientos al desempeño del gerente general nombrado por dicho órgano, a personal subalterno, en el marco de investigaciones que podían significar deberes de diligencia para el directorio y la Compañía en general. De similar manera, la formación del Comité Ad Hoc para investigar el tema con amplios poderes y las 9 reuniones que éste ha realizado, se enmarcan en el mismo orden de preocupaciones, cuidado y responsabilidad con que se quiso abordar la situación. La información de la renuncia del gerente general como Hecho Esencial, por su parte, se consideró importante para las decisiones de inversión de un hombre juicioso y así se informó a diferencia de las causas de ello, las que, por lo demás, se informaron con posterioridad cuando se comunicó que no estaba colaborando con la investigación de los pagos cuestionados. La renuncia de 3 directores de la Sociedad también se informó como Hecho Esencial por ser importante para las decisiones de inversión, no así las razones de ello -que era la falta de colaboración del anterior gerente general-, las que, por lo demás, fueron públicamente expresadas por ellos mismos por los medios de prensa.

Agrega que es muy probable que la desvinculación del gerente general, informada el 16 de marzo de 2015, y la renuncia de los directores el 17 de marzo de 2015, fueran la causa de la fuerte baja del precio de la acción SQM, motivando las consultas de las Bolsas de Valores de 18 de marzo de 2015. Ello, expresa, es totalmente explicable por la incertidumbre que genera en relación al liderazgo de la administración de la empresa o por la significancia que se atribuya al retiro de los directores designados con los votos de un accionista, en términos de cambios en la integración del directorio, en su gobierno corporativo e, incluso y eventualmente, de cambios en la composición accionaria de la Compañía, todo lo cual, en todo caso, fue informado como Hecho Esencial. Sin embargo, destaca, nada indica que dicha baja sea atribuible a la falta de información oficial sobre la real situación legal y financiera de la Sociedad, teniendo presente que la situación de los pagos en cuestión era solo una investigación incipiente, sin inculcados, incierta, no comprobada, sujeta a proceso de identificación, revisión y verificación, haciendo irresponsable informarla como esencial.

De todo ello, colige que la información dada en la sesión de 19 de marzo no era esencial, siendo la actuación desplegada por los directores, antes referida, muestra de su seriedad, cuidado y responsabilidad. Añade, en el mismo sentido, que la decisión del directorio, tomada el 24 de marzo de 2015, de informar sobre la materia fue más que nada para responder a la ansiedad generada en el ámbito político y la presión de los medios de prensa, haciéndose, con ello, cargo de los requerimientos de la comunidad, con el cuidado de no dañar la honra de personas que sí prestaron servicios a la Compañía, mismo llamado que formula hoy la Presidenta de la República.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

En virtud de todo ello, solicita se le absuelva de los cargos formulados, y acompaña al efecto, copia del documento “Draft Text and Proposed Answers for 25 March Investor Call “Version 3/25/15 AM” de 25 de marzo de 2015; copia del Oficio Electrónico Ordinario de la SVS N° 5480 dirigido a SQM de 18 de marzo de 2015; copia carta de SQM a la SVS de 19 de marzo de 2015; y página C2 del Diario El Mercurio de 5 de abril de 2015.

9.- Que, por presentación de 17 de abril de 2015, el Sr. **Juan Antonio Guzmán Molinari** formuló sus descargos, en función de una serie de argumentaciones que pueden ser resumidas en las siguientes:

a.- Inicia su presentación señalando que a raíz de los antecedentes recabados en el contexto del denominado “caso Penta”, a principios de año, el SII solicitó a SQM documentos contables, boletas de honorarios y facturas, emitidas por personas vinculadas principalmente a personas expuestas políticamente. Ante esto, el directorio de SQM inmediatamente tomó las medidas para investigar los hechos y reunir información para detectar cualquier irregularidad, a saber: i) el 26 de febrero de 2015, acordó constituir un Comité Ad Hoc independiente, formado originalmente por los directores Sres. Eyazgyuirre, Von Appen y Guzmán, para recabar toda la información e informar al directorio sobre la “arista SQM” del “caso Penta”, específicamente para determinar la existencia de posibles pagos a personas políticamente expuestas; ii) el 2 de marzo, dicho Comité Ad Hoc se reunió por primera vez, planteando el Sr. Guzmán la necesidad de contar con asesoría legal independiente, la cual se materializó más adelante. Además acordó realizar una investigación al interior de la Compañía con un exhaustivo análisis de todos los pagos generados desde la gerencia general en el período 2009 a marzo de 2014; iii) el 3 de marzo de 2015, en la segunda sesión de dicho Comité, el Sr. Guzmán hizo ver la necesidad de un informe detallado de los pagos cuestionados en el marco de la investigación que realizaba la Compañía, ante lo cual se solicitó un informe al Sr. De Solminihac sobre todos los pagos cuyo origen fuera el centro de costos de la gerencia general de SQM; iv) ante la negativa del Sr. Contesse González de entregar antecedentes al Comité, el Sr. Guzmán hizo ver las dificultades que ello generaba al trabajo del Comité según borrador de 4 de marzo, y además, pidió la contratación de asesoría legal independiente para escalar los hechos. Acota que aquel hecho derivó en la decisión del directorio de poner término inmediato al contrato de trabajo del Sr. Contesse González, por decisión unánime de 16 de marzo de 2016; v) el 9 de marzo, el Sr. Guzmán expuso al Comité Ad Hoc la necesidad de una investigación externa para esclarecer con mayor exactitud la existencia de pagos de la gerencia general a personas expuestas políticamente, ante lo cual se pidió al Sr. De Solminihac un detalle pormenorizado de los gastos efectuados por la gerencia general y de los procedimientos para la autorización y control de ellos, lo cual fue cumplido; vi) el 16 de marzo, en sesión N° 699, el directorio acordó solicitar al Sr. Contesse González, a través de su abogado, que *“proporcione de inmediato a la Sociedad todos los documentos de respaldo que justifican y sustentan los servicios que él contrató con las terceras personas que aparecen individualizadas en el “listado de terceros prestadores de servicios” que SQM S.A. oportunamente puso a disposición del Comité Ad Hoc”*. Destaca, en tal sentido, que dado que al 16 de marzo no se tenía claridad de los pagos sin respaldo, el directorio insistió en la necesidad de contar con dicha información; vii) el 19 de marzo de 2015, en



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

sesión N° 700, el Sr. Ricardo Ramos R. presentó una cuenta preliminar de eventuales pagos que podría cuestionar el SII, ascendentes a US\$11.000.000 aproximadamente. Dado que aquello era información preliminar y que el Comité buscaba precisamente recabar información sobre ello, el Sr. Guzmán señaló que *“el Comité Ad Hoc está también recopilando la misma información y realizando los “cruces” respectivos”*. Ello, tal como fue recalcado por otros directores, debido a la premura por la entrega de la información y los *“errores que pueden resultar y son inherentes a cualquier acto ejecutado en dichas circunstancias”*; viii) el 24 de marzo de 2015, el Comité recibió una presentación sobre los gastos de la gerencia general y a fin de tener información certera y descartar cualquier transacción carente de fundamento, solicitó revisar la matriz de relación de entidades públicas y efectuar las correcciones necesarias. En la misma fecha, el Comité recibió a los asesores legales independientes de EEUU, del Estudio Shearman & Sterling LLP), quienes explicaron el rol que cumplirían como órgano independiente, el que finalizaría con un informe completo al directorio. El 26 de marzo, dichos asesores dieron cuenta al Comité de los antecedentes recopilados y de la información pendiente de otras compañías del grupo; ix) el directorio adoptó todas las medidas para esclarecer los hechos, constituyó el Comité Ad Hoc, contrató asesores legales independientes extranjeros, asesores legales independientes especialistas en gobiernos corporativos (Grupo Vial Serrano), auditores independientes y especialistas en materias tributarias y penales, entre otros.

De todo ello, destaca que a la fecha de los cargos, no había certeza total acerca de los eventuales pagos relacionados a personas políticamente expuestas -ya que el Comité Ad Hoc y los asesores estaban en plena labor de recopilación y análisis de los antecedentes-, y que sin embargo, la conducta desplegada por el Sr. Guzmán, en el Comité y como director, fue sumamente diligente en esclarecer los hechos.

b.- Continúa su relato, planteando defensas formales y de fondo en los cargos. En tal sentido y como una primera excepción, opone la falta de legitimación de don Juan Antonio Guzmán para ser requerido en el procedimiento, dado que él no habría podido incurrir en la omisión que se le atribuye, considerando que no existe, a su respecto, el deber correlativo de actuación. En efecto, sostiene que la norma del artículo 9 de la Ley N° 18.045 impone al emisor el deber de informar al mercado la información esencial, y la norma del artículo 10 de la Ley N° 18.045 establece que las entidades inscritas en el Registro de Valores deben proporcionar los antecedentes que sean requeridos en la forma que determine la SVS; de todo lo cual se deduce que los deberes de informar que ellas disponen -atribuidos como infringidos en los cargos- sólo recaen en los emisores de valores, no pudiendo recaer responsabilidad por su incumplimiento en otras entidades o personas. La misma conclusión se obtiene del análisis de la NCG N° 30, la cual en el numeral 2.2. regula el deber de información de las entidades inscritas en el Registro de Valores. Además, señala, al precisar dicha norma, la forma en que debe cumplirse, determina que corresponde al directorio, la calificación e información de un hecho que reviste el carácter de esencial. Por su parte, el artículo 46 de la Ley N° 18.046 se refiere al deber de información en relación a los accionistas y el público en general, el cual corresponde al directorio. Añade que la propia SVS, en el Oficio de Cargos, sustenta los hechos imputados en actuaciones del directorio de SQM. Así las cosas, afirma que teniendo en cuenta que el deber es impuesto por la ley al emisor correspondiendo su



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

cumplimiento al directorio, no es procedente que el presente procedimiento sancionatorio se dirija contra los directores considerados como personas naturales, quienes al no tener el deber de informar, no pueden ser responsables de su pretendida omisión. En tal sentido, añade que el directorio no puede ser confundido con los directores, pues mientras el primero es un cuerpo colegiado a cargo de la administración de una compañía, los directores son las personas que integran dicho cuerpo, pero que por sí mismos e individualmente, carecen de potestad para administrar la sociedad.

Destaca que la única oportunidad en que se hace alusión, aunque de manera indirecta, a los directores, es cuando se refiere, entre las disposiciones supuestamente infringidas, al artículo 42 de la Ley N° 18.046, que impone a aquellos el deber de informar respecto de los accionistas. Ésta, en todo caso, no es, a su juicio, suficiente para sustentar los cargos ya que no se refiere al deber de informar al público en general -que es lo cuestionado en los cargos-, sino sólo a los accionistas. De ahí, sostiene, que una supuesta omisión a dicha regla genera consecuencias jurídicas diversas a la pretendida por los cargos, no procediendo la integración de esta norma con los artículos 9 y 10 de la Ley N° 18.045 ni con la NCG N° 30. De ello, concluye que las imputaciones no podían dirigirse contra el Sr. Guzmán, sino que contra SQM o su directorio, como único sujeto capaz de omitir el deber de informar al público de acuerdo a la ley.

c.- Refiere, a continuación, una grave afectación al principio non bis in idem, en sus variantes sustantiva y procedimental. En lo sustantivo, dado que la SVS pretende sancionar a 5 directores por un mismo hecho, es decir, imponer 5 sanciones diferentes por un mismo y único hecho imputable a un solo sujeto; y en lo procedimental, porque ha dirigido 5 procedimientos sancionatorios paralelos por un mismo hecho. Señala que ello lleva aparejado una violación a los principios de legalidad de las infracciones y sanciones, y al principio de proporcionalidad entre infracciones y sanciones, y entre infracciones y procedimientos destinados a sancionarlas, considerando que si la SVS concluye el proceso con una decisión condenatoria, al imponer varias sanciones, podría superar el límite legal establecido en la ley.

d.- De forma subsidiaria a lo anterior, alega defectos de forma en los cargos. En tal contexto, plantea una falta de determinación en los hechos que se imputan cometidos por el Sr. Guzmán, dada, en primer término, porque si bien todos los considerandos del Oficio de Cargos se refieren a actos del directorio, la imputación, no obstante, se dirige contra los directores como personas naturales. Advierte, así, un salto argumentativo al imputar a las personas naturales una omisión exigible a un órgano.

A mayor abundamiento, agrega, que los cargos adolecen de falta de claridad respecto de la información que supuestamente se omitió o retardó de entregar. Dice, en tal sentido, que en la página 1 del Oficio de Cargos se menciona que la información no entregada debidamente se refiere “a los hechos vinculados a la existencia de posibles pagos irregulares efectuados entre los años 2009 y 2014 por SQM que no reunirían los requisitos para ser calificados como gastos bajo la norma tributaria chilena, mientras que en considerandos siguientes se alude a información referida a “una serie de antecedentes a SQM relativos a la eventual



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

existencia de pagos sin respaldo efectuados a personas expuestas políticamente”. Así, expresa, no queda claro si las imputaciones de cargos son por todos los pagos irregulares efectuados por SQM y que podrían ser objetados por el SII por carecer de respaldo, o únicamente por los pagos vinculados a financiamiento político, ya que la SVS confunde ambas cuestiones y las trata como iguales. Ello, a su juicio, implica una infracción al principio de la lógica de la no contradicción, al tratar como iguales cosas que no lo son, en circunstancias que los pagos vinculados a financiamiento político sólo corresponde a un porcentaje menor de todos los pagos sin respaldo suficiente. A su entender, ello no es baladí pues incide directamente en la calificación de esencial de la información y, asimismo, porque es la fecha en que se toma conocimiento de la misma, la relevante para determinar cuándo debía ser informada al mercado, denotando, con esto, un defecto que incide en un elemento central de los cargos, los que, por ende, carecen de valor.

Adicionalmente a lo anterior, plantea una falta de fundamentación fáctica y jurídica de la pretendida infracción al artículo 42 de la Ley N° 18.046, desde que en todo el Oficio de Cargos no se advierte ningún fundamento que diga relación con él.

Otro defecto de forma que denuncia, dice relación con la falta de determinación de la sanción que se estimaría procedente en el evento de que los hechos sean calificados como infracción, cuestión que le impide formular su defensa en toda su extensión, lesionando su derecho a defensa del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política y el artículo 10 de la Ley N° 19.880.

Concluye esta parte de su presentación, mencionando la relevancia de los defectos antes mencionados, los que califica como errores que inciden en los elementos centrales de los cargos, afectando la garantía fundamental del debido proceso, haciendo que ellos carezcan de todo valor.

e.- En subsidio de lo anterior, pide la absolución del Sr. Guzmán porque él no ha incurrido en ninguna actuación constitutiva de la omisión del deber de informar de la Ley N° 18.045 y de la NCG N° 30. Indica, sobre el particular, que el deber de informar es una de las principales cargas de los agentes de mercado, en términos de una entrega continua de información al regulador y al mercado, de determinados hechos relevantes para el desenvolvimiento de la cotización de acciones. Señala que de acuerdo al artículo 9 de la Ley N° 18.045, dicho deber de informar está sujeto a límites, esto es, de veracidad, suficiencia y oportunidad de la información, así como de su carácter esencial en cuanto importante para las decisiones de inversión. Añade que la veracidad de la información exige que los antecedentes que se proporcionen digan relación con hechos que han tenido lugar en el mundo, y que puedan estimarse como verdaderos con alto grado de certeza, no constituyendo información los rumores, conjeturas u opiniones; lo cual es acorde con el sentido y finalidad que persigue la norma, de resguardar la transparencia del mercado, evitando la confusión de los inversionistas o las apreciaciones erróneas que pudieren realizar. Junto a la certeza de la información, ésta debe además ser de cierta entidad, ya sea por su contenido, gravedad del hecho al que se refiere o los efectos patrimoniales que involucra, es decir, debe tener la potencialidad objetiva y ex ante de influir de manera decisiva en las decisiones



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

de inversión de un sujeto; lo cual resulta además de la NCG N° 30, al aludir a eventos que puedan afectar de manera significativa alguno de los aspectos que ella menciona, excluyendo la información de antecedentes sin significancia o entidad suficiente para influir en las decisiones de inversión de un hombre juicioso.

En dicho sentido, sostiene que los antecedentes que se habrían retardado en entregar no pueden ser considerados hechos a la luz de la ley, y su comunicación no habría cumplido el requisito de veracidad. Ello, dado que la información de los pagos sin respaldo que podían ser objetados por el SII o los que estarían relacionados con personas de connotación pública, no puede entenderse referida a un hecho, al carecer del grado de certeza exigible para que se estimare verdadera. En efecto, añade, la información dada en las sesiones de directorio que hacía referencia a los US\$11 millones que podían ser objetados por el SII, se entregó de manera provisional y conforme los antecedentes recopilados a la fecha, sin poderse determinar, con solidez, si éstos eran efectivos. Reitera, en tal sentido, que recién en febrero se constituyó el Comité Ad Hoc, no habiendo, a esta fecha, finalizado su labor ni emitido ningún informe provisional o definitivo. De igual manera, indica que los asesores legales independientes extranjeros contratados por dicho Comité, informaron en sesión del Comité de 24 de marzo, que emitirían un informe, no existiendo nada concluyente a esa fecha. Muestra de ello es que, según entiende, de haber ocultado u omitido información, el regulador de EEUU los habría sancionado, lo cual no ha ocurrido, habiendo, por el contrario, los asesores legales de Shearman & Sterling LLP señalado que *“en la medida que la investigación fuera independiente y completa, se iba a lograr cumplir con todos los requerimientos de la SEC”*. De igual manera, prosigue, en la sesión de 26 de marzo del Comité, se dijo que los asesores legales externos *“sólo habían podido recopilar antecedentes referentes a un solo centro de costos...”*, lo cual, asimismo, demuestra que, a la fecha de la formulación de cargos, no se había completado la investigación y, por ende, no se estaba frente a un hecho veraz en los términos de la ley. Avala lo anterior, citando lo expresado por el Sr. Guzmán en sesión de directorio N° 700 de 19 de marzo, en cuanto a que *“El señor Juan Antonio Guzmán M. recuerda que el Comité Ad-Hoc está también recopilando la misma información y realizando los “cruces respectivos”, ello en orden a evitar -como dijeron otros directores- “los errores que pueden resultar y que son inherentes a cualquier acto ejecutado en dichas circunstancias”*. De ello, deduce la improcedencia que el directorio de SQM informara a la SVS y al público en general, del análisis provisional de posibles pagos por aproximadamente US\$10 u US\$11 millones hechos por la gerencia general. Por el contrario, informarlo como Hecho Esencial previo a hacer los “cruces” y finalizar la investigación encomendada al Comité Ad Hoc, habría sido una irresponsabilidad e implicado un grave riesgo de entregar información no veraz, por lo que la prudencia y diligencia aconsejaban esperar hasta tener la información completa. Advierte, en tal sentido, que la objeción de pagos sólo compete al SII, por lo que mientras no se determinare efectivamente si existían pagos afectados por US\$ 10 o US\$11 millones producto de la recopilación de todos los antecedentes, no se podía tener por verdadero el hecho referido al alcance patrimonial que dicha circunstancia podía tener en la Compañía. Agrega que el hecho que la SVS tenga en cuenta los borradores de las sesiones de directorio para fundar los cargos, avala la falta de fundamento de los mismos, dado que aquello indica el carácter provisional del contenido de las actas, provisionalidad que, en todo caso, también afecta a la información a que ellos se refiere, atendiendo al contenido de los mismos. En efecto, conforme dichos borradores, el Sr. Ramos se refirió a las reuniones con el SII y los asesores para



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

evaluar la posible rectificación de las declaraciones de impuestos de SQM y que no contarían con los documentos de respaldo pertinentes, que podrían ser considerados como no necesarios para generar renta. En la misma línea, él señaló el número de boletas que podrían ser cuestionadas por el SII y las personas posiblemente involucradas, entre otras expresiones de términos condicionales del documento. Lo mismo, prosigue, se deduce de la declaración ante la SVS del gerente general de SQM, cuando expresa que “había incertidumbre, especialmente del proceso del SII, estaba en desarrollo...”, dando cuenta que la información era provisional y estaba en revisión y valoración, no pudiendo, en consecuencia, ser considerada suficiente para determinar si el hecho a que se referían era verdadero. Sin perjuicio de ello, de estimarse que debe cursarse una sanción por los hechos de cargos, hace presente que la información cuya entrega se habría omitido o retardado en entregar fue conocida por el mercado, no habiendo perjuicios producto de aquello; el Sr. Guzmán no ha actuado con intencionalidad; y nunca ha sido sometido a un proceso por la SVS ni condenado por infracciones a la Ley N° 18.045, teniendo irreprochable conducta anterior.

Sumado a lo anterior, hace ver que la información cuya entrega habría sido retardada no es relevante y carece de la entidad para ser calificada de esencial. Citando las normas del artículo 9 de la Ley N° 18.045 y la NCG N° 30, indica que las referencias al “hombre juicioso” son apelaciones al hombre medio que aluden a un criterio de tipo objetivo, esto es, que presentan los caracteres de un inversionista ordinario. Señala que la calificación que este hombre debe hacer sobre la relevancia de la información se produce ex ante, por lo que lo importante es si dicha información, antes de ser divulgada, tiene relevancia fundamental para este hombre. Ello surge de la NCG N° 30, cuando ejemplifica lo que denomina relevante, como toda información que pueda influir significativamente en los activos y obligaciones de la entidad, el rendimiento de los negocios de la misma o su situación financiera; y cuando describe los Hechos Esenciales, como todos los que menciona en la medida que afecten en forma significativa la situación financiera de la entidad. Frente a ello, afirma que la información objeto de cargos no es esencial pues no afecta de manera significativa los activos y obligaciones de SQM, ni el rendimiento de sus negocios, ni la situación financiera de la misma, sea respecto de todos los pagos que podrían ser cuestionados, o sólo los vinculados a personas de connotación pública. Compara, de tal modo, las boletas que generaron problema con las que paga mensualmente SQM por servicios, destacando que los US\$ 11 millones representan una proporción muy poco significativa, del 0,3% del total de pagos que la Compañía realiza mes a mes por conceptos similares. De ahí sostiene que el concepto de materialidad de la información no se cumple, prueba de lo cual es que no se ha afectado el precio de la acción que se encuentra en niveles normales. Subraya, además, que, de acuerdo a la revisión preliminar, sólo algunas de las facturas cuestionadas corresponden a boletas emitidas por personas de connotación pública, siendo las restantes sólo carentes de respaldo suficiente, por lo que si aquella es la información de relevancia, representa una suma menor dentro de las operaciones generales de la Compañía.

Por otra parte, expone que el hecho que la información de marras haya sido puesta en conocimiento de los accionistas en el conference call, no sirve para sustentar las imputaciones de cargos, dado que una información que puede no ser relevante para el mercado, sí puede serlo para los accionistas. De ahí sostiene que no procede dar el carácter de esencial a toda la información dada a los accionistas, si ésta no cumple los requisitos que establece el



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

legislador para ello. En efecto, como consta de la declaración del gerente general, dicha información se dio entre otra expuesta en la oportunidad pertinente, lo cual respondía a inquietudes que formularon los accionistas de la Compañía. En esta línea, refiere que los deberes de información del directorio con los accionistas no son iguales, en alcance y extensión, de aquellos que se tienen con el mercado, extendiéndose ad intra la información a puntos que no se dan a conocer al mercado en general, porque, por ejemplo, no tienen un carácter sustancial capaz de afectar la transparencia del mercado. Con todo, reitera que la información dada a los accionistas fue reconociendo su carácter provisional como así, por lo demás, se expresa en los cargos.

Señala, a continuación, que la disminución en el precio de la acción ocurrida el 18 de marzo no se relaciona al retardo en la entrega de la información de marras, lo cual es otro elemento que desvirtúa el carácter de esencial de la misma. Lo anterior, debido, primeramente, a que la esencialidad de la información debe establecerse de forma objetiva y ex ante, considerando su potencialidad objetiva para alterar el comportamiento de los actuales o eventuales inversionistas en el mercado, no pudiendo deducirse aquello en función del efecto ex post que ésta haya tenido. En segundo lugar, porque, según expone, el hecho aludido por la SVS referido a que la ausencia de información sobre los pagos posiblemente cuestionados habría sido la causa de la baja del precio de la acción, no es efectivo y no existe ningún elemento que permita así concluirlo, no siendo ello más que un hecho supuesto de la SVS, no fundado en prueba alguna del proceso. Por el contrario, sostiene, es presumible que la causa de dicha baja haya sido la información como Hecho Esencial de la renuncia de 3 directores de la Compañía, precedida por la desvinculación del gerente general, ocurrida el 16 de marzo y también informado como Hecho Esencial. De ahí, entiende que la baja del precio de la acción se debió a tales hechos, especialmente porque se manifestó desde el inicio de la jornada del 18 de marzo, día inmediatamente siguiente a la renuncia de los directores y subsiguiente a la renuncia del gerente general.

Continúa, señalando que la omisión que se le atribuye no es tal toda vez que no existía el deber correlativo de informar al mercado, careciendo los cargos de fundamento de fondo.

Señala que producto de lo anterior y que no ha incumplido ningún deber, tampoco es posible imputarle una actuación negligente. Por el contrario, sostiene, la única actuación diligente del directorio era no comunicar al mercado una información provisional, incierta y carente de relevancia, especialmente atendido la expectación pública que ella generaba y los errores y confusiones que se podrían haber producido de haberla comunicado, como el que se estimara que el monto involucrado sí era significativo en el patrimonio de SQM o podía afectar su solvencia, generando los efectos que precisamente la norma busca evitar.

Finalmente y en subsidio de lo anterior, dice que el Sr. Guzmán debe ser absuelto aun cuando se estimare que efectivamente incurrió en la omisión imputada, dado que el mercado no careció de la mencionada información, pues ésta sí fue públicamente comunicada. En efecto, señala, SQM citó a un conference call en que se informó la materia, difundido por la página web de la Compañía, de manera abierta, en el que podía participar



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

cualquier inversionista, sin perjuicio de la amplia información difundida por la prensa, por lo que el perjuicio que pudo provocar la falta o tardía información no tuvo oportunidad de materializarse.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

10.- Que, como elementos de prueba de la defensa de los formulados de cargos, se adjuntaron a los autos los documentos que se señalan a continuación:

La defensa del **Sr. Ponce Lerou** hizo valer en su favor los siguientes documentos: (i) copia acta sesión extraordinaria de directorio de 19 de marzo de 2015; (ii) copia de los borradores de rectificaciones presentados por SQM al SII el 20 de marzo de 2015; (iii) copia acta sesión de directorio de SQM de 24 de marzo de 2015; (iv) copia de los nuevos borradores de rectificaciones presentados por SQM al SII de 25 de marzo de 2015; (v) copia de los formularios 21 y 22 presentados por SQM al SII el 30 de marzo de 2015; (vi) oficio al Comité Ad Hoc para que remita las actas de sesiones desde su creación hasta el 31 de marzo de 2015; (vii) copias estados financieros de SQM de 2009 a 2014; (viii) copia Hechos Esenciales de SQM de 2009 a 2015; (ix) artículos de prensa referidos a la renuncia de los directores y baja del precio de las acciones; (x) informativo bursátil referente al día 17 de marzo de 2015; (xi) informativo bursátil referente al 24 de marzo de 2015; (xii) copia declaración pública subida a la página web de SQM de 25 de marzo de 2015; y (xiii) artículos de prensa relativos al conference call de 25 de marzo y a la declaración pública de igual fecha.

La defensa del **Sr. Patricio Contesse Fica** acompañó a los autos, los siguientes documentos: (i) copias sesiones de directorio de SQM de 20 de enero, 26 de febrero, 3, 12, 16, 19 de marzo, todas de 2015; (ii) copias sesiones Comité Ad Hoc de 2, 3, 4, 9, 24 y 26 de marzo de 2015; (iii) borrador de solicitud de rectificación de declaraciones de impuesto a la renta presentado por SQM al SII el 20 de marzo de 2015 (formulario 2117) acompañado de carta conductora; (iv) Notificación de Infracción N° 1240936 y formularios N° 22 de SQM para los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 previos a la rectificación; (v) borrador de solicitud de rectificación de declaraciones de impuesto a la renta presentado por SQM al SII el 25 de marzo de 2015 (formulario 2117) acompañado de carta conductora; (vi) formularios 22 (rectificatoria) emitidos por el SII para SQM el 30 de marzo de los años 2009, 2011, 2012 y 2013 con sus respectivos formularios N° 21, correspondientes a los giros y comprobantes de pago de impuestos y multas asociados a cada periodo; (vii) formularios N° 21 emitidos por el SII para SQM de los años 2010 a 2014 pagados en igual fecha; (viii) copias Hechos Esenciales de SQM de 23 de febrero de 2010, 16 de marzo de 2010, 21 de abril de 2010, 23 de noviembre de 2010, 15 de marzo de 2011, 24 de mayo de 2011, 22 de noviembre de 2011, 14 de diciembre de 2011, 16 de diciembre de 2011, 6 de marzo de 2012, 20 de noviembre de 2012, 5 de marzo de 2013, 3 de abril de 2014, 5 de abril de 2013, 28 de mayo de 2013, 11 de septiembre de 2013, 19 de septiembre de 2013, 4 de marzo de 2014, 20 de mayo de 2014, 6 de junio de 2014, 15 de octubre de 2014, 23 de octubre de 2014, 28 de octubre de 2014, 19 de noviembre de 2014, 16 de marzo de 2015, 18 de marzo de 2015 y 24 de



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

marzo de 2015; y, (ix) copias actas sesiones de directorio de SQM de 16 de marzo de 2010, 31 de agosto de 2010, 21 de septiembre de 2010, 18 de enero de 2011, 20 de septiembre de 2011, 22 de noviembre de 2011, 19 de junio de 2012, 19 de marzo de 2013 y 16 de diciembre de 2014.

La defensa del **Sr. Büchi Buc** expresó que haría valer los siguientes documentos en su defensa: (i) copias sesiones ordinarias y extraordinarias de directorio de SQM de 20 de enero de 2015, 26 de febrero de 2015, 3 de marzo de 2015, 12 de marzo de 2015, 16 de marzo de 2015, 19 de marzo de 2015 y 24 de marzo de 2015; (ii) copias actas Comité Ad Hoc de 2 de marzo de 2015, 3 de marzo de 2015, 4 de marzo de 2015, 9 de marzo de 2015, 24 de marzo de 2015 y 26 de marzo de 2015; (iii) borrador de solicitud de rectificación de declaraciones de impuesto a la renta presentado por SQM al SII (formulario 2117) acompañada con carta conductora; (iv) Notificación de Infracción N° 1240936 y formularios N° 22 de SQM para los periodos 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 previos a la rectificación; (v) borrador de solicitud de rectificación de declaraciones de impuesto a la renta de SQM al SII de 25 de marzo de 2015 (formulario 2117) acompañado de carta conductora; (vi) formulario N° 22 emitido por el SII para SQM el 30 de marzo correspondiente a los años 2009, 2011, 2012 y 2013, junto a sus respectivos formularios N° 21; (vii) formularios N° 21 del SII para SQM de 30 de marzo de 2015 de los años 2010 y 2014, pagados por la Compañía en esa fecha; (viii) copia simple de Hechos Esenciales de SQM de 23 de febrero de 2010, 16 de marzo de 2010, 21 de abril de 2010, 23 de noviembre de 2010, 15 de marzo de 2010, 24 de mayo de 2011, 22 de noviembre de 2011, 14 de diciembre de 2011, 16 de diciembre de 2011, 6 de marzo de 2012, 20 de noviembre de 2012, 5 de marzo de 2013, 3 de abril de 2013, 5 de abril de 2013, 28 de mayo de 2013, 11 de septiembre de 2013, 19 de noviembre de 2013, 4 de marzo de 2014, 20 de mayo de 2014, 6 de junio de 2014, 15 de octubre de 2014, 23 de octubre de 2014, 28 de octubre de 2014, 19 de noviembre de 2014, 16 de marzo de 2015, 18 de marzo de 2015 y 24 de marzo de 2015; (ix) copias actas sesiones de directorio de SQM de 16 de marzo de 2010, 31 de agosto de 2010, 21 de septiembre de 2010, 18 de enero de 2011, 20 de septiembre de 2011, 19 de junio de 2012, 22 de noviembre de 2012, 19 de marzo de 2013 y 16 de diciembre de 2014; y, (x) carta de Sr. Büchi al presidente del directorio de SQM de 10 de marzo de 2015.

Junto con el escrito de descargos, la defensa del **Sr. Von Appen Behrmann** adjuntó: (i) copia del documento “Draft Text and Proposed Answers for 25 March Investor Call Version 3/25/15 AM” de 25 de marzo de 2015; (ii) copia Oficio Electrónico Ordinario de la SVS N° 5480 dirigido a SQM de 18 de marzo de 2015; (iii) copia de carta de SQM a la SVS de 19 de marzo de 2015 que da respuesta al Oficio Ordinario N° 5480; (iv) página C2 del diario El Mercurio de 5 de abril de 2015. Posteriormente y durante el proceso administrativo, la defensa del Sr. Von Appen presentó “Informe Económico Hecho Esencial SQM” elaborado por el Sr. Álvaro Clarke de la Cerda.

La defensa del **Sr. Juan Antonio Guzmán Molinari** hizo valer los documentos y demás medios de prueba acompañados por los interesados en el proceso y adjuntó a la causa Informe Económico elaborado por el Sr. Juan Philippi y doña María Valentina Konow e Informe en Derecho de Evan Epstein.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

11.- Que, declararon como testigos en audiencias en que participaron los abogados de todos los formulados de cargos, las siguientes personas: (i) Sr. Ricardo Ramos Rodríguez, Vicepresidente de Finanzas y Desarrollo de SQM, presentado por la defensa de los señores Hernán Büchi y Wolf Von Appen; (ii) Sr. Pablo González Suau, presentado por la defensa del Sr. Patricio Contesse Fica ; (iii) el Sr. Patricio De Solminihac Tampier, gerente general de SQM, presentado por la defensa del Sr. Büchi; (iv) Sr. Gerardo Illanes González, presentado por la defensa del Sr. Büchi; y, (v) Sr. Javier Gatica Menke -presentado por la defensa del Sr. Hernán Büchi.

12.- Que, como otro medio de prueba de las defensas, se pidió vía oficio: (i) al Comité Ad Hoc para que remitiera sus actas, lo cual fue cumplido por presentación de 26 de mayo de 2015, acompañada a los autos; (ii) a SQM para que informe los activos, pasivos y resultados individuales (no consolidados) de la Compañía para los años 2009 a 2014, lo cual se cumplió por presentación de ésta de 26 de mayo de 2015, acompañada a los autos; (iii) a PricewaterhouseCoopers Consultores, Auditores y Compañía Limitada para que informe si un pasivo de USD 11 millones tiene la capacidad de afectar de manera significativa las obligaciones de SQM, el rendimiento de sus negocios o su situación financiera, y a cuánto ascienden los costos anuales de producción de SQM en los últimos 6 años y qué porcentaje representa en ellos los USD 11 millones en el contexto de la auditoría a los estados financieros de SQM, lo cual fue cumplido por presentación de los auditores externos de 27 de mayo de 2015, acompañada a los autos; (iv) a la Bolsa Electrónica de Chile para que informe sobre el comportamiento bursátil de la acción SQM-B durante el día 18 de marzo de 2015 y durante todo el mes de marzo de 2015, lo cual se cumplió por presentación de 3 de junio, adjuntada a los autos; (v) a la Bolsa de Comercio de Santiago Bolsa de Valores para que informe sobre el comportamiento bursátil de la acción SQM-B durante el día 18 de marzo de 2015 y durante todo el mes de marzo de 2015 específicamente el precio de cotización bursátil de dicho título entre los días 16 y 26 de marzo, lo cual se cumplió por presentación de 11 de junio de 2015, adjuntada al expediente; y (vi) al Servicio de Impuestos Internos , el cual en respuesta al Oficio Reservado N°2.130 de 28 de mayo 2015, informó que: (a) con fecha 16 de marzo de 2015 se ingresó a ese Servicio el primer borrador a través del Formulario 2117, que incluía las declaraciones rectificatorias de los períodos 2009 a 2014; (b) con fecha 25 de marzo de 2015, SQM presentó ante ese Servicio el segundo borrador de declaraciones rectificatorias a través del Formulario 2117, para los años tributarios 2009 al 2014; (c) con fecha 24 de marzo de 2015 el Director de Grandes Contribuyentes sostuvo una reunión con el representante de SQM, comunicándole las observaciones detectadas en las declaraciones rectificatorias; (d) con fecha 25 de marzo de 2015, SQM presentó ante ese Servicio borrador definitivo de las declaraciones rectificatorias a través del Formulario 2117; y, (e) con fechas 26 y 30 de marzo se emitieron los giros respectivos. Con fecha 20 de agosto de 2015 y mediante Minuta Reservada N° 129, el SII remitió aclaración de la información pedida por esta SVS, señalando que el 16 de marzo de 2015, se efectuó una primera presentación de SQM por la que se incorporó un listado con el detalle de facturas y boletas de honorarios, base para las declaraciones rectificatorias que fueron presentadas formalmente con las rentas líquidas imponibles y otros documentos de carácter tributario el 20 de marzo de 2015.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

V. HECHOS

13.- De los antecedentes obtenidos por esta Superintendencia, se pudo determinar los siguientes hechos:

1. Durante los meses de enero y febrero del año 2015, diversas publicaciones en prensa señalaban que el Ministerio Público y el SII habrían solicitado una serie de antecedentes a SQM relativos a la eventual existencia de pagos sin respaldo efectuados a personas expuestas políticamente.

2. El día martes 20 de enero de 2015, se reunió en sesión ordinaria el directorio de SQM, participando en dicha sesión los Sres. Julio Ponce L., Wayne R. Brownlee, Hernán Büchi B., Patricio Contesse F., José María Eyzaguirre B., Juan Antonio Guzmán M., Alejandro Montero P. y Wolf von Appen B. Se ausentó el gerente general a esa fecha, Sr. Patricio Contesse G. Participaron además los Sres. Patricio de Solminihac, subgerente general, y Matías Astaburuaga S., fiscal de SQM.

3. En el acta de dicha sesión se puede leer lo siguiente: *“El señor Patricio de Solminihac T. se refiere a algunos de los hechos de conocimiento público que están vinculados al “caso Penta” y que han sido profusamente destacados por los medios de comunicación social. Dentro de dicho contexto y conforme con lo informado, también, por el señor P. Contesse G., señala –i- que el Servicio de Impuestos Internos (SII) ha solicitado a la Sociedad que le entregue los Libros de Compras, de Inventarios y Balances y otros instrumentos contables correspondientes a los años comerciales 2012 en adelante y que podrían dar cuenta de las boletas de honorarios o facturas que las sociedades (...) habrían emitido a nombre de SQM S.A. durante tales años...”*

Más adelante en dicha acta, se puede leer además: *“El señor Wayne R. Brownlee pregunta, por su parte, acerca de si los servicios contratados se encuentran o no prestados y respaldados por informes escritos y emitidos en favor de la Sociedad. El señor De Solminihac responde señalando que el señor P. Contesse G. sólo le indicó que los servicios pertinentes habían sido efectivamente prestados por (...). El señor José María Eyzaguirre B. sugiere en consecuencia contactar al señor P. Contesse G. para que él, en posesión de la información pertinente, informe al respecto al Directorio. El señor Hernán Büchi B., a su vez y en relación con tal sugerencia, se refiere a las cantidades menores involucradas -considerando los valores consignados en las numerosas boletas de honorarios, facturas y demás instrumentos de pago propios de las operaciones sociales en un mes cualquiera- y al hecho de que el señor Gerente General de la Sociedad estará presente en la próxima Sesión Ordinaria de Directorio de SQM S.A.– El señor Wayne R. Brownlee solicita entonces al señor Presidente del Directorio que instruya al señor P. Contesse G. para que éste informe en la próxima Sesión Ordinaria de Directorio de la Sociedad, que ocurrirá en el mes de Marzo de este año, acerca de los instrumentos suscritos o no con...”*



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Asimismo en la misma acta se indica que:

“...El señor Juan Antonio Guzmán M. plantea, después, la conveniencia de contar con un solo vocero y con una sola declaración para, de proceder, ser entregada a los medios de comunicación social. El señor Julio Ponce L. expresa que las declaraciones públicas parecen ser siempre insuficientes y generan una cadena sucesiva de declaraciones que persiguen objetivos diversos y sugiere esperar hasta que el Directorio cuenta con la información que ha sido recientemente requerida. El señor Wolf von Appen B. apoya la sugerencia del señor J. Ponce L. y se refiere a continuación a los importantes aportes que la Sociedad efectúa en conformidad con lo expuesto en la Ley N°19.884 –de “Transparencia, Límite y Control de Gasto Electoral”- y a los valores, menores, involucrados con (...) y propone también posponer cualquier decisión al respecto hasta la próxima Sesión Ordinaria de Directorio.”

4. Con fecha 26 de febrero de 2015, a petición del Sr. Julio Ponce L., se reunió extraordinariamente el directorio de SQM, participando además de aquél los Sres. Wayne R. Brownlee, Hernán Büchi B., Patricio Contesse F., José María Eyzaguirre B., Juan Antonio Guzmán M., Alejandro Montero P. y Wolf von Appen B., actuando como secretario el Sr. Patricio Contesse González, gerente general de SQM a esa fecha. Asistieron además los Sres. Patricio de Solminihac, subgerente general, y Matías Astaburuaga S., Fiscal de SQM.

5. En el acta de la sesión del 26 de febrero de 2015, se puede leer lo siguiente: *“El señor Julio Ponce L. señala que esta Sesión Extraordinaria fue personalmente convocada por él para analizar los últimos acontecimientos divulgados por la prensa con motivo del “caso Penta-arista SQM”. Agrega que, habida consideración de dichas informaciones de prensa, conocidas por todos los presentes, propone al Directorio la formación de un Comité Ad-Hoc para que se avoque de inmediato a indagar y a recabar todos los antecedentes vinculados con las materias referidas anteriormente y para que después de ello informe al Directorio de SQM S.A. acerca de sus conclusiones y, en su caso, de los cursos de acción a ejecutar. Para estos efectos, propone que dicho Comité sea conformado por los Directores señores José María Eyzaguirre B., Juan Antonio Guzmán M. y Wolf von Appen B...”*

Más adelante en la misma acta se indica que *“El señor José María Eyzaguirre B. señala estar de acuerdo con la propuesta del señor Presidente de contar con un Comité Ad-Hoc para estos efectos y complementa lo anterior reiterando no sólo la conveniencia de contar con una auditoría financiero-contable que revise exhaustivamente la contabilidad de la Sociedad, sino también de contar además con la asesoría de abogados independientes, tanto en EE.UU. como en Chile, especializados en estas materias. ...”*

Asimismo, en dicha acta se anota que: *“El señor José María Eyzaguirre B. propone asimismo que el Directorio de la Sociedad emita una declaración pública informando al mercado acerca de lo que este Directorio resuelva al respecto en virtud de que su silencio podría conllevar a la percepción de que la Sociedad y su Directorio amparan la situación asociada a la “arista SQM” -lo que no es efectivo-. Los señores Directores*



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

comentan acerca de la conveniencia de emitir una declaración pública evitando que la misma transmita un mensaje negativo que de alguna manera parezca reconocer una situación irregular. Por su parte, el señor Wayne R. Brownlee recalca la importancia de emitir dicha declaración pública y que tal hecho no constituye ninguna admisión de irregularidad sino que, por el contrario, refleja la decisión proactiva de investigar por parte del Directorio de SQM S.A.”

6. A través de comunicación de fecha 27 de febrero de 2015, SQM acompañó a esta Superintendencia comunicado de prensa de fecha 26 de febrero de 2015, por el cual informaba que el directorio de esa Compañía se había reunido en esa fecha para “...analizar las materias que han sido divulgadas por la prensa durante las últimas semanas y que dicen relación con casos de connotación pública.” En el comunicado de prensa en cuestión se señala además que en dicha sesión se acordó conformar un Comité Ad Hoc para analizar dicha materia, el que estaría conformado por los directores Sres. Wolf Von Appen, José María Eyzaguirre y Juan Antonio Guzmán Molinari.

7. Posteriormente, mediante comunicación de fecha 12 de marzo de 2015, SQM acompañó a esta Superintendencia un nuevo comunicado de prensa, fechado el día 11 de marzo de 2015, en el cual se informaba que “...SQM no ha presentado ninguna cautela de garantías para evitar la entrega de información al Ministerio Público, que el Directorio de SQM se reunirá mañana para evaluar dicha solicitud de entrega y que el Ministerio Público fue oportunamente informado que SQM analizaría la procedencia legal de tal solicitud.”

8. Con fecha 12 de marzo de 2015, a petición del Sr. Julio Ponce L., se reunió nuevamente de manera extraordinaria el directorio de SQM, participando además de aquél los Sres. Hernán Büchi B., Patricio Contesse F., José María Eyzaguirre B., Juan Antonio Guzmán M., Alejandro Montero P. y Wolf Von Appen B., justificando su inasistencia el Sr. Wayne R. Brownlee. Asistieron además los Sres. Patricio Contesse González, gerente general de SQM a esa fecha, Patricio de Solminihac, subgerente general, y Matías Astaburuaga S., Fiscal de SQM.

9. En el borrador de acta de dicha sesión, que rola a fojas 79, se puede leer lo siguiente: “El señor Julio Ponce L. señala que esta Sesión Extraordinaria fue personalmente convocada por él considerando, especialmente, lo expuesto en la carta que el Director señor Hernán Büchi B. le envió el día 10 de Marzo de este año y en la cual el señor H. Büchi B. le expresó la necesidad de convocar la misma con el propósito de poder contar con mayor información acerca de los últimos acontecimientos que han sido divulgados por la prensa y de la reciente concurrencia del Ministerio Público a las oficinas de la Sociedad.”

En dicha acta se puede leer además que: “El señor Juan Antonio Guzmán M. señala que el Comité Ad-Hoc de la Sociedad ha estado desarrollando sus funciones y ha contratado como su asesor legal al Estudio de Abogados (...)”



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Luego en el acta de dicha sesión se indica que: “El señor J.M. Eyzaguirre B. indica que renuncia en este acto y de inmediato a continuar integrando el Comité Ad-Hoc de la Sociedad atendida la imposibilidad de obtener la información que el mismo requirió al Gerente General de la Sociedad y la decisión adoptada en esta Sesión, por mayoría, con su oposición, de no colaborar inmediata y plenamente con la solicitud del Ministerio Público. Agrega que ratificará lo anterior por escrito en la carta que le enviará hoy mismo a don Julio Ponce L.

Sobre esta materia, expresa que en su opinión SQM S.A. no tiene opción que pedir a don Patricio Contesse G. que deje la Sociedad dado lo ocurrido y, especialmente, su actitud del día 3 de Marzo cuando el Comité Ad-Hoc le solicitó que entregara la información que, en definitiva, él se negó a proporcionar. Este hecho, sumado a su interposición de recursos judiciales para impedir la entrega de información al Ministerio Público, hacen que, a su juicio, la Sociedad no tenga cómo justificar que don Patricio Contesse G. siga a la cabeza de ella.

A continuación, el señor José María Eyzaguirre B. manifiesta que es de la máxima importancia no solo colaborar con los requerimientos de las autoridades chilenas, sino también realizar las actuaciones que sean procedentes en el extranjero. En este sentido, comunicó que los abogados norteamericanos contactados por el Comité Ad-Hoc, (...), recomendaron notificar a la Securities and Exchange Commission la investigación interna que está realizando la Sociedad y los hechos sobre los cuales ésta recae...”

10. Con fecha 16 de marzo de 2015 se reunió una vez más de manera extraordinaria el directorio de SQM, participando los Sres. Julio Ponce L, Hernán Büchi B., Patricio Contesse F., José María Eyzaguirre B., Juan Antonio Guzmán M., Alejandro Montero P. y Wolf Von Appen B., justificando su inasistencia el Sr. Wayne R. Brownlee. Asistieron además los Sres. Patricio de Solminihac, subgerente general, y Matías Astaburuaga S., Fiscal de SQM.

11. En el borrador de acta de dicha sesión se puede leer lo siguiente: “El señor Presidente de la Sociedad se refiere a la situación contractual-laboral del señor Gerente General de SQM S.A. y a las opiniones emitidas al respecto en la anterior Sesión de Directorio de la Sociedad y señala que ha intercambiado ciertas opiniones al respecto con algunos de los señores Directores y consiguientemente somete a consideración de los mismos la conveniencia o no de continuar contando con los servicios del señor Patricio Contesse G(...) El señor José María Eyzaguirre B. sobre esta materia reitera su opinión expresada en Sesiones anteriores y en el Comité Ad-Hoc en cuanto a que resultaba insostenible que el señor P. Contesse G. se mantuviera en su cargo atendida su falta de colaboración con la investigación interna a cargo del Comité Ad-Hoc, su reconocimiento de estar personalmente involucrado en los hechos que se investigan y sus acciones para negarse a colaborar con los requerimientos del Ministerio Público. Luego de un intercambio de opiniones, la unanimidad del Directorio concluye que el señor P. Contesse G. no puede continuar desempeñando sus actuales funciones y que las estrategias judiciales y procesales adoptadas por el señor P. Contesse G. son incompatibles con los intereses de SQM S.A.”



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Luego en el borrador de dicha acta se señala “Los señores Directores acuerdan, por mayoría, con la sola abstención de don Patricio Contesse F.- i- poner término inmediato y a contar de esta misma fecha al Contrato de Trabajo actualmente existente entre Sociedad Química y Minera de Chile S.A. y don Patricio Contesse González –ii- facultar al señor Presidente de la Sociedad para que comuniqué como hecho esencial a la Superintendencia de Valores y Seguros, a la Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos de América y al mercado en general el término de las funciones de don Patricio Contesse G. como Gerente General de la Sociedad y...”

Asimismo, en el borrador de dicha acta se indica que “Los señores Directores acuerdan, por mayoría y contra la oposición de los señores José María Eyzaguirre B., Alejandro Montero P., quienes están por entregar inmediatamente al Ministerio Público los antecedentes requeridos –i- entregar al SII –y no al Ministerio Público- los “libros contables 2009-2014” de la Sociedad para que ésta se acoja al “marco general del procedimiento voluntario y administrativo para la auto denuncia y rectificación de declaraciones afectadas con operaciones que generaron ventajas fiscales indebidas” a que se hecho ya referencia...”

12. Mediante Hechos Esenciales de fechas 16 de marzo y 18 de marzo de 2015, SQM informó, respectivamente, acerca del cese del contrato de su entonces gerente general, Sr. Patricio Contesse González, y el nombramiento del Sr. Patricio De Solminihac en su reemplazo, y la renuncia de los directores Sres. Wayne R. Brownlee, José María Eyzaguirre y Alejandro Montero. En ninguno de los Hechos Esenciales se presentan las razones de las situaciones antes señaladas.

13. El mismo día 18 de marzo de 2015, este Servicio, mediante Oficio Reservado N° 295, solicitó a SQM, la entrega de, entre otros, de todo informe, presentación u otro antecedente presentado al directorio, al comité de directores y al Comité Ad Hoc.

14. En igual fecha, y debido a una importante disminución del precio de la acción SQM-B, la Bolsa de Comercio de Santiago Bolsa de Valores S.A. consultó a SQM acerca de si contaba con algún antecedente que explicara dicha situación, respondiendo dicha Sociedad lo siguiente: “Al respecto, podemos informar a usted que el hecho de que tenemos conocimiento y que ha sido informado por la Sociedad como Hecho Esencial el día de hoy, es la renuncia presentada a sus cargos de Directores por los señores Wayne R. Brownlee, José María Eyzaguirre B. y Alejandro Montero P. a partir de las 21:15 horas de ayer.” Esta respuesta fue suscrita por el Sr. De Solminihac.

15. Con fecha 19 de marzo de 2015 se reunió por cuarta vez en el mes de marzo de manera extraordinaria el directorio de SQM, participando los Sres. Julio Ponce L, Hernán Büchi B., Patricio Contesse F., Juan Antonio Guzmán M. y Wolf Von Appen B. Participaron además los Sres. Patricio de Solminihac, gerente general, y Matías Astaburuaga S., Fiscal de SQM.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

16. En el borrador de acta de dicha sesión se puede leer lo siguiente: *“El señor Julio Ponce L. se refiere a la renuncia de los señores Wayne R. Brownlee, José María Eyzaguirre B. y Alejandro Montero P. a su cargos de Directores de la Sociedad a partir del día 17 de marzo de este año (...) Finalmente, el señor Julio Ponce L. señala que él ya informó acerca de tales renuncias como hecho esencial a la Superintendencia de Valores y Seguros, a la Securities and Exchange Comission de los Estados Unidos de América y al mercado en general.”*

Asimismo, en dicho borrador de acta se señala que: *“El señor Julio Ponce L. comunica a los señores Directores –i- que el día 18 de Marzo de este año las Bolsas de Valores del País suspendieron transitoriamente las transacciones de acciones de la Sociedad por la fuerte baja que experimentaron las mismas –ii- que el mismo día 18 de Marzo la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) concurrió a las oficinas de SQM S.A. y retiró el Libro de Actas del Directorio y el Libro de Actas del Comité de Directores de la Sociedad –iii- que el mismo día 18 de Marzo la SVS emitió el Oficio Ordinario N° 5.480 inquiriendo información acerca del funcionamiento del Directorio y del Comité Ad-Hoc de SQM S.A. y que ésta deberá responder durante el transcurso de este día...”*

“El señor Ricardo Ramos R. se refiere en detalle a las diversas reuniones que han ocurrido ante el SII y los asesores tributarios de la Sociedad con el propósito de evaluar la posible rectificación de las declaraciones anuales de impuestos a la renta que SQM S.A. podría realizar y que están relacionados con gastos en que ella incurrió durante los años tributarios 2009-2014 y que no contarían con los documentos de respaldo pertinentes o que podrían ser considerados como no necesarios para generar la renta (“gastos rechazados”). Agrega, además que la Sociedad, por intermedio de su abogado, envió a don Patricio Contesse G. un listado con los nombres de las personas contratadas por él durante dichos años para prestar servicios a SQM S.A. y le solicitó, al mismo tiempo, la entrega de los respectivos documentos de respaldo.”

Adicionalmente, el señor Vicepresidente de Finanzas y de Desarrollo de la Sociedad indica que el SII se ha mostrado proclive a aceptar tales rectificaciones –y que la Sociedad no podría realizar sin contar con dicha anuencia en virtud de que su RUT, mientras perdure la investigación de la “arista SQM”, se encuentra “bloqueado” para tales efectos- y que tales rectificaciones conllevarían -i- la aplicación del impuesto único por concepto de gasto rechazado (35%) y de los intereses respectivos (1,5% mensual) -ii- la eventual interposición por parte del SII de las denuncias y querellas pertinentes por la comisión de uno o más delitos tributarios y -iii- las sanciones pecuniarias adicionales que muy probablemente impondrá el Tribunal Tributario (50% a 300% del gasto rechazado).

El señor Ricardo Ramos R. también menciona el número total de boletas-facturas (~ 1.300) que fueron emitidas en los seis años que comprenden los años tributarios 2009-2014 y que podrían ser cuestionadas por el SII y generar la rectificación pertinente, las personas posiblemente involucradas (~200), los pagos realizados en relación con dichas boletas-facturas y que fueron cargados al centro de costo de la Gerencia General de SQM S.A. (~US\$11 millones) los valores sancionatorios que la Sociedad, en base a tal



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

información y dependiendo de las liquidaciones que practique el SII, deberá probablemente enterar en arcas fiscales (~US\$ 6,6 millones) –más lo que resulte de la sentencia del Tribunal Tributario-, la falta de los documentos de respaldo que deberían estar asociados a los servicios prestados y pagados y la contextualización de todos tales “números” dentro de los valores que la Sociedad paga mes a mes por conceptos similares (~0,3%). Asimismo, el señor R. Ramos R. detalla los efectos que podrían resultar para la Sociedad como consecuencia de proceder o no con el proceso de rectificación –y que incluye, incluso, posteriores solicitudes de devolución de SQM S.A. por cualquier rectificación “excesiva o de más”- y para aquellas personas que han supuestamente prestado los servicios inicialmente cuestionados e individualiza a aquellos pocos emisores que fueron excluidos del listado anteriormente indicado en virtud de que los mismos han prestado y continúan actualmente y efectivamente prestando sus servicios para SQM S.A. (“Darío Calderón”, “Imaginación” y “Marcelo Rozas”).”

17. Con fecha 23 de marzo de 2015, SQM publicó un press release en su sitio web, http://ir.sqm.com/files/doc_news_spanish/2015/ConferenceCallInvitacion_25Mar15_esp_y_001_x90mm5.pdf, informando sobre la realización de una conferencia telefónica a realizarse el miércoles 25 de marzo a mediodía, para presentar al nuevo gerente general, Sr. De Solminihac, quien además haría una actualización de la Compañía. Asimismo, en dicho documento se señalaba que el conference call en cuestión sería transmitido en vivo, para lo cual se identificaba un link para acceder a él.

18. Con fecha 24 de marzo de 2015, este Servicio remitió a SQM el Oficio Ordinario N° 5.921 en el que se solicitaba al presidente del directorio de esa Sociedad, Sr. Julio Ponce Lerou, que informara principalmente la veracidad de artículos de prensa que daban cuenta que el día viernes 20 de marzo, ante ejecutivos de SQM, el Sr. Patricio De Solminihac habría identificado a Patricio Contesse G. como “el gran y único responsable de lo ocurrido con las platas políticas” y que habría sido despedido por no tener respaldo para explicar US\$ 10 millones en pagos irregulares entre 2009 y 2014 y que dichos pagos serían reconocidos como gastos rechazados. El plazo para dicha respuesta fue de un día hábil.

19. Conforme información aparecida en las ediciones digitales del día 25 de marzo de 2015 de diversos medios de comunicación, el Sr. Patricio De Solminihac, en la conferencia telefónica citada mediante el press release referido previamente, realizada el día 25 de marzo a mediodía, comunicó que el monto de los pagos no respaldos ascenderían a USD 11 millones aproximadamente.

20. El mismo día 25 de marzo de 2015 a las 17:30 horas, el Sr. Patricio De Solminihac prestó declaración ante funcionarios de este Servicio, quién consultado acerca de la información de prensa aparecida en las versiones electrónicas de diversos medios y que daban cuenta que SQM habría informado que no contaba con respaldos para pagos ascendentes a US\$ 11 millones, señaló “*Por la cobertura de prensa, ha habido mucha inquietud de los inversionistas y solicitudes de información. Decidimos hacer un conference call avisado con anterioridad para que se conecten todos los inversionistas que lo deseen. Se difunde a través de la página web a los inversionistas.*”



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Se hizo el aviso a través de nuestra página Web. Pueden acceder cualquier persona, marcando un número, es 100% abierta.”

Prosiguiendo con su declaración el Sr. De Solminihac agregó que *“La conferencia consistió en un relato, que leyó Gerardo Illanes, me introduce como nuevo gerente general, posteriormente, yo indico que voy a comentar eventos que han estado pasando y que es lo que está haciendo la compañía. Primero, la compañía ha estado respondiendo requerimientos de las autoridades chilenas, incluido la Fiscalía y el SII. El SII ha conducido investigaciones de impuestos que incluye SQM. La compañía está siendo proactiva en sus esfuerzos para entender y preocuparse de los supuestos de las reclamaciones que se han reportado. (...)En marzo 20, identificamos al SII aproximadamente 11 mill. USD en pagos que habían sido cargados al centro de costos del anterior GG.GG. durante el periodo 2009 – 2014, que podrían no cumplir con los requerimientos para ser considerados gastos necesarios para producir la renta, por la insuficiente documentación de soporte que encontramos. Hemos estado entregando estas boletas de pago al SII y hemos sometido borradores de rectificación para nuestras declaraciones anuales de impuestos por tales 6 años. Ha habido cambios en la compañía en el último mes, en marzo 16 el directorio decidió terminar el contrato de trabajo del antiguo gerente general Patricio Contesse, esto luego que no cooperara con la investigación del comité.(...)”*

21. En la misma declaración antes individualizada, consultado el Sr. De Solminihac si la información referida a los desembolsos que podrían no cumplir con los requerimientos para ser considerados gastos necesarios para producir la renta, por la insuficiente documentación de soporte, fue divulgada al público en general, aquél respondió: *“el problema es que había incertidumbres, especialmente el proceso del SII, estaba en desarrollo y por eso yo adopté la decisión de no informarlo todavía, había mucha incertidumbre. Se decide informar hoy producto de filtraciones a la prensa, la decisión de informar la tomo yo con la asesoría de mi equipo. Yo informé en el directorio del 24 y que debíamos informar, y no hubo comentarios del directorio al respecto, he (sic) íbamos a hacer el conference call e íbamos a informar a los inversionistas. El 6K estaba en preparación y debe haber salido en este momento.”*

22. Con fecha 25 de marzo SQM, a través de su gerente general, Sr. De Solminihac, dio respuesta al Oficio Ordinario N° 5.921, señalando, entre otros, que: (i) SQM había individualizado boletas y facturas que fueron emitidas por terceros y pagadas por SQM durante los seis años que comprende el período tributario 2009-2014 y cuyos pagos podrían ser cuestionados por el SII por no contar con los respaldos adecuados para ser calificados como necesarios para generar renta, acumulando dichas boletas y facturas aproximadamente US\$ 11 millones; (ii) la falta de explicación por parte del Sr. Patricio Contesse G. para justificar dichos servicios y pagos y la ausencia de los respectivos documentos de respaldo incidieron en el término del Contrato de Trabajo que existía con SQM; (iii) SQM ha constituido un Comité Ad Hoc para investigar los hechos en cuestión y sus fundamentos, el que ha contratado abogados externos en Chile y en EEUU y asesores tributarios externos en Chile.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

23. El día 25 de marzo a las 20:40 horas de Chile, SQM publicó en su página web, <http://ir.sqm.com/English/investor-relation/press-releases/press-release-details/2015/Message-from-the-CEO/default.aspx>, un documento titulado “Mensaje del CEO”, en el cual se resumiría la información entregada por el Sr. De Solminihac en el conference call realizado a las 12 horas de ese día. Así, en dicho documento se indica que el gerente general de SQM señaló, en el conference call, que el día 20 de marzo de 2015, esa Sociedad había informado al SII que durante el período comprendido entre los años 2009 a 2014 se habían producido pagos por aproximadamente US\$ 11 millones originados desde las oficinas del gerente general, Sr. Patricio Contesse G., los que no cumplirían los requerimientos para ser calificados como gastos bajo el Código Tributario chileno debido a que se contaría con documentación insuficiente para ello. Asimismo, en el mismo comunicado de prensa se señala que el Sr. De Solminihac habría señalado que SQM podría ser sujeto a pagos de impuestos por el 35% de los pagos que no calificaran como gastos tributarios, además de intereses y eventuales multas.

24. A la fecha de emitirse el Oficio de Cargos, el Comité Ad Hoc había sesionado en las siguientes fechas de 2015: (i) 2 de marzo; (ii) 2 oportunidades el día 3 de marzo; (iii) 4 de marzo; (iv) 9 de marzo; (v) 2 oportunidades el día 24 de marzo; y (vi) 2 oportunidades el día 26 de marzo.

VI. ANÁLISIS

14.- Que, compete a esta Superintendencia, al tenor de los hechos acreditados en autos y los antecedentes de derecho reseñados, determinar la existencia de infracciones a las normas por los formulados de cargos, en los hechos materia del proceso de marras. A continuación se analizarán los descargos presentados por cada uno de los formulados de cargos, y en caso de argumentos similares, se hará referencia al análisis previo que se haya hecho de esa materia.

Sr. Julio Ponce Lerou.

15.- Que, en cuanto a los descargos formulados por el **Sr. Julio Ponce Lerou** se puede señalar:

a.- Previo a analizar si la información a la que tuvo acceso en la sesión del directorio de SQM de 19 de marzo de 2015 podía ser calificada como esencial, el Sr. Julio Ponce Lerou, haciendo alusión a la normativa que regula la información esencial, afirma que para que una información sea considerada esencial, y por lo tanto tenga que ser obligatoriamente comunicada mediante un Hecho Esencial, debería reunir copulativamente los siguiente requisitos: (i) que sea veraz, suficiente y completa; (ii) que sea importante para las decisiones de inversión de una persona juiciosa; y (iii) que sea informada de manera oportuna. Para referirse a la conclusión a la que llega el Sr. Julio Ponce Lerou, se hace necesario citar el marco legal y normativo referido a información esencial.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 18.045 “*La inscripción en el Registro de Valores obliga al emisor a divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna toda información esencial respecto de sí mismo, de los valores ofrecidos y de la oferta.*”

Se entiende por información esencial aquella que un hombre juicioso consideraría importante para sus decisiones sobre inversión”.

El artículo 10 del mismo cuerpo legal establece en lo pertinente que “*Las entidades inscritas en el Registro de Valores quedarán sujetas a esta ley y a sus normas complementarias y deberán proporcionar la información que establece la ley a la Superintendencia y al público en general con la periodicidad, publicidad y en la forma que la Superintendencia determine por norma de carácter general.*”

Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las entidades comprendidas en él deberán divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna todo hecho o información esencial respecto de ellas mismas y de sus negocios al momento que él ocurra o llegue a su conocimiento”.

Por su parte, la letra A. del numeral 2.2. de la Sección II de la Norma de Carácter General N° 30 (NCG N° 30), que trata sobre los “Hechos Esenciales” dispone que “*De acuerdo a lo establecido en los artículos 9° y 10° de la Ley N° 18.045, las entidades inscritas en el Registro de Valores deberán divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna todo hecho o información esencial respecto de ellas mismas, de sus negocios y de los valores que ofrecen, en el momento que el hecho ocurra o llegue a su conocimiento. Se deberá entender que una información es de carácter esencial cuando ésta sería considerada importante para sus decisiones de inversión por una persona juiciosa. En la calificación de la información como hecho esencial se debe considerar, entre otros, aquellos eventos que sean capaces de afectar en forma significativa, por ejemplo, a: (i) los activos y obligaciones de la entidad; (ii) el rendimiento de los negocios de la entidad; y (iii) la situación financiera de la entidad.”. Agrega, además, que “será responsabilidad del directorio de la sociedad anónima, o, en caso de otro tipo de entidades, de la administración de éstas, divulgar en forma completa y oportuna la información esencial referida a la misma. En tal sentido, y con el objeto de facilitar la entrega oportuna de información esencial, los órganos señalados podrán facultar a uno o más directores, o al gerente general o al representante legal de la sociedad, para calificar individual o conjuntamente e informar, en las condiciones que el órgano respectivo determine y en la forma que se indica más adelante, que un determinado hecho reviste el carácter de esencial.”*

Finalmente el artículo 46 de la Ley N° 18.046 de Sociedades Anónimas señala “*El directorio deberá proporcionar a los accionistas y al público, las informaciones suficientes, fidedignas y oportunas que la ley y, en su caso, la Superintendencia determinen respecto de la situación legal, económica y financiera de la sociedad.*”

que:

A partir de lo anterior, es posible concluir



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

(i) En cuanto a lo señalado por el Sr. Julio Ponce, referido a que una condición necesaria para que una información sea calificada como esencial, es que ésta debe ser considerada importante para un hombre juicioso en sus decisiones de inversión, no existiendo controversia en cuanto a la exigencia de dicha condición, no corresponde mayor análisis;

(ii) En cuanto a que, a juicio del Sr. Julio Ponce, las disposiciones legales establecen que para que una información sea considerada esencial, debe reunir copulativamente las características de veraz, suficiente y oportuna, cabe señalar que del mérito de las normas precedentemente transcritas y su armónica interpretación, resulta manifiesto que las referencias a veraz o fidedigna, suficiente y oportuna se hacen para determinar el modo en que debe ser proporcionada la información esencial al mercado y a los accionistas y no a las condiciones que debe reunir la información para ser considerada como esencial.

En efecto, el artículo 10 de la Ley de Mercado de Valores señala expresamente que la información esencial debe ser divulgada *en forma veraz, suficiente y oportuna*, por lo que no caben dos lecturas en cuanto a que dichas características hacen referencia al modo en que debe ser comunicada la información y no a la información en sí misma. En ese mismo sentido, cuando el artículo 46 de la Ley de Sociedades Anónimas establece que el directorio deberá proporcionar a los accionistas y al público, **las informaciones suficientes, fidedignas y oportunas que la ley** y, en su caso, la Superintendencia determinen respecto de la situación legal, económica y financiera de la sociedad, es evidente que dichas características y calificaciones de “suficientes, fidedignas y oportunas”, por su naturaleza, dicen relación con la forma en que debe ser cumplida la obligación de informar, lo que es concordante además con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Mercado de Valores; y,

(iii) En cuanto a que la información debe ser completa, que, a juicio del Sr. Julio Ponce Lerou, sería otra de las características requeridas por la normativa, no hay referencia expresa alguna en las normas legales a dicho adjetivo, ni en cuanto a las características que debe reunir la información ni en la forma de su comunicación.

Es así como, las referencias a las condiciones de veraz o fidedigna, oportuna y suficiente, que son utilizados en el marco normativo para la información esencial, corresponden al modo en que debe ser puesta en conocimiento del mercado y los accionistas dicha información. Por lo demás, ello está expresamente establecido en la NCG N° 30 y aun cuando resulte contradictorio, también es reconocido por el propio Sr. Julio Ponce Lerou quién señala en sus descargos que: “3.3. *Pues bien, conforme a las normas supuestamente infringidas según el Oficio de Cargos y según se ha visto, es deber de las entidades inscritas en el mercado de valores divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna todo hecho o información esencial respecto de ellas mismas,...*” (lo destacado es original).



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

En conclusión, ninguna disposición legal o reglamentaria referida a información esencial, establece expresamente qué características o cualidades específicas debe reunir una información para ser calificada como esencial, limitándose el marco normativo a señalar que la información esencial es aquella que consideraría importante un hombre juicioso para sus decisiones de inversión, radicando dicha calificación en el emisor o el directorio de la compañía y sólo estableciendo imperativamente la oportunidad en que ella debe ser proporcionada al mercado y los accionistas.

b.- Sin perjuicio de lo anterior y establecido que lo veraz dice relación con la forma en que debe ser proporcionada la información, cabe hacerse cargo de lo expresado por el Sr. Julio Ponce Lerou en sus descargos cuando afirma que siendo los antecedentes en cuestión preliminares, resultaban ser no veraces. En efecto, en los descargos se puede leer lo siguiente: “...¿Qué información oficial se podría dar si todos los antecedentes que se conocían eran preliminares y por lo mismo no veraces...?” En cuanto a lo anterior, cabe señalar que un antecedente preliminar, en este caso de un valor o cifra, no es más que una cuantificación que podría ser no final, que se realiza en base a la información disponible en dicho momento y que podría ser precisada o ajustada por efecto de información adicional de la que se pueda disponer en un futuro, lo que por ningún motivo significa que dicha estimación o antecedente preliminar no sea veraz. Una estimación o antecedente preliminar podría ser más o menos exacto en comparación al valor definitivo de esa estimación, pero nunca no veraz, como señala el Sr. Julio Ponce Lerou en sus descargos. Esto a menos que la información basal sobre la que se construye la estimación o el antecedente preliminar sea falsa, lo que no sucede en el caso en cuestión, toda vez que si fuera así, ello debería haber sido ya advertido al mercado en general por el Sr. Ponce Lerou.

Lo afirmado por el Sr. Julio Ponce Lerou podría dar paso a interpretar que SQM, con la venia de su directorio, proporcionó información no veraz al SII, a través de los borradores presentados por esa Sociedad a ese organismo, en la que informó el monto estimativo de los gastos que no tenían respaldo; o que hizo lo mismo el día 25 de marzo de 2015, con el mercado en general, oportunidad en que SQM informó dicho monto estimativo, que para el Sr. Julio Ponce Lerou es no veraz.

En efecto, como consta en autos -en los documentos presentados, entre otros por el Sr. Contesse Fica e identificados con el número 1 de los antecedentes aportados por ese formulado de cargos-, en la sesión de directorio de SQM de fecha 19 de marzo de 2015, el Sr. Ramos, Vicepresidente de Finanzas y de Desarrollo de SQM, detalló al directorio de esta última, entre otra información, el número de boletas (1.300) para el período 2009 a 2014 que podrían ser cuestionadas por el SII, detallando además el número de las personas posiblemente involucradas (200), el monto al que dichas boletas ascendían (US\$ 11 millones) en adelante los “Pagos sin Respaldo”, y los valores sancionatorios que debería enterar SQM (US\$ 6,6 millones). Si bien en dicha acta se señala que los directores Sres. Büchi y Von Appen manifestaron sus aprensiones por la premura y presión que, a juicio de esos directores, estaba imponiendo el SII, lo que podría dar paso a errores, en ningún momento fue cuestionada por el directorio de SQM la



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

veracidad de esa información. Por el contrario, el directorio de SQM, por unanimidad, acordó facultar a la administración de la Sociedad para que entregue a la brevedad la declaración rectificatoria que “proceda”. Lo dispuesto por el directorio de SQM fue cumplido por la administración de la Sociedad, la que, el día inmediatamente siguiente, esto es, el 20 de marzo de 2015, presentó ante el SII los primeros borradores de las declaraciones rectificatorias en los términos informados al directorio de SQM el día 19 de marzo, como consta en los documentos presentados por el Sr. Contesse Fica.

Posteriormente, y en reunión de directorio de fecha 24 de marzo de 2015, y según consta en el acta de dicha sesión, que ha sido acompañada por el Sr. Contesse en los documentos identificados con el número 1, el Sr. De Solminihac, gerente general de SQM, informó al directorio el estado que se encontraba el proceso de rectificación de las declaraciones anuales a la renta de los años 2009 a 2014 que SQM había sometido a consideración del SII. En tal sentido, no consta en dicha acta que el Sr. Ponce Lerou, ni ningún otro director, haya señalado que la información presentada por la administración de la Sociedad al SII pueda ser entendida como no veraz.

En la misma sesión de directorio, y según consta en el acta de esa sesión, el Sr. De Solminihac informó al directorio de SQM la realización de un *conference call* que estaba programado para el día 25 de marzo de 2015 y de las materias que se tratarían en dicha conferencia telefónica. En relación a esto, y de acuerdo a declaración prestada ante funcionarios de este Servicio que rola a fojas 33, el Sr. De Solminihac señaló “...*Se decide informar hoy producto de filtraciones a la prensa, la decisión de informar la tomo yo con la asesoría de mi equipo. Yo informé en el directorio del 24 y que debíamos informar, y no hubo comentarios del directorio al respecto, he (sic) íbamos a hacer el conference call e íbamos a informar a los inversionistas*”.

En la conferencia telefónica efectuada por el Sr. De Solminihac, de la que fue informada el directorio de SQM, aquél detalló que los pagos identificados por SQM para el período 2009 a 2014, que podrían no ser calificados como gastos para la renta bajo la ley chilena, y que fueron informados al SII, ascendían a US\$ 11 millones, esto es, la misma información referida al monto de los pagos sin respaldo que fue comunicada al directorio de SQM en la sesión de directorio de 19 de marzo de 2015. En tal sentido, no se observa en el acta de la sesión de 24 de marzo -en la que el Sr. De Solminihac comunicó al directorio de SQM que daría a conocer esta información en la conferencia telefónica programada para el día 25 de marzo-, que ninguno de los directores de SQM haya reparado que dicha información podría ser no veraz, como ahora señala el Sr. Ponce Lerou en sus descargos.

En conclusión, no podría bajo ninguna circunstancia entenderse que la estimación de los gastos que no contaban con respaldo, que fue comunicada al directorio de SQM en su sesión del 19 de marzo, resultaba ser no veraz, como afirma el Sr. Julio Ponce Lerou; por el contrario, la información de los Pagos sin Respaldo resultaba ser veraz y fidedigna. Ello permite rechazar el argumento esgrimido por el Sr. Julio Ponce, en cuanto a que la información de los Pagos sin Respaldo sería no veraz, lo que por lo demás, y tal como se ha expuesto previamente, sólo ha sido señalado de esa forma por el Sr. Julio Ponce Lerou en este procedimiento administrativo sancionatorio.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

c.- En cuanto a que la información en cuestión era preliminar o sujeta de confirmación, y que por consiguiente podría eventualmente verse modificada o alterada de manera posterior, cabe señalar que ello en nada se opone a que esa información pueda ser calificada como esencial, y que por ende debía haber sido comunicada al mercado y a los accionistas en forma veraz, oportuna y suficiente.

En tal sentido, en la letra c) del numeral 4 de la letra A del punto 2.2. de la Sección II de la NCG N° 30, en la que se dan algunos ejemplos de Hechos Esenciales, se identifica como uno de estos ejemplos a las *“Contingencias que puedan afectar significativamente, en forma positiva o negativa, los activos y/o patrimonio de la empresa, tales como juicios, reclamos por actividades monopólicas, conflictos laborales, otorgamiento de garantías en favor de terceros o en favor de la empresa por terceros, u otros hechos similares.”* (lo destacado no es original). Luego, en la letra g) se indica como otro ejemplo de Hecho Esencial la *“Suscripción de convenios o realización de negociaciones con deudores importantes.”* (lo destacado no es original). Es así como la propia NCG N° 30 establece como ejemplos de Hechos Esenciales, informaciones o eventos pendientes de confirmación o que se encuentran en un estado no definitivo, situación que no cambia en nada su condición de información esencial.

Por lo demás, el hecho que una situación no definitiva o sujeta eventualmente a confirmación, sea considerada como esencial no solo consta de la norma, sino que es una situación empírica, toda vez que diversos Hechos Esenciales que se informan a menudo en el mercado corresponden a negociaciones o acuerdos no vinculantes que suscriben las entidades informantes, que naturalmente se ven expuestos a posibles modificaciones producto del devenir de los acontecimientos.

En ese orden de cosas, si bien el Sr. Julio Ponce Lerou afirma que una información estimada, y por ende sujeta de confirmación, no puede tener el carácter de veraz, suficiente y completa y por tanto no podría ser comunicada como Hecho Esencial, de acuerdo a información pública disponible, se ha constatado que la propia SQM ha comunicado, en otras ocasiones, información preliminar a través de Hechos Esenciales.

En efecto, a través de Hecho Esencial de fecha 11 de septiembre de 2013, SQM comunicó que, producto a la modificación de un contrato de compraventa de pertinencias mineras con Antofagasta Minerals S.A. y Minera Antucoya, se generaría un efecto neto en resultados de SQM de aproximadamente US\$ 67 millones. En tal sentido, y en respuesta a Oficio Ordinario N° 21.009 de fecha 17 de septiembre de 2013, SQM señaló lo siguiente: *“Los US\$ 67.000.000 mencionados en el Hecho Esencial [de fecha 11 de septiembre de 2013] son netos de impuesto a la renta y corresponden a una estimación preliminar de SQM al respecto.”* (lo destacado y agregado no son originales)

En ese mismo orden de cosas, y a propósito de la promulgación de la Ley N° 20.780, publicada en el Diario Oficial el día 29 de septiembre del



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

año 2014, que modificó la “Ley sobre Impuesto a la Renta”, SQM, a través de Hecho Esencial de fecha 15 de octubre de 2014, informó que *“Conforme lo dispuesto en las Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS), SQM S.A. debe inmediatamente reconocer en sus resultados el efecto que dicho aumento producirá en sus pasivos netos por impuestos diferidos. En tal sentido, SQM S.A. estima que dicha efecto, considerando el “sistema parcialmente integrado”, aplicable en principio a la misma, variará en un rango entre US\$ 55 y US\$60 millones e informa que, sin perjuicio de lo anterior, la cantidad que finalmente corresponda será contabilizada por única vez y con cargo a resultados en los Estados Financieros Consolidados Intermedios de SQM S.A. para el tercer trimestre del año 2014.”* (lo destacado no es original)

Es así como resulta contradictorio que el Sr. Julio Ponce Lerou, y a propósito de los cargos formulados por esta Superintendencia, asevere que una información preliminar no puede ser considerada como Hecho Esencial, cuando en el pasado la propia SQM ha informado en carácter de Hecho Esencial información preliminar sujeta a confirmación.

A partir de lo anterior, sólo cabe concluir que el argumento esgrimido por el Sr. Julio Ponce, en cuanto a que una información preliminar no puede ser considerada como Hecho Esencial, resulta infundado y que no puede ser tenido en cuenta.

En conclusión, sin perjuicio del estado en que se halle el hecho, en desarrollo, sujeto a confirmación, en estado preliminar o en proceso -como en la especie- o ya finiquitado, si es una información esencial, debe, en cuanto ésta tiene lugar o llegue al conocimiento de la sociedad, informarse a la SVS, al mercado y a los accionistas, de forma tal de cumplir oportunamente con tal obligación legal, lo que no aconteció en la especie, como se verá más adelante.

d.- Asimismo, resulta improcedente la alegación mediante la cual el Sr. Julio Ponce advierte que la información a la que se refiere el Oficio de Cargos no sería un Hecho Esencial, por cuanto no cabría dentro de los ejemplos de Hechos Esenciales que se enumeran en la NCG N° 30. En tal sentido, el Sr. Julio Ponce Lerou manifiesta que en la única categoría que podría caber la información en cuestión sería la letra q) del numeral 4 de la letra A del punto 2.2. de la Sección II de la NCG N° 30, lo que no obstante es descartado por ese formulado de cargos por considerar que los Pagos sin Respaldo sólo representan el 0,15% de los costos de producción de SQM.

En cuanto a este descargo, resulta del caso señalar que en el numeral 4 de la letra A del punto 2.2. de la Sección II de la NCG N° 30, se presentan una serie de ejemplos de eventos que pueden ser entendidos como Hechos Esenciales, pero en ningún momento se señala en dicha norma que tal lista de ejemplos puede o debe ser entendida como un catálogo definitivo, taxativo o exhaustivo de todos los hechos que deben ser considerados como esenciales. La NCG N° 30 se sirve de ejemplos para poder ilustrar de mejor manera lo que



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

puede ser entendido como un Hecho Esencial, pero no pretende limitar los Hechos Esenciales a los ejemplos nombrados en ella, pudiendo existir diversos hechos no incluidos en dicha lista, que igualmente califiquen como un Hecho Esencial, en base al marco normativo vigente relativo a dicha materia. De tal forma, la circunstancia que un determinado hecho no esté incluido en el listado de ejemplos detallados en la NCG N° 30 no obsta a que aquél pueda ser definido como Hecho Esencial, por lo que el descargo en dicho sentido resulta improcedente.

e.- El Sr. Julio Ponce Lerou en sus descargos señala también que el día 25 de marzo, esto es, el día en que fue comunicado el monto de los Pagos sin Respaldo en el conference call, se habría tenido mayor conocimiento de la materia.

En cuanto a ello, cabe señalar que la información que fue comunicada en la conferencia de 25 de marzo, resultaba, de no ser la misma estimación, una muy similar a la que fue presentada al directorio en su sesión de 19 de marzo, por lo que no hubo cambio, o en su defecto un cambio relevante, en la estimación de la información y en su condición de preliminar, por lo que no es atendible lo señalado por el Sr. Julio Ponce Lerou en cuanto a dicha materia. De hecho, de acuerdo a lo informado por el SII, sólo entre los días 26 al 30 de marzo de 2015, se emitieron los giros relacionados a los borradores rectificatorios, esto es, después de la conferencia del 25 de marzo. En tal sentido, cabe señalar que para el Sr. Julio Ponce Lerou el hecho de haber pagado las rectificaciones de impuestos no significa que dicho pago sea definitivo, toda vez que, a juicio de ese formulado de cargos, incluso a la fecha de sus descargos podría sufrir modificaciones dichos valores. Sin perjuicio de lo anterior, y como se ha señalado previamente, la normativa y la práctica de mercado avalan la presentación de estimaciones o valores preliminares como Hechos Esenciales, tal como lo ha hecho también SQM en el pasado. Lo cierto es que, como señala el Sr. Julio Ponce Lerou, la administración de SQM, luego de haber informado de ello al directorio, comunicó al mercado el monto que alcanzaba la primera estimación de los Pagos sin Respaldo.

f.- Sin perjuicio de lo hasta aquí señalado, el marco normativo hace presente que una información esencial es *aquella que un hombre juicioso consideraría importante para sus decisiones sobre inversión*. De tal forma, corresponde analizar si la información de los Pagos sin Respaldo puede ser entendida como una información que un hombre juicioso consideraría importante para sus decisiones de inversión.

La NCG N° 30, en su letra A. del numeral 2.2. de su Sección II entrega un resumen del marco normativo referido a la información esencial y presenta una aproximación de lo que puede ser entendido como un Hecho o Información Esencial; así en dicha normativa se puede leer lo siguiente: “*De acuerdo a lo establecido en los artículo 9° y 10° de la Ley N° 18.045, las entidades inscritas en el Registro de Valores deberán divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna todo hecho o información esencial respecto de ellas mismas, de sus*



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

negocios y de los valores que ofrecen, en el momento que el hecho ocurra o llegue a su conocimiento. Se deberá entender que una información es de carácter esencial cuando ésta sería considerada importante para sus decisiones de inversión por una persona juiciosa. En la calificación de la información como hecho esencial se debe considerar, entre otros, aquellos eventos que sean capaces de afectar en forma significativa, por ejemplo, a: (i) los activos y obligaciones de la entidad; (ii) el rendimiento de los negocios de la entidad; y (iii) la situación financiera de la entidad.”(lo destacado no es original)

Como hace ver la norma antes transcrita, una información esencial debe comunicarse de forma veraz, suficiente y oportuna al momento en que ella ocurra o llegue a conocimiento de una sociedad, resaltando la normativa que será esencial aquella información que sea considerada importante para sus decisiones de inversión por una persona juiciosa. Como fluye también de la norma antes transcrita, ésta tampoco establece expresamente qué información debe ser considerada como importante para las decisiones de inversión por una persona juiciosa, limitándose a indicar que se debe considerar como esencial “entre otros” aquellos eventos que sean capaces de afectar “significativamente” a los activos, rendimiento y situación financiera de la entidad, tampoco definiendo la norma qué es o no “significativo”.

Esta indefinición de la que supuestamente adolecería la NCG N° 30, así como el marco normativo legal pertinente, en cuanto a no determinar qué se debe entender como una información importante para las decisiones de inversión por una persona juiciosa, no es tal, toda vez que obedece a que no es posible parametrizar de forma ex ante qué debe entenderse como esencial, toda vez que dicha definición es el resultado de un conjunto de diversos elementos que influyen en esa definición, que dependen de la naturaleza de la información y de la propia sociedad.

Es por esto que en ninguna parte del marco normativo atinente a la información esencial, se establece que para definir si una determinada información es esencial se debe considerar exclusiva o principalmente el componente cuantitativo de ella, como parece proponer el Sr. Julio Ponce Lerou. Si bien es cierto la cuantía de un evento –si ésta es medible- puede ser un elemento a considerar para definir la esencialidad de la información, éste no resulta el elemento exclusivo o decidor para ello, considerando que incluso hay cierta información cuya calificación como esencial puede darse principalmente por elementos cualitativos, como por ejemplo la renuncia de un director o ejecutivo principal, que no tiene asociado un elemento cuantitativo o a lo menos uno claro.

De tal forma, para definir si una información es esencial o no, se debe evaluar si ella es importante para un hombre juicioso para sus decisiones de inversión, considerando para ello tanto elementos cuantitativos como elementos cualitativos, siendo la información sujeta a evaluación la que determina en qué medida los elementos cuantitativos y/o cualitativos son relevantes para esa definición.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

g.- Un primer antecedente para determinar si la información de los Pagos sin Respaldo podría ser considerada importante para la decisión de inversión de un hombre juicioso, se puede encontrar en la declaración realizada por el Sr. De Solminihac ante funcionarios de este Servicio el día 25 de marzo de 2015. Al respecto, en dicha declaración el gerente general de SQM justifica haber comunicado al mercado que los Pagos sin Respaldo ascendían a US\$ 11 millones en el conference call del día 25 de marzo en que “... *ha habido mucha inquietud de los inversionistas y solicitudes de información*”. Es así como el propio gerente general de SQM reconoce que los inversionistas demandaban tener esa información, pudiendo concluirse que dichos requerimientos de información se explicaban porque la información en cuestión resultaba ser necesaria para las decisiones de inversión o desinversión de un hombre juicioso, personalizado en este caso en los inversionistas que demandaban esa información a SQM.

Esta necesidad de información por parte de los inversionistas, en relación a la materia en cuestión, podía entenderse que no se limitaba a unos pocos inversionistas sino que por el contrario era extendida y compartida por un gran número de ellos, lo que se desprende del comportamiento del título SQM-B. Conforme consta en autos, en la sesión de 19 de marzo de 2015, el directorio de SQM además de ser informado de la estimación preliminar de los Pagos sin Respaldo, tomó conocimiento que el día previo, esto es, el 18 de marzo, se había producido una fuerte baja en el precio de la acción SQM-B, lo que provocó una consulta de la Bolsa de Comercio de Santiago, para que la Sociedad aportara antecedentes que pudieran justificar dicho movimiento del precio de la acción. Cabe señalar que la disminución del precio de cierre del título SQM-B ocurrida el 18 de marzo de 2015 fue del orden del 17,05% con respecto al precio de cierre del día anterior, resultando ser la mayor caída diaria en el precio del título SQM-B en los últimos 5 años. Esta baja en el precio fue mayor a la ocasionada por la caída del cartel del potasio ocurrida el 30 de julio de 2013, oportunidad en que la acción de SQM-B cayó un 16,91%. Ambas bajas además son muy superiores a la siguiente mayor caída en ese título, que es del orden del 7,05% ocurrida el 8 de agosto de 2011. Asimismo, el día 18 de marzo de 2015 se produjo un importante incremento de los volúmenes transados del título SQM-B, operándose cerca de 2,5 millones de unidades en la Bolsa de Comercio de Santiago, en circunstancias que el promedio de unidades transadas en los últimos 20 días anteriores a esa fecha fue de 125.150 unidades.



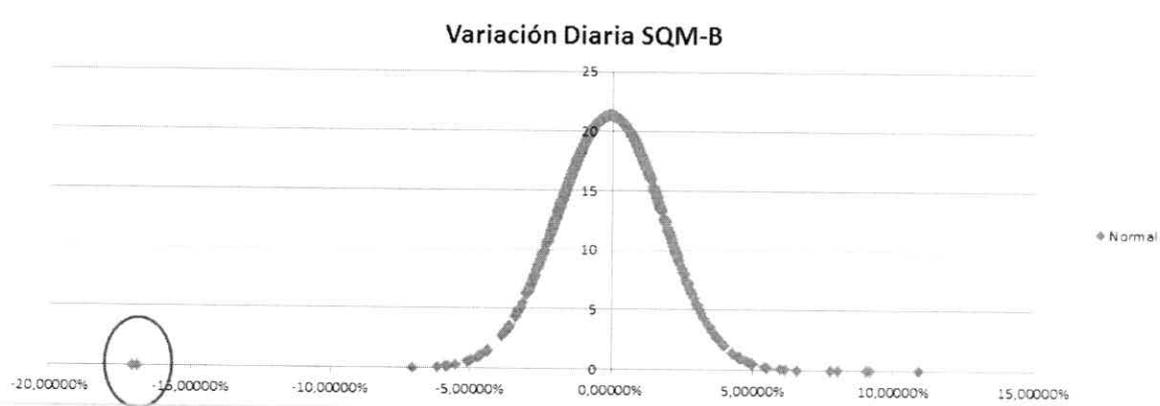
SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Tabla: Mayores disminuciones en el precio de SQM-A para el período 3 de enero de 2011 al 31 de marzo de 2015

Fecha	% Var. P Cierre	Volumen	Explicación
18-03-15	-17,05%	2.496.110	H.E.: Renuncia 3 directores SQM
30-07-13	-16,91%	1.826.434	Noticia: Empresa rusa "Uralkali" anuncia fin de acuerdo de comercialización de cloruro de potasio (KCL)
08-08-11	-7,05%	425.964	
22-09-11	-6,18%	432.809	
04-08-11	-5,86%	338.522	
31-07-13	-5,86%	1.254.261	
20-11-13	-5,78%	264.001	
27-03-15	-5,51%	266.283	
21-08-13	-5,09%	258.545	
14-05-14	-5,02%	352.756	

Fuente: Elaboración propia con información de precios BCS

Gráfico: Distribución de variaciones de precios para el título SQM-B para el período 3 de enero de 2011 al 31 de marzo de 2015



Fuente: Elaboración propia con información de precios BCS



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

La casi totalidad de formulados de cargos atribuye el descenso experimentado en el título SQM-B exclusivamente al Hecho Esencial del 18 de marzo, a través del cual SQM comunicó las renunciaciones de los directores Sres. Wayne R. Brownlee, José María Eyzaguirre y Alejandro Montero, que fueron informadas a su vez a SQM el día 17 de marzo a las 21:15 horas, según el contenido de ese Hecho Esencial, sin considerar el trasfondo de esas renunciaciones, desatendiéndose el hecho que las mismas se encuentran inmersas en el proceso que tenía por objeto dimensionar el alcance de los gastos que se habían realizado sin respaldo y como consecuencia directa a esa materia.

En efecto, y según consta en la sección Hechos de la presente Resolución, a lo menos desde el 27 de febrero de 2015, SQM informó al mercado que el directorio de la Sociedad se encontraba abocado a analizar la materia referida a los pagos efectuados sin respaldo, lo que era de alta connotación pública, conformando para ello un Comité Ad Hoc. Luego el 12 de marzo de 2015, SQM emitió un nuevo comunicado de prensa relativo a la materia. El objetivo de todas estas actuaciones realizadas por SQM es graficado por la defensa de otro de los formulados de cargos, en específico el Sr. Hernán Büchi, cuya defensa expresa en sus descargos: *“Si mi representado, al igual que los otros Directores, incluidos quienes renunciaron, desplegaron con celo y diligencia las conductas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, ello lo fue de manera preventiva, dado que se desconocía la envergadura y magnitud de los hechos que se denunciaron y requerían de un esclarecimiento.”* (lo destacado no es original).

En dicho contexto, SQM anunció, mediante Hechos Esenciales de fechas 16 y 18 de marzo, la desvinculación del gerente general de la Compañía y la renuncia de los directores Sres. Wayne R. Brownlee, José María Eyzaguirre y Alejandro Montero, respectivamente, las que se produjeron en directa relación con la investigación que tenía por objeto determinar los gastos sin respaldo efectuados por SQM, renunciando incluso un miembro del Comité Ad Hoc. En tal sentido, información de prensa aparecida en las primeras horas del mismo día 18 de marzo daban cuenta que la renuncia de los directores en cuestión, se producía producto de diferencias relativas a cómo se estaba llevando a cabo la investigación de los pagos sin respaldo (ver: <http://www.latercera.com/noticia/negocios/2015/03/655-621380-9-los-tres-representantes-de-firma-canadiense-en-directorio-de-sqm-presentaron-su.shtml>)

De tal forma, es posible concluir que la desvinculación del gerente general y la renuncia de los directores, al estar relacionadas con la investigación destinada a determinar la magnitud de los hechos relacionados a los pagos sin respaldo, agudizó la incertidumbre del mercado acerca de cuál era la real importancia de los pagos sin respaldo, que resultaba ser el meollo de la investigación que se estaba conduciendo en SQM.

Lo expuesto, permite entender además que la fuerte disminución del precio del título SQM-B ocurrida el día 18 de marzo puede ser explicada por la confluencia de dos factores, a saber: (i) la agudización de la incertidumbre que tendría el mercado



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

del monto de los pagos sin respaldo por la renuncia de los directores; y (ii) los eventuales problemas de gobierno corporativo que podría estar experimentado SQM que se evidenciaban por las renunciaciones de una buena parte de su directorio, las que estaban relacionadas a su vez a la determinación de los pagos sin respaldo. En tal sentido, también es posible concluir que dichos factores estaban íntimamente ligados, toda vez que su origen se encuentra en la investigación que tenía por objeto determinar la magnitud de los hechos asociados a los pagos sin respaldo que estaba siendo investigado por la alta administración de la compañía.

Así, es posible entender que la estimación de los pagos sin respaldo -a que los directores tuvieron acceso el 19 de marzo de 2015-, por preliminar que fuere, resultaba ser una información esencial, toda vez que era necesaria para un hombre juicioso en sus decisiones de negocios, ya que ante la ausencia de la misma los inversionistas tendieron a liquidar sus posiciones al no tener conocimiento de la magnitud de esos montos y el efecto que podría tener en la situación financiera de la compañía, traduciéndose en una fuerte disminución del precio de la acción SQM-B. Si bien, y como se ha señalado previamente, el movimiento del precio también podría ser explicado por la percepción del mercado de eventuales problemas en el gobierno corporativo de la Sociedad, no es menos cierto que parte de la caída en el precio debe ser atribuida a la falta de información de los montos de los pagos sin respaldo, que era justamente lo que estaba tratando de determinar el directorio de SQM, cuando se produjo la renuncia de los directores.

A partir de lo expuesto, es posible concluir que para un hombre juicioso resultaba necesario conocer el monto de las contingencias que podría estar enfrentando SQM, máxime si no existía aproximación alguna de cuál sería el monto de dicha contingencia previo al día 19 de marzo y que para poder cuantificar dichas contingencias SQM había extremado recursos. Tan es así, y como se da cuenta en los hechos y se verá con mayor detalle a continuación, que se asignaron importantes recursos humanos -involucramiento de la alta administración y del directorio- y se comprometieron los recursos financieros necesarios para poder cuantificar el alcance de los hechos, cuya medida principal sin lugar a dudas era el monto de los pagos sin respaldo. Es así como la definición del valor per se era una información necesaria para un hombre juicioso en sus decisiones de negocios, dado que fijaba la magnitud de los eventos en cuestión, lo que se desconocía y le era necesario saber, como se desprende del comportamiento del precio de la acción del día 18 de marzo.

h.- Otro antecedente que permite entender que la información referida a la estimación de los gastos sin respaldo resultaba importante para un hombre juicioso, viene dado por la propia actuación del directorio de SQM, entidad que, según la norma, es llamada a dicha calificación. En tal sentido, el 26 de febrero de 2015, esto es, de manera previa a realizarse la sesión ordinaria programada de marzo de SQM, según lo acordado en la sesión ordinaria de 20 de enero de 2015 -en la que se había acordado revisar los antecedentes referentes a pagos cuestionados por el SII en la sesión ordinaria de marzo de 2015-, el presidente del directorio de SQM citó a una sesión extraordinaria para proponer la formación del Comité Ad Hoc, integrado exclusivamente por directores de la Sociedad, para que éste se abocara a revisar los antecedentes



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

referidos a dichos pagos, dotando a este Comité de amplios poderes para requerir información al interior de la Compañía y contratar asesoría tanto en Chile como en EEUU. Asimismo, en dicho directorio se acordó emitir una declaración pública dando a conocer la formación del Comité Ad Hoc y el objetivo del mismo.

Posteriormente, durante el mes de marzo de 2015, el directorio de SQM sesionó extraordinariamente en a lo menos 4 oportunidades más, tratando materias que tenían relación casi exclusivamente con los gastos no respaldados, constando asimismo que la sesión extraordinaria del día 12 de marzo de 2015, fue llevada a cabo a requerimiento del director Sr. Büchi, quien consideró relevante tomar conocimiento de los eventos que se desarrollaban en relación a la revisión que se estaba efectuado relativa a dicha materia.

Durante el mismo mes de marzo, el Comité Ad Hoc, por su parte, se reunió a lo menos en 9 oportunidades, de forma de llevar a cabo la función encomendada por el directorio en el mes de febrero de 2015, desencadenándose, a partir de tal labor, el cese de las funciones del gerente general de SQM, Sr. Patricio Contesse G., quien se rehusó a entregar los antecedentes que resultaban relevantes para desarrollar la función encomendada, lo cual fue comunicado mediante Hecho Esencial de fecha 16 de marzo. Asimismo y en el desarrollo del análisis efectuado por el Comité Ad Hoc, y por el propio directorio, en relación al cuestionamiento del SII a pagos efectuados por SQM, se produjo la renuncia de 3 de los 8 directores de esta última, lo cual fue comunicado el día 18 de marzo.

Es así como el directorio de SQM desplegó una serie de actos y actuaciones relativas a esclarecer la materia relacionada a los gastos sin respaldos incurridos por esa Compañía, a saber: (i) el directorio de SQM se reunió durante febrero y marzo de 2015 en al menos 5 oportunidades de manera extraordinaria; (ii) se formó un Comité Ad Hoc por decisión del directorio compuesto por 3 miembros del mismo, el cual se reunió en a lo menos 9 veces únicamente durante el mes de marzo, el que además fue dotado de amplios poderes; y (iii) fue requerida por los directores la renuncia al gerente general que había desempeñado dicha función por al menos 25 años, por no colaborar con la investigación que desarrollaba el directorio a través del Comité Ad Hoc, produciéndose, asimismo, la renuncia de 3 directores de la sociedad; todo lo cual da cuenta de la entidad de los hechos y de la importancia y dedicación que los directores les atribuyeron. En relación a lo anterior, cabe señalar que ninguno de los formulados de cargos ha aportado antecedentes que dé cuenta de este nivel de involucramiento por parte del directorio de SQM en otras materias relacionadas a esa Sociedad.

Así las cosas, es claro que el directorio de SQM, por sus actos y actuaciones, dio una relevancia y significancia a la materia relativa a los gastos no respaldados propia de una información esencial. Este tratamiento obedecería, y tal como lo señala otro formulado de cargos, esto es, el Sr. Büchi, a *“que se desconocía la envergadura y magnitud de los hechos que se denunciaron y requerían de un esclarecimiento.”*



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Es así como la actuación del directorio de SQM, entre ellos el Sr. Julio Ponce, dan cuenta que la información referida a los montos de los gastos no respaldados, resultaba ser una información esencial, que requirió que el directorio extremara sus actuaciones, de acuerdo a los antecedentes antes señalados, con el objetivo de estimar o definir ese monto.

Sin embargo, los directores de SQM no comunicaron la estimación preliminar del impacto que dichos pagos podían representar para la Compañía de la manera y en la oportunidad que correspondía conforme la norma, una vez que en la sesión extraordinaria de fecha 19 de marzo de 2015, tuvieron acceso a una medición inicial de ello de US\$ 11 millones, reteniendo dicha información hasta el día 25 de marzo, cuando fue comunicada a través de un conference call y en la página web de SQM a instancias de su gerente general, no obstante que, como ya se ha visto, el directorio de SQM conocía que existía incertidumbre en el mercado por esa información, como se desprendía en el comportamiento del precio de la acción SQM-B.

De esta manera, la pretensión de la defensa de minimizar la importancia del monto estimado de los Pagos sin Respaldo, al comparar el monto de los gastos sin respaldo con los costos no tiene asidero si se considera que para un monto de US\$ 11 millones, que representaba el 0,15% de los costos de esa Sociedad –o que no resultaría material en el contexto de los estados financieros o en base a otra comparación-, el directorio de SQM se reunió durante febrero y marzo de 2015 en al menos 5 oportunidades de manera extraordinaria; se formó un Comité Ad Hoc que se reunió a lo menos 9 veces únicamente durante el mes de marzo, se entregó además amplio financiamiento a dicho Comité, se contrató también asesoría legal y financiera, se pidió la renuncia del gerente general y se consumó la renuncia de 3 directores de la sociedad.

Es así como la propia actuación del directorio de SQM permite concluir que la estimación y/o definición de los Pagos sin Respaldo era una información esencial, independiente del guarismo que pudiera alcanzar dicha estimación, en vista de los elementos cualitativos asociados a la materia, lo que se desprende del amplio despliegue que efectuó el directorio de SQM. No obstante, y como se ha señalado, el directorio de SQM, entre ellos el Sr. Julio Ponce Lerou, no realizó gestión alguna de forma que dicha información fuera comunicada al mercado en la oportunidad que la normativa vigente lo establece.

Por todo lo anterior, no cabe lugar a dudas que los formulados de cargos debieron informar de manera suficiente la estimación de los Pagos sin Respaldo, de momento que –y según la definición del Diccionario de la Lengua Española- ello resultaba “bastante para lo que se necesita” o “apto e idóneo”, en el contexto de los hechos que se desarrollaban en el mercado y la incertidumbre manifestada por los accionistas de SQM al respecto. En efecto, atendidos los elementos de tipo cuantativo y cualitativo que la información de marras representaba para la Compañía y el mercado -que el propio directorio de SQM entendió motivando el tratamiento especial que le dio según se ha explicitado en los Considerandos precedentes-, dando ella las primeras luces respecto del impacto que los gastos sin respaldo podían tener, permitiendo así



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

salvar en parte al menos la incertidumbre del mercado respecto de la situación -que había implicado incluso un efecto directo en el valor de los títulos accionarios de la Compañía-, resulta evidente la conveniencia y necesidad de haber informado de manera suficiente, esto es, “bastante para lo que se necesita” y “apta e idónea” la información esencial de que se trata.

i.- Por lo antes expuesto, resultan, a decir lo menos, sin fundamento las alegaciones del Sr. Ponce Lerou cuando acusa que la SVS ha actuado infringiendo el principio de confianza legítima, si se tiene presente que en este caso, así como ha sido la actitud invariable de este Organismo Fiscalizador, este Servicio no se ha inmiscuido en la administración de la Compañía ni menos ha pretendido determinar por sí qué circunstancias deban calificarse como Hecho Esencial; lejos de ello, en la especie, se ha limitado a actuar en función de los actos realizados por los directores formulados de cargos que observó en el ejercicio de sus labores y que se han relatado latamente en lo que antecede. En tal sentido, tampoco pueden ser consideradas las alegaciones en que el Sr. Ponce afirma que para esta Superintendencia la información proporcionada el día 25 de marzo resultaba suficiente, considerando que lo que se le ha reprochado es que no dio cumplimiento a las normas legales expuestas en el Oficio de Cargos, que definen la forma en que una información esencial debe ser puesta a disposición del mercado.

j.- En cuanto a la defensa del Sr. Ponce por la que alega inconsistencias en el Oficio de Cargos, señalando que éstos serían vagos, genéricos y contradictorios, vulnerando la garantía de un racional y justo procedimiento del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, baste con señalar que de la lectura completa y pacífica del Oficio Reservado N° 1857 del 31 de marzo de 2015 no es posible concluir lo expresado por el formulado de cargos, quien, no logra fundar esta argumentación en hechos y circunstancias claras y concretas. En efecto, al tenor del Oficio de Cargos, sólo cabe observar que -como es habitual para este tipo de actos administrativos- éste se encuentra estructurado sobre la base de una narración cronológica de hechos que se detallan en cuanto resultan pertinentes a los objetivos del mismo, para luego concluir cómo tales hechos podrían estimarse contrarios a la norma cuya infracción se imputa por el oficio. Es así que, como es natural para un documento que funda un reproche en función de una conducta verificada a través del tiempo y observada por la SVS, éste debe hacer alusión a las diversas circunstancias que van dando forma a la conducta que se entiende infracciona la ley, dando cuenta de cómo aquéllas, por sus características, permiten entender posiblemente configurada la vulneración que se acusa cometida por los formulados de cargos, mediante el análisis de la misma a la luz de la norma legal presuntamente transgredida. De ahí que no existe la vulneración al debido proceso invocada por el Sr. Ponce.

Sr. Patricio Contesse Fica

16.- Que, en cuanto a los descargos formulados por el Sr. Patricio Contesse Fica se puede señalar:

a.- Con respecto al hecho que el día 25 de marzo, SQM presentó una segunda ronda de borradores y que sólo el día 30 de marzo, el SII procesó y



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

aceptó la propuesta de rectificación para los años 2009 a 2014, cabe señalar que la información que fue presentada en el conference call del día 25 de marzo de 2015 resultó ser similar a aquella comunicada al directorio de SQM el día 19 de marzo (pagos no documentados que alcanzaban aproximadamente los US\$ 11 millones), por lo que no hubo un cambio material de la información entre el 19 de marzo y la fecha de la conferencia telefónica, máxime si, y tal como consta en la respuesta del SII, sólo los días 26 y 30 de marzo se emitieron los giros para los pagos asociados a las rectificaciones, el que fuera enterado el día 30 de marzo, esto es, de manera posterior tanto a la sesión de directorio de fecha 19 de marzo y al conference call de fecha 25 de marzo.

b.- En cuanto a que los cargos se fundarían en una errada o imprecisa declaración del Sr. Patricio De Solminihac -actual gerente general de SQM-, ante la SVS el día 25 de marzo y en una inexacta respuesta dada por el Fiscal de SQM a la SVS en respuesta al Oficio N° 5921 de 24 de marzo, cabe señalar que ello resulta improcedente por cuanto: i) no es efectivo que los cargos se hayan fundado sólo en dichos antecedentes como así parece insinuarlo el Sr. Contesse Fica; y ii) porque más allá de ello, el Oficio de Cargos es claro en señalar que en sesión de directorio del 19 de marzo, fue presentado a ese órgano societario una estimación preliminar de los gastos sin respaldo que podrían ser cuestionados por el SII, acordando el directorio facultar a la administración de SQM para que presentara, a la brevedad, al SII la declaración rectificatoria que proceda. Es así como, y a diferencia de lo que señala el Sr. Contesse en sus descargos, en ningún momento en la formulación de cargos se indicó que la información, a la que tuvo conocimiento el directorio con fecha 19 de marzo, resultaba definitiva. En ese mismo orden de cosas, en el mismo Oficio de Cargos se indica que en la conferencia telefónica efectuada el 25 de marzo, el Sr. De Solminihac comunicó que el día 20 de marzo había informado al SII que los gastos que no tenían respaldo, y no calificarían como gastos bajo el Código Tributario chileno, ascendían a US\$ 11 millones, lo que está en línea con los borradores de las declaraciones rectificatorias presentadas por la administración de SQM ante el SII, de acuerdo a los antecedentes acompañados por el Sr. Contesse al respecto. A mayor abundamiento, en el resumen de la conferencia telefónica se señala expresamente que a esa fecha, 25 de marzo, sólo se habían presentado borradores rectificatorios al SII.

*“El 20 de marzo de 2015, identificamos ante el SII cerca de US\$ 11 millones en pagos que se originaron desde la oficina de nuestro ex Gerente General durante seis años, desde 2009 a 2014, que no reunían los requisitos para ser calificados como gastos bajo la norma chilena, debido a la falta de documentación de respaldo. Hemos estado entregando estas boletas relacionadas a estos pagos al SII, y **hemos presentado un borrador de correcciones de nuestras declaraciones de impuestos.** En cuanto a este procedimiento, en el futuro podríamos estar sujetos a 35% de impuestos sobre estos gastos, así como intereses y multas por parte del SII”* (lo destacado no es original)

Contrariamente a lo que equivocadamente afirma el Sr. Contesse Fica, en la formulación de cargos no se mencionó en ningún momento que el día 20 de marzo, SQM presentó la declaración rectificatoria definitiva al SII, o bien que esa Sociedad



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

hubiese pagado la rectificación de impuestos, lo que aconteció finalmente con fecha 30 de marzo, según da cuenta la presentación efectuada por la Compañía ante el SII e individualizada con el N° 6 de los documentos acompañados por el Sr. Contesse.

Por lo demás, ello es señalado por el propio Sr. Contesse Fica en sus descargos, el que señala *“Sin perjuicio de ello y pese a sus mejores esfuerzos, resulta que tal, como reconoce el Oficio Reservado N° 1857, el Directorio de SQM tenía, al 19 de marzo de 2015 y en el mejor de los casos, una “estimación PRELIMINAR del impacto” y una expectativa de solución tributaria por vía administrativa”* (lo en mayúsculas y destacado es original)

c.- En cuanto a que a partir de la NCG N° 30, la calificación de un hecho como esencial y la procedencia de la obligación de información debe analizarse de una doble perspectiva, a saber, i) la del hombre medio razonable receptor de la información, respecto del cual la información debe tener la aptitud de afectar en forma significativa determinadas decisiones de inversión; y ii) la de la entidad informante, que debe estar en la posición fáctica y jurídica concreta, de entregar información que cumpla con las características de ser veraz, suficiente y oportuna, cabe señalar lo siguiente:

Con respecto a que la información debe tener la aptitud de afectar en forma significativa determinadas decisiones de inversión para un hombre medio razonable receptor de la información, cabe señalar que el artículo 9° de la Ley N° 18.045 y la letra A. del numeral 2.2. de la Sección II de la Norma de Carácter General N° 30 definen como información esencial aquella que *un hombre juicioso consideraría importante para sus decisiones sobre inversión.*

En cuanto a que la información debe reunir las características de veraz, suficiente y oportuna de forma ser considerada esencial, como afirma el Sr. Contesse, cabe mencionar que, tal como se ha señalado en la letra a.- del Considerando 15 anterior, cuando el marco normativo hace referencia a las características de veraz o fidedigna, suficiente y oportuna alude a la forma en que debe ser proporcionada la información. En tal sentido, se tiene por reproducido íntegramente el análisis contenido en la letra a.- del Considerando 15 y por desestimado el alegato del Sr. Contesse.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el Sr. Contesse cae en la contradicción de afirmar que las características de veraz, suficiente y oportuna se refieren a la forma en que debe ser divulgada la información (*“divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna, todo hecho o información de carácter esencial...”* (destacado es original)), para luego advertir que el marco normativo exige que dichas características deben ser observadas por una pieza de información para ser considerada esencial, lo cual, como se ha dicho, no está expresamente exigido por el marco normativo en comento.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

d.- En cuanto a la alegación que una información preliminar no puede ser considerada esencial, cabe señalar que, tal como se ha señalado previamente en la letra c.- del Considerando 15, una información preliminar puede ser perfectamente calificada como esencial, lo cual no sólo es reconocido por la normativa atinente (NCG N° 30), sino que también es una práctica de mercado.

En tal sentido, como se mencionó también en la letra c.- del Considerando 15, la propia SQM ha comunicado como Hechos Esenciales informaciones preliminares sujetas a confirmación, lo cual aconteció tanto el 11 de septiembre de 2013 y el 15 de octubre de 2014.

De tal forma, no se entiende por qué, a propósito de este procedimiento administrativo, el Sr. Contesse -aún cuando pueda estar equivocado en su análisis como se analizó en la letra c.- anterior-, señale que los conceptos de veraz y suficiente son contradictorios con preliminar, lo que impediría que una información preliminar pueda ser calificada como esencial, cuando la propia SQM ha comunicado informaciones preliminares como Hechos Esenciales.

Se reitera que, tal como se ha señalado en la letra c.- del Considerando 15, una información preliminar puede ser perfectamente calificada como esencial, lo que también es entendido por la propia SQM, por lo que el descargo del Sr. Contesse resulta infundado, además de contradictorio con la actuación de la Sociedad de la cual ejerció como director. Para efectos de este argumento, se entiende por reproducido el análisis contenido en la letra c.- del Considerando 15.

e.- En relación a que una información preliminar podría ser no veraz, el Sr. Contesse parece confundir lo que se debe entender por una estimación o una información de carácter preliminar con una información no veraz. Al respecto, se da por reproducido el análisis contenido en la letra b.- del Considerando 15.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe enfatizar que, en ninguna instancia, salvo en este procedimiento administrativo sancionatorio, el Sr. Contesse Fica ha señalado que la información de los Pagos sin Respaldo podría ser no veraz. Es así como sólo puede ser entendido que el argumento esgrimido por el Sr. Contesse, en cuanto a que la información de los Pagos sin Respaldo sería no veraz, no pasa de ser un argumento sin sustento.

f.- En referencia a la alegación del Sr. Contesse por la que hace ver que *“los directores de SQM, simplemente, no tenían cómo evitar el presente procedimiento.”* toda vez que, a su juicio, de haberse comunicado, a través de Hecho Esencial, la información de los Pagos sin Respaldo, igualmente los directores de SQM hubieran sido sujetos de un procedimiento administrativo, por cuanto el Sr. Contesse presupone que esta Superintendencia también hubiera formulado cargos, en dicho caso, por haber comunicado via Hecho Esencial información que no califica como tal, cabe hacer presente lo siguiente:



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

El artículo 4° del Decreto Ley N° 3.538 de 1980 encomienda a esta Superintendencia velar porque las personas o instituciones fiscalizadas, desde su iniciación hasta su fin, cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan. Por su parte, la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, consagra en su artículo 11 el principio de imparcialidad, el que obliga a la Administración a actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación.

Pues bien, esta Superintendencia se ciñe estrictamente a dichos preceptos legales, velando con objetividad e imparcialidad porque se cumplan las leyes, así en el caso de marras al observar una eventual infracción a las leyes bajo su tutela, se vio obligado a formular cargos a los posibles infractores. Así, el único interés de este Servicio es asegurar la existencia de un mercado informado, transparente y equitativo, de forma que los participantes en el mismo puedan tomar sus decisiones de inversión de manera eficiente, no teniendo ningún interés más que éste. Cualquier alusión o mención que diga o deje entrever lo contrario, tal como lo señalado por el Sr. Contesse en sus descargos, resulta infundada.

g.- Con respecto a la alegación que las “*materias objeto del Oficio Reservado N° 1.857 no son constitutivas ni remotamente de ninguna de las hipótesis incluídas al efecto en la NCG N° 30, que al efecto ilustra sobre ciertas situaciones que habrían de considerarse como Hechos Esenciales*” cabe señalar, y tal como fue mencionado en el literal d.- del Considerando 15, en el numeral 4 de la letra A del punto 2.2. de la Sección II de la NCG N° 30, se presentan una serie de ejemplos de eventos que pueden ser entendidos como Hechos Esenciales, pero en ningún momento se señala en dicha norma que tal lista de ejemplos puede o debe ser entendida como un catálogo definitivo, taxativo o exhaustivo de todos los hechos que deben ser considerados como esenciales, pudiendo existir diversos hechos no incluidos en dicha lista, que igualmente califiquen como un Hecho Esencial. En tal sentido, se da por íntegramente reproducido lo señalado en la letra d.- del Considerando 15.

h.- En relación a que la información referida a los Pagos sin Respaldo tampoco sería esencial desde la perspectiva del inversionista porque, a juicio del Sr. Contesse Fica, no cumpliría los estándares de la NCG N° 30, por cuanto dichos pagos sólo alcanzarían los US\$ 11 millones que equivalen al 0,15% de los costos anuales de SQM, cabe señalar:

Tal como se señaló en la letra f.- del Considerando 15, el marco normativo atingente a Hechos Esenciales, no establece que el único criterio para definir la esencialidad de una información venga dado por uno cuantitativo, como parece proponer el Sr. Contesse en sus descargos, al hacer alusión al porcentaje que representarían los gastos sin respaldo sobre los costos de SQM. Es así como el marco normativo establece que una información será esencial en la medida que un hombre juicioso la pueda considerar importante para sus decisiones de inversión, pudiendo para ello aplicar tanto elementos cuantitativos como cualitativos. En tal sentido, se da por reproducido el análisis contenido en la letra f.- del Considerando 15.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

i.- En relación a que la información de los Pagos sin Respaldo sólo fue conocida el día 19 de marzo y por tanto no pudo afectar el precio de la acción el día 18 de marzo, y que dicha variación se debió a la renuncia de 3 de los 8 directores de SQM, cabe señalar:

El Sr. Contesse obvia el hecho que la renuncia de los 3 directores de SQM se produce durante el período en que dicho directorio se encontraba analizando los antecedentes referidos a los gastos sin respaldo, con el objeto, y como señala otro formulado de cargos, esto es, el Sr. Büchi en sus descargos, de poder precisar la magnitud de los hechos. Es así como, sólo puede concluirse que el movimiento de precios ocurrido el día 18 de marzo de 2015 para el título SQM-B se pudo deber en parte a la falta de información referida a dicha materia, la que se agudizó con la renuncia de los directores, en que, como se ha dicho, se produce la renuncia de un miembro del Comité Ad Hoc. En tal sentido, el propio Sr. Contesse manifiesta que la información de los Pagos sin Respaldo no estaba disponible para el mercado el día 18 de marzo, lo que es concordante con lo postulado por este Servicio, en cuanto a que la incertidumbre por la falta de esa información, la que se magnificó por la renuncia de 3 de los 8 directores de SQM, produjo en parte la caída de precio de la acción SQM-B del día 18 de marzo. Sin perjuicio de lo anterior, esta materia se tratará de manera más extensa al momento de analizarse si la información de los pagos sin respaldo era esencial, como se verá más adelante.

Lo anterior se desprende de los propios artículos de prensa mencionados por el Sr. Contesse en sus descargos; así, y a modo de ejemplo, en la nota publicada el 18 de marzo de 2015 por El Mostrador mencionada por el Sr. Contesse en sus descargos, la renuncia de los directores de SQM es vinculada con la investigación que esta desarrollando dicho órgano a los pagos sin respaldo.

Rápida fue la reacción del mercado a noticia del terremoto en el directorio de SQM.

La Bolsa de Santiago suspendió esta tarde la cotización de la compañía minera luego de que sus papeles cayeran 12,46% en la plaza local.

Los ADR caen 15% en Wall Street y las acciones en la bolsa local acumulaban pérdidas de 12% al cierre de esta nota, luego de que se revelara que Wayne Brownlee, José María Eyzaguirre y Alejandro Montero, los tres directores elegidos con los votos de la canadiense Potash Corp (PCS), renunciaron a la mesa que preside Julio Ponce Lerou.

La razón fue la negativa de Ponce y sus aliados a seguir una recomendación reservada de abogados de EE.UU. quienes sugerían hacer un estudio independiente sobre su vínculo al Caso Penta y entregársela a la SEC, el regulador de valores del mercado norteamericano.

La firma de abogados es Shearman & Sterling, una de las más prestigiosas de Wall Street. La lógica es que la investigación independiente para poder entregársela a la SEC y así no abrir la arista internacional.

Potash controla el 32% de SQM.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

La salida de Montero, Eyzaguirre y Brownlee reflejan las tensiones al interior de SQM desde que el caso Penta los salpicó y la empresa comenzó a ser investigada por boletas destinadas al financiamiento de campañas políticas.

Hasta ahora, la compañía se ha negado a entregar su información contable a la Fiscalía, y sólo ha presentado algunos antecedentes al Servicio de Impuestos Internos (SII).

Hace semanas que los directores disidentes advertían que el caso podría escalar hasta la SEC ante una presunta irregularidad.

De confirmarse que la minera no metálica emitió boletas ideológicamente falsas, cuyos destinatarios fueron políticos en campaña, la empresa podría infringir la Ley de Prácticas de Corrupción en el Extranjero establecida por la SEC, entidad que la regula por ser emisor de ADR's. (lo destacado no es original)

Como se puede leer, la renuncia de los directores es enmarcada en el proceso de investigación seguido por SQM en relación a los Pagos sin Respaldo.

j.- En cuanto a que SQM mantuvo informado al mercado a través de Hechos Esenciales y comunicados de prensa, cabe señalar que ello en nada altera la circunstancia que la información a la que tuvo acceso el directorio de SQM en su sesión de fecha 19 de marzo no haya sido puesta a disposición del mercado y de los accionistas en la oportunidad y forma en la que requiere la normativa atingente.

k.- En cuanto a que la información de los Pagos sin Respaldo no podía entenderse como información esencial, se tiene por reproducido el análisis contenido en las letras f.-, g.- y h.- del Considerando 15.

l.- Respecto a la alegación del Sr. Contesse, en la parte de sus descargos que él intitula como capítulo V, "SOBRE LAS REFERENCIAS A LOS ARTÍCULOS 42 N° 4 Y 46 DE LA LSA QUE EFECTÚA EL OFICIO DE CARGOS", lo primero que debe decirse es que a diferencia de lo que él plantea y de lo que, por lo demás, fluye con total claridad del Oficio de Cargos, es que por éste sí se formularon cargos por eventuales incumplimientos a dichas normas a los formulados de cargos, entre ellos, al Sr. Contesse. Ello, como se dijo, consta expresamente del Oficio de Cargos, como así de hecho lo entendieron todos los directores formulados, siendo sólo el Sr. Contesse quien planteó aquello, lo cual fue aclarado por este Organismo mediante el Oficio Reservado N° 1926 de 20 de abril de 2015, sin que posteriormente, la defensa del Sr. Contesse hubiere efectuado ninguna observación respecto de ello ni presentado descargos respecto de dicha formulación, más allá de las consideraciones que hizo al momento de hacer sus descargos con fecha 16 de abril de 2015. Sin perjuicio de ello, teniendo presente las consideraciones que realizó el Sr. Contesse respecto de las formulaciones por infracción a las normas de la Ley N° 18.046, procede pronunciarse al respecto.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

m.- En cuanto al artículo 42 N° 4) de la Ley N° 18.045, el Sr. Contesse, hace presente 3 argumentos fundamentales: (i) señala que la información no era esencial; (ii) indica que, sin perjuicio de ello, el directorio y la administración comunicaron el desarrollo de la situación al mercado y a los accionistas; y (iii) expresa que no existió una acción positiva de los directores destinada a esconder o disfrazar la información.

Respecto a lo primero, esto es, que la información no era esencial, habiéndose tratado extensamente dicha materia en los literales previos, se dan por reproducidos en lo pertinente, procediendo desestimar dicha observación por tales fundamentos.

En lo atinente a la segunda observación realizada, es decir, a que los directores y la administración informaron de la situación al mercado y los accionistas, debe reiterarse -y darse por reproducidos los literales precedentes que así lo establecieron- que lo reprochado en la especie dice relación con el modo y la oportunidad en que debía ser dada la información de marras de acuerdo a la norma, la cual al no haber sido observada por el directorio de SQM, da cuenta de su omisión culpable en tal sentido.

En lo que respecta a la tercera consideración manifestada al efecto, esto es, que no puede entenderse que hubo una acción positiva de los directores tendientes a esconder o disfrazar la información, es procedente señalar que la figura que se reprocha incumplida dice relación con deberes de cuidado que los directores de compañías deben siempre acatar en razón de los bienes jurídicos comprometidos y subyacentes a la norma, bastando la mera inobservancia del correspondiente deber para la configuración de la infracción, en el caso, la comisión de la prohibición de ocultar información esencial a los accionistas, verificándose la transgresión normativa por la sola verificación de la conducta prohibida.

n.- En cuanto a la formulación por infracción al artículo 46 de la Ley N° 18.046, el Sr. Contesse observó: (i) que no tratándose de información esencial, no había obligación de informarla; y (ii) que la información no era suficiente, fidedigna y oportuna, dado que no contaba con soporte necesario, no era verificable ni comprobable, ni era conveniente el momento de su revelación en función del propósito de la norma.

Respecto a la primera observación, esto es, que la información no era esencial, siendo una materia extensa e íntegramente tratada en los literales previos, éstos se dan por reproducidos en lo pertinente.

En lo que respecta a la segunda consideración, es decir, a que la información no era suficiente, fidedigna y oportuna, cabe reiterar lo señalado en los literales precedentes -que en lo pertinente se dan por reproducidos-. Sin perjuicio de ello -y especialmente que el marco normativo no establece que una información debe ser suficiente, fidedigna y oportuna como condiciones necesarias para calificarse como esencial- debe indicarse lo siguiente.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

En la parte que niega el carácter de suficiente de la información por ser, a juicio del Sr. Contesse, carente de un soporte necesario al faltar el trabajo de “cruces” que diere certeza al monto, debe expresarse que, debiendo entenderse como suficiente aquello que es -según el Diccionario de la Lengua Española- “bastante para lo que se necesita” o “apto e idóneo”, se hace patente que la definición de “suficiente” que da el formulado de cargos no es acorde a su sentido genuino al tenor de las dos acepciones del término consignadas. Sin perjuicio de ello, es del caso señalar que atendidos los elementos de tipo cuantativo y cualitativo que la información de marras representaba para la Compañía y el mercado -que el propio directorio de SQM entendió motivando el tratamiento especial que le dio según se ha explicitado en los literales precedentes-, dando ella las primeras luces respecto del impacto que los gastos sin respaldo podían tener, permitiendo así salvar en parte al menos la incertidumbre del mercado respecto de la situación -que había implicado incluso un efecto directo en el valor de los títulos accionarios de la Compañía-, resulta evidente que la información en cuestión era “bastante para lo que se necesita” y “apta e idónea” de ser comunicada en la forma y oportunidad que la ley establece para la información esencial.

En la parte que el Sr. Contesse desconoce el carácter de fidedigna de la información por no ser ésta, a su entender, verificable y comprobable, es del caso señalar que aquel término -conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española- alude a aquello que es “digno de fe o crédito”. De esta forma y teniendo presente que lo verificable es aquello -de acuerdo al mismo texto- “que permite comprobar su verdad y examinar el método por el que se ha alcanzado” y lo comprobable es aquello que lo cual se puede predicar su “veracidad o exactitud”, es dable establecer que la exigencia legal de fidedigna, contrario a lo que señala el Sr. Contesse, no dice necesariamente relación con aquello que tiene la posibilidad de ser cotejado en su efectividad y exactitud del suceso o resultado, sino de aquello respecto de lo cual se puede creer o tener confianza. Es decir, el Sr. Contesse reduce al concepto de fidedigno a un alcance limitado del mismo por ser claramente funcional a su defensa. De esta manera, y siendo evidente que la información esencial omitida comunicar por el directorio de SQM debía ser proporcionada a los accionistas en los términos en que fue dada a conocer en el directorio de 19 de marzo de 2015, es decir, como una información preliminar y provisoria, en nada obsta al hecho que fuere fidedigna el que se comunicara en dichos términos, esto es, refiriendo el carácter preliminar y provisoria de la misma.

En la parte que el Sr. Contesse dice que la información no sería oportuna, en términos de conveniente el momento para comunicarla conforme el propósito de la norma, es dable expresar que, al tenor de los hechos expresados, se hace manifiesto que el directorio de SQM debió comunicar esa información al mercado y a los accionistas tan pronto como se hubiera conocido ese monto, tal como lo señala el artículo 10 de la Ley N° 18.045. Al haber omitido ello, el directorio de SQM privó a los accionistas y al mercado del oportuno conocimiento de información esencial para la Compañía.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Sr. Hernán Büchi Buc

17.- Que, en cuanto a los descargos formulados por el **Sr. Hernán Büchi Buc** se puede señalar:

a.- En cuanto a las alegaciones del Sr. Büchi en relación a infracciones al principio de congruencia procesal, cabe señalar que ellas son improcedentes desde que las formulaciones de cargos se construyeron sobre la base de una serie de circunstancias por cuyas características se conforma una conducta que se estima que vulnera la norma, radicándose el reproche en esta última, en función de la tipología exhibida en aquellos actos y actuaciones que la precedieron y que dan cuenta del comportamiento de los formulados de cargos respecto de la misma.

b.- Con respecto a la alegación que tiene que ver con que el Oficio de Cargos se formuló sin haber escuchado previamente al Sr. Büchi, cabe señalar que el lapso de tiempo que precedió a la formulación de los cargos y las diligencias realizadas durante él, constituyen parte del período de información previa, tendiente a conocer las circunstancias del caso y determinar la conveniencia de iniciar el procedimiento, etapa que se encuentra expresamente contemplada en el inciso segundo del artículo 29 de la Ley N° 19.880; la cual resulta del todo lógico y necesaria atendido particularmente el objetivo de la actividad desplegada por este Organismo en la especie.

Así, antes del Oficio de Cargos no existía un procedimiento propiamente tal, puesto que se estaba en la etapa previa de investigación, la cual por su naturaleza y especialmente por el carácter de las actividades que desarrolló este Organismo en esa etapa -de fiscalización y no propiamente punitivas-, es de carácter netamente sumarial y reservada, avalado expresamente por el inciso segundo del artículo 29 de la Ley N° 19.880.

En tal sentido, una vez iniciado el procedimiento administrativo propiamente tal, esta Superintendencia ha asegurado desde el primer momento el adecuado ejercicio del derecho de defensa del Sr. Büchi, el que pudo presentar sus descargos, definir los hechos y los medios de prueba que le permitían probar su teoría del caso y aportar todos los antecedentes que estimaren pertinentes de acuerdo a lo establecido en los artículos 10, 17 y 35 de la Ley N° 19.880.

c.- En relación al hecho que el Sr. Büchi no era parte del Comité Ad Hoc, cabe señalar que los cargos formulados a través del Oficio de Cargos, no tuvieron en consideración si un determinado director participó o no en dicho Comité. Por el contrario, los cargos formulados se refieren a obligaciones y prohibiciones relativas a la labor propia de los directores de compañías, cargo que detentaba el Sr. Büchi, debiendo dicha alegación ser desestimada.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

d.- Con respecto a que el Sr. Büchi asistió telefónicamente a la sesión de fecha 19 de marzo y que no habría tenido acceso a gráficos u otros documentos exhibidos en ella, resulta del caso señalar que en la formulación de cargos no se hizo referencia a dichos gráficos o documentos, los cuales no son fundamento para los cargos formulados al Sr. Büchi, por lo que dicha alegación también corresponde ser desestimada.

Por lo demás, si el Sr. Büchi estimaba que al participar telefónicamente en la sesión de 19 de marzo de 2015 dejó de tener acceso a información que él entendía importante, debió haber requerido dichos antecedentes de forma de desarrollar su labor de director con la diligencia que lo exige el artículo 41 de la Ley N° 18.046. Se entiende que si el Sr. Büchi no requirió copia de los gráficos u otros documentos de los que pudo haber tenido un acceso más expedito si hubiera asistido presencialmente a la sesión de fecha 19 de marzo, era porque él consideró que dicho acceso no resultaba relevante para el adecuado cumplimiento de sus funciones, por lo que no viene al caso plantear dicha materia en el presente procedimiento.

e.- En relación a la rectificación que se hace de la declaración efectuada por el Sr. De Solminihac, en cuanto a que no sería efectivo que en la sesión de directorio de fecha 19 de marzo se habría acordado presentar la declaración rectificatoria, y que dicha presentación no habría ocurrido el día 20 de marzo, por cuanto la presentación de la declaración rectificatoria ocurrió sólo el día 30 de marzo, cabe señalar lo siguiente:

En el Oficio de Cargos se señala que, en sesión de directorio del 19 de marzo, fue presentado a ese órgano societario una estimación preliminar de los gastos sin respaldo que podrían ser cuestionados por el SII, acordando el directorio facultar a la administración de SQM para que presentara, a la brevedad, al SII la declaración rectificatoria que proceda. Es así como, en ningún momento en la formulación de cargos se indicó que la información, a la que tuvo conocimiento el directorio con fecha 19 de marzo, resultaba definitiva. Así tampoco, en el Oficio de Cargos se señala que SQM presentó el día 20 de marzo las rectificaciones definitivas ante el SII, por el contrario, en dicho oficio se incluye el link al resumen de la conferencia telefónica de fecha 25 de marzo, publicado en el sitio web de SQM, en el que expresamente se señala que a esa fecha se habían presentado sólo borradores rectificatorios.

*“El 20 de marzo de 2015, identificamos ante el SII cerca de US\$ 11 millones en pagos que se originaron desde la oficina de nuestro ex Gerente General durante seis años, desde 2009 a 2014, que no reunían los requisitos para ser calificados como gastos bajo la norma chilena, debido a la falta de documentación de respaldo. Hemos estado entregando estas boletas relacionadas a estos pagos al SII, y **hemos presentado un borrador de correcciones de nuestras declaraciones de impuestos.** En cuanto a este procedimiento, en el futuro podríamos estar sujetos a 35% de impuestos sobre estos gastos, así como intereses y multas por parte del SII”* (lo destacado no es original)



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

En ese mismo orden de cosas, y en cuanto a que la declaración definitiva fue presentada al SII el día 30 de marzo, cabe señalar que la información que fue comunicada en el conference call del día 25 de marzo de 2015 resultó ser similar a aquella comunicada al directorio de SQM el día 19 de marzo (pagos no documentados que alcanzaban aproximadamente los US\$ 11 millones), por lo que no hubo un cambio material de la información, máxime, y tal como consta en la respuesta del SII, sólo los días 26 y 30 de marzo se emitieron los giros para los pagos asociados a las rectificaciones, pago que fuera enterado el día 30 de marzo, esto es, de manera posterior tanto a la sesión de directorio de fecha 19 de marzo y al conference call de fecha 25 de marzo.

f.- Con respecto a que la información a la que tuvo conocimiento el directorio el día 19 de marzo no era esencial por ser una estimación preliminar y un hombre juicioso no la habría difundido, resulta del caso señalar que:

El artículo 9° de la Ley N° 18.045 y la letra A. del numeral 2.2. de la Sección II de la Norma de Carácter General N° 30 definen como información esencial aquella que *un hombre juicioso consideraría importante para sus decisiones sobre inversión.*

Por su parte, en cuanto a que una estimación preliminar no podría ser una información esencial, como se ha señalado previamente en la letra c.- del Considerando 15, una información preliminar puede ser perfectamente calificada como esencial, lo cual no sólo es reconocido por la normativa atingente (NCG N° 30), sino que también es una práctica de mercado.

En tal sentido, como se mencionó también en la letra c.- del Considerando 15, la propia SQM ha comunicado como Hechos Esenciales informaciones preliminares sujetas a confirmación, lo cual aconteció tanto el 11 de septiembre de 2013 y el 15 de octubre de 2014.

De tal forma, no se entiende por qué, a propósito de este procedimiento administrativo, el Sr. Büchi asevera que una información preliminar no puede ser esencial, cuando la propia SQM ha comunicado informaciones preliminares como Hechos Esenciales

Se reitera que, tal como se ha señalado en la letra c.- del Considerando 15, una información preliminar puede ser perfectamente calificada como esencial, lo que también es entendido por la propia SQM, por lo que el descargo del Sr. Büchi resulta infundado, además de contradictorio con la actuación de la Sociedad de la cual ejerció como director en la época de los hechos. Para efectos de este argumento, se entiende por reproducido el análisis contenido en la letra c.- del Considerando 15.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

g.- En relación a que la información estimativa de la que tuvo conocimiento el directorio de SQM el día 19 de marzo, por su cuantía, carecería de la relevancia exigida por la ley, para ser calificada como esencial, se hace necesario señalar lo siguiente:

Tal como se señaló en la letra f.- del Considerando 15, el marco normativo atinente a Hechos Esenciales, no establece que el único criterio para definir la esencialidad de una información venga dado por uno cuantitativo, como parece proponer el Sr. Büchi en sus descargos, al hacer alusión al monto que se habría determinado en SQM para dar el carácter material a un evento producido durante el ejercicio 2014 (US\$ 18 millones), medido en relación a las utilidades anuales (5%). Es así como el marco normativo establece que una información será esencial en la medida que un hombre juicioso la pueda considerar importante para sus decisiones de inversión, pudiendo para ello aplicar tanto elementos cuantitativos como cualitativos. En tal sentido, se da por reproducido el análisis contenido en la letra f.- del Considerando 15.

h.- En relación a que el Oficio de Cargos deduce, a partir de diversas circunstancias, la esencialidad de la materia y no la esencialidad de la información conocida el 19 de marzo, comprendiendo lo primero numerosos otros hechos, eventos y circunstancias diversas a la información conocida por el directorio el 19 de marzo, cabe señalar que:

El Sr. Büchi señala en sus descargos que si desplegó con celo y diligencia las conductas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, fue de manera preventiva porque *“...se desconocía la envergadura y magnitud de los hechos que se denunciaron y requerían su esclarecimiento.”* Como se desprende de las afirmaciones del Sr. Büchi en sus descargos, el objetivo final del directorio de SQM era determinar la envergadura y magnitud de los hechos, debiendo entenderse que el principal antecedente asociado a ello era justamente el monto de los gastos sin respaldo, por cuanto esa información permitiría conocer la envergadura y magnitud de los hechos, tal como era el objetivo del directorio de SQM. Por tanto, la información de los pagos sin respaldo a la que tuvo acceso el directorio con fecha 19 de marzo de 2015 era el meollo del asunto, por algo fue la información que el Sr. De Solminihac proporcionó en la conferencia telefónica del 25 de marzo. De tal forma, la distinción entre la esencialidad de la materia y la esencialidad de la información del 19 de marzo de 2015 no resulta atendible.

i.- Con respecto a que la baja del precio de la acción SQM-B producida el día 18 de marzo tuvo por causa la renuncia de los directores Sres. Brownlee, Eyzaguirre y Montero, resulta del caso señalar:

El Sr. Büchi obvia el hecho que la renuncia de los 3 directores de SQM se produce durante el período en que dicho directorio se encontraba analizando los antecedentes referidos a los gastos sin respaldo con el objeto, y como señala el Sr.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Büchi en sus descargos, de poder precisar la magnitud de los hechos. Es así como el movimiento de precios ocurrido el día 18 de marzo se pudo deber en parte a la falta de información referida a dicha materia, la que se agudizó con la renuncia de los directores, en que, como se ha dicho, se produce la renuncia de un miembro del Comité Ad Hoc. Sin perjuicio de lo anterior, esta materia se ha tratado de manera más extensa al momento de analizarse si la información de los pagos sin respaldo era esencial, como se hará referencia más adelante.

Lo anterior se desprende además de los artículos de prensa mencionados por otro formulado de cargos, el Sr. Contesse, en sus descargos; así, y a modo de ejemplo, como se ha visto en el literal i.- del Considerando 16, en la nota publicada por El Mostrador mencionada por el Sr. Contesse en sus descargos, la renuncia de los directores de SQM es vinculada con la investigación que estaba desarrollando dicho órgano a los pagos sin respaldo.

j.- En cuanto a que la información de los Pagos sin Respaldo no podía entenderse como información esencial, se tiene por reproducido el análisis contenido en las letras f.-, g.- y h.- del Considerando 15.

k.- Con respecto a que no existiría obligación de difundir información que ya era conocida por el mercado, por cuanto la información referente a la investigación llevada a cabo con motivo de la existencia de gastos sin respaldo en SQM y el esclarecimiento que se fue logrando a este respecto, fue profusamente divulgada a través de la prensa, con lo cual dicha información fue ampliamente conocida y difundida, cabe simplemente señalar que dicha alegación no tiene ningún sustento legal, considerando que en ninguna parte de la normativa se establece que la información aparecida en prensa puede sustituir las obligaciones legales de entrega de información del mercado, por parte de la administración de una sociedad. Esta alegación se plantea ignorando todo el marco normativo referido a obligaciones de información, por lo que debe ser desestimada.

l.- En relación a que de haberse acordado que la información conocida en la sesión del 19 de marzo de 2015 era esencial, y se difundía de esa manera, habría importado una grave violación a los deberes del Sr. Büchi, cabe señalar que el cumplimiento de las disposiciones legales nunca puede importar el incumplimiento de otros deberes legales. En el caso de marras, y como se ha dado cuenta previamente, la información de la que tomó conocimiento el directorio en la sesión de fecha 19 de marzo resultaba esencial, por lo que debió ser comunicada en la forma establecida en el ordenamiento legal vigente establecido para ello. Por lo antes expuesto, la calificación como esencial de la información conocida por el directorio con fecha 19 de marzo y su comunicación a los accionistas y al mercado en general oportunamente, por ningún motivo podría significar el incumplimiento de otros deberes establecidos para un director, entre ellos el artículo 41 de la Ley N° 18.046.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

m.- Teniendo presente que las figuras infraccionales de cargos se ven vulneradas por la mera inobservancia de la norma que establece los deberes de cuidado correspondientes, resulta manifiesto que al no haber los directores acatado las obligaciones y prohibiciones que ella establece, incurrieron en una conducta antijurídica que vulnera el ordenamiento, siendo sancionable. En dicho contexto, la alegación que plantea el Sr. Büchi, de un actuar sin intención o dolo carece de todo fundamento, especialmente cuando de los antecedentes latamente narrados, consta que la situación que dio pie a los hechos por los que se ha formulado cargos a los directores fue de especial atención para ellos.

n.- Se vislumbran además totalmente infundadas las alegaciones del Sr. Büchi cuando sostiene que, de estimarse que no se comunicó oportunamente la información de marras, sólo se podrían derivar consecuencias de tipo indemnizatorio propias de la responsabilidad civil, desde que aquello desconoce que por imperativo legal -artículos 55 y 58 de la Ley de Mercado de Valores, artículo 2 de la Ley N° 18.046 y artículo 27 del D.L. N° 3.538 de 1980- corresponde a este SVS velar por la mantención y protección de los bienes jurídicos en que se sustenta el mercado de valores y el gobierno corporativo a través de diversas facultades, entre ellas, la potestad sancionatoria.

o.- En cuanto a la intachable trayectoria profesional que el Sr. Büchi manifiesta en sus descargos, cabe señalar que dicho antecedente sólo podrá ser considerado en los términos establecidos en los artículos 27 y 29 del D.L. 3.538 de 1980, no siendo aquella circunstancia en sí una eximente de responsabilidad ante la constatación de infracciones a la normativa.

p.- En lo que se refiere a la vulneración al non bis in idem que acusa el Sr. Büchi, basado en que un mismo hecho daría lugar a varios tipos infraccionales, es del caso señalar que la concurrencia de diversas infracciones en función de un hecho dice relación con los distintos bienes jurídicos que ese solo hecho afecta o lesiona, en la especie, aquellos vinculados a la información como base fundamental del Mercado de Valores y, a su vez, como elemento basal de un buen gobierno corporativo. De ahí que, en la especie, no se da una transgresión al non bis in idem, lo cual, por lo demás, se devela claramente en función de quienes son los destinatarios de las normas cuya infracción se ha imputado, esto es, el emisor para el caso de la normativa de la Ley N° 18.045 y el directorio o los directores de una sociedad anónima para el caso de las disposiciones de la Ley N° 18.046 que, si bien, en este caso, se radican ambos en los directores de SQM, ello en nada altera la afectación a ámbitos jurídicos de protección diversos.

q.- Tampoco resiste análisis la alegación del Sr. Büchi de que este Organismo no ha respetado la presunción de inocencia que asiste a los formulados de cargos, desatendiendo el principio in dubio pro reo, cuando las conclusiones a que se arriba por este acto son producto de un proceso sancionatorio en que ellos, incluido el Sr. Büchi, han ejercido



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

plenamente su derecho a defensa y prueba –sin haber reclamado por algún impedimento en tal sentido durante todo el proceso-, y en que el sustento fáctico material que da soporte a la calificación jurídica que la SVS hace de los hechos de marras se encuentra totalmente establecido en los autos.

En dicho sentido, las alusiones que hace la defensa del Sr. Büchi en relación a la denominada “business judgment rule” -en cuya virtud en materia de decisiones complejas asiste el beneficio de la duda respecto de quien toma la decisión-, resultan del todo desacertadas, desde que, en la especie, no se trata de un decisión de negocios sino del cumplimiento de un deber imperativo de informar un hecho que el propio directorio de SQM, según ha explicado, trató como si fuera esencial y así fluye inequívocamente de sus actos y actuaciones.

r.- Consecuencia de lo anterior, es que, concordando con el Sr. Büchi, el proceso de marras se ha definido sólo en función de los criterios y normas jurídicas vigentes ante, como se ha reiterado, la constatación efectiva de una conducta contraria a los deberes de cuidado que establece la ley, verificándose en la especie, las configuraciones típicas reprochadas.

s.- Respecto al argumento que plantea el Sr. Büchi relativo a que la prudencia y el deber de cuidado del buen padre de familia del artículo 41 de la Ley N° 18.046 así como la necesidad de evitar confusiones y exceso de información irrelevante en el mercado, indicaban que no se debían informar hechos de carácter provisorio e inmateriales, es dable hacer presente la improcedencia de ello en razón de que, en la especie, no se trata de una decisión de prudencia o buen criterio, sino del cumplimiento imperativo de deberes de cuidado impuestos por la ley bajo la forma de obligaciones y prohibiciones que empecen a los emisores del mercado de valores, al directorio y a los directores de sociedades anónimas.

Sr. Wolf Von Appen

18.- Que, en cuanto a los descargos formulados por el **Sr. Wolf Von Appen Behrmann** se puede señalar:

a.- En cuanto a que al 19 de marzo no había información cierta disponible sobre los pagos en cuestión, cabe aseverar que, tal como se ha señalado previamente en la letra c.- del Considerando 15, una información preliminar puede ser perfectamente calificada como esencial, lo cual no sólo es reconocido por la normativa atingente (NCG N° 30), sino que también es una práctica de mercado.

En tal sentido, como se mencionó también en la letra c.- del Considerando 15, la propia SQM ha comunicado como Hechos Esenciales informaciones preliminares sujetas a confirmación, lo cual aconteció tanto el 11 de septiembre de 2013 y el 15 de octubre de 2014.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

De tal forma, no se entiende por qué, a propósito de este procedimiento administrativo, el Sr. Von Appen asevera que una información preliminar no puede ser esencial, cuando la propia SQM ha comunicado informaciones preliminares como Hechos Esenciales.

Se reitera que, tal como se ha señalado en la letra c.- del Considerando 15, una información preliminar puede ser perfectamente calificada como esencial, lo que también es entendido por la propia SQM, por lo que el descargo del Sr. Von Appen resulta infundado, además de contradictorio con la actuación de la Sociedad de la cual ejerció como director en la época de los hechos. Para efectos de este argumento, se entiende por reproducido el análisis contenido en la letra c.- del Considerando 15.

b.- En relación a que los pagos posiblemente cuestionables serían no relevantes, por su cuantía, tal como se señaló en la letra f.- del Considerando 15, el marco normativo atinente a Hechos Esenciales, no establece que el único criterio para definir la esencialidad de una información venga dado por uno cuantitativo, como parece proponer el Sr. Wolf Van Appen en sus descargos. Es así como el marco normativo establece que una información será esencial en la medida que un hombre juicioso la pueda considerar importante para sus decisiones de inversión, pudiendo para ello aplicar tanto elementos cuantitativos como cualitativos. En tal sentido, se da por reproducido el análisis contenido en la letra f.- del Considerando 15.

Tal como se señaló en la letra f.- del Considerando 15, el marco normativo atinente a Hechos Esenciales, no establece que el único criterio para definir la esencialidad de una información venga dado por uno cuantitativo, como parece proponer el Sr. Von Appen en sus descargos. Es así como el marco normativo establece que una información será esencial en la medida que un hombre juicioso la pueda considerar importante para sus decisiones de inversión, pudiendo para ello aplicar tanto elementos cuantitativos como cualitativos. En tal sentido, se da por reproducido el análisis contenido en la letra f.- del Considerando 15.

c.- Con respecto a que el Sr. Von Appen tuvo en consideración que su deber era cuidar que sus actuaciones no comprometieran la honra de las personas e instituciones que aparecían incluidas en el listado preparado por la administración, que incluso podría generar algún tipo de responsabilidad para SQM, cabe señalar que la información a la que tuvo acceso el directorio el 19 de marzo fue informada en el conference call del día 25 de marzo, sin que en dicha oportunidad se detallaran a las personas que podrían estar comprometidas con los pagos en cuestión, lo cual permite concluir que era perfectamente posible compatibilizar la entrega de la información en cuestión cuidando la honra de las personas, evitando exponer a SQM a eventuales responsabilidades, por detallar a las personas que eventualmente eran identificadas de haber recibido pagos sin que conste el respaldo del servicio entregado.

d.- Con respecto a que la baja del precio de la



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

acción SQM-B producida el día 18 de marzo tuvo por causa la renuncia de los directores Sres. Brownlee, Eyzaguirre y Montero y del gerente general Sr. Contesse G., resulta del caso señalar:

El Sr. Von Appen obvia el hecho que la renuncia de los 3 directores de SQM y la desvinculación del gerente general se producen durante el periodo en que dicho directorio se encontraba analizando los antecedentes referidos a los gastos sin respaldo, con el objeto, y como señala el Sr. Büchi en sus descargos, de poder precisar la magnitud de los hechos. Es así como el movimiento de precios ocurrido el día 18 de marzo se pudo deber en parte a la falta de información referida a dicha materia, la que se agudizó con la renuncia de los directores, en que, como se ha dicho, se produce la renuncia de un miembro del Comité Ad Hoc. Sin perjuicio de lo anterior, esta materia ha sido tratada de manera más extensa al momento de analizarse si la información de los pagos sin respaldo era esencial, como se hará referencia más adelante.

Lo anterior se desprende además de los artículos de prensa mencionados por otro formulado de cargos, el Sr. Contesse, en sus descargos; así, y a modo de ejemplo, como se ha visto en el literal i.- del Considerando 16, en la nota publicada por El Mostrador mencionada por el Sr. Contesse en sus descargos, la renuncia de los directores de SQM es vinculada con la investigación que estaba desarrollando dicho órgano a los pagos sin respaldo.

e.- En cuanto a que la información de los Pagos sin Respaldo no podía entenderse como información esencial, se tiene por reproducido el análisis contenido en las letras f.-, g.- y h.-del Considerando 15.

f.- En cuanto al informe titulado “Informe Económico Hecho Esencial SQM” suscrito por el Sr. Álvaro Clarke De la Cerda, perito contratado por el señor Wolf von Appen, cabe señalar lo siguiente:

i.- El informe señala que la información recibida por los directores en la sesión de 19 de marzo, de montos de boletas de honorarios y facturas sin respaldo por US\$ 11 millones, o el eventual pago por rectificación tributaria por US\$ 6,6 millones, es esencialmente de carácter provisorio, ya que se habría determinado en un contexto de premura y falta de cooperación por parte del Señor Patricio Contesse G. Por lo anterior era de suficiencia y exactitud limitada. Agrega que el trabajo de análisis desarrollado por el Comité Ad Hoc y sus asesores se encuentra aún en desarrollo, debiendo finalizar en el mes de octubre de 2015. En cuanto al carácter preliminar de la información, téngase por reproducido lo señalado en el literal a.- anterior del presente Considerando.

ii.- Asimismo, en su informe el perito informa que el monto estimado para la rectificación de impuestos de la sociedad de US\$ 6,6 millones, no resultaría relevante sobre las distintas partidas contables de SQM desde la perspectiva



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

cuantitativa, esto utilizando metodologías de materialidad aplicadas por los reguladores en Europa y Estados Unidos, y umbrales empleados internacionalmente por las principales firmas auditoras. En el documento, hace referencia al concepto de “Materialidad”, de la NIC 1 y de US GAAP, y reproduce definición de la NIC 1.

En cuanto a lo anterior, lo primero que resulta del caso señalar es que en la NIC 1 se indica lo siguiente *“Esta Norma establece las bases para la presentación de los estados financieros de propósito general, para asegurar que los mismos sean comparables, tanto con los estados financieros de la misma entidad correspondientes a periodos anteriores, como con los de otras entidades...”*.

Como puede apreciarse de la simple lectura, la aplicación de dicha norma contable, en nada se refiere al deber de informar hechos relevantes o esenciales, consagrado en nuestra normativa. De esta forma, el perito Sr. Clarke parece confundir el concepto de materialidad, en el contexto de los estados financieros, con lo que debe entenderse como información esencial. Por otra parte, en cuanto a que la calificación de esencialidad se basa en la cuantía del hecho, se tiene por reproducido lo señalado en la letra b.- del presente Considerando.

iii.- El informe del Sr. Clarke hace mención también a la relevancia, señalando que de la inspección de una muestra histórica de Hechos Esenciales, tanto de SQM como de otros emisores de valores, excepcionalmente hacen referencia a elementos cuantitativos, y cuando lo hacen, se circunscriben a materias de gran importancia relativa en relación a sus estados financieros. Agrega que de un análisis simple, casual y aleatorio, es posible advertir que no todos los hechos que parecieran revestir materias de interés, son necesariamente informados mediante Hechos Esenciales. Al respecto debe señalarse lo siguiente:

En primer lugar, la muestra seleccionada por el Sr. Clarke, corresponde sólo a Hechos Esenciales informados durante el mes de mayo de 2015, por lo que no es una muestra representativa que permita, como lo señala el informe, *“extraer conclusiones respecto de las situaciones informadas”*. Asimismo, en cuanto a que la calificación de esencialidad se basa en la cuantía del hecho, se tiene por reproducido nuevamente lo señalado en la letra b.- del presente Considerando.

En segundo lugar, la ley y normativa Chilena no contemplan una diferencia entre Hechos Esenciales cuantitativos o no. Lo que recomienda la NCG N°30 es informar los montos involucrados, los efectos financieros si pueden ser estimados o la fecha probable en que dichos efectos podrán ser estimados. Esto es señalado en la NCG N°30 en su numeral 2.2, letra A, numero 3) Procedimiento, letra e): *“Información del hecho esencial. Deberá incluirse en forma clara y detallada la descripción del hecho o información esencial de que se trate, indicando asimismo toda aquella información o antecedentes que una persona juiciosa consideraría importantes para tomar sus decisiones de inversión, Al respecto, a modo referencial, se deberá considerar: (i) montos que pueden estar involucrados...”*. Agrega que



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

“En los eventos que en la comunicación enviada no se puedan informar adecuadamente los efectos financieros, u otros efectos, o las proyecciones sobre los estados financieros de la entidad, ésta deberá indicar una fecha probable para informarlos al mercado.”

De esta forma, cuando se informa un Hecho Esencial y se conoce o puede ser estimado el monto involucrado, éste debe ser dado a conocer al mercado, en conjunto con descripción del hecho.

iv.- En cuanto a circunstancias que rodean la información, el Sr. Clarke señala que el público inversionista tenía un amplio conjunto de antecedentes respecto de los hechos de connotación pública denominados “Penta-arista SQM”, por lo cual, la brecha de información era absolutamente normal y equivalente. Reconoce que había información no divulgada hasta el 24 de marzo, pero sólo la limita al monto estimado involucrado (US\$ 6,6 millones), señalando que parte de la identidad de quienes emitieron boletas y el hecho de reconocer la Compañía la existencia de gastos sin respaldo ya eran de conocimiento público. Señala que por el contexto político del caso, las noticias de SQM dejaron de pertenecer exclusivamente a economía y negocios, y comenzaron a ser parte de la sección política de los diarios.

En cuanto a lo señalado por el Sr. Clarke, cabe aclarar que lo reprochado en la especie dice relación con el modo y la oportunidad en que debía ser dada la información de marras de acuerdo a la norma, la cual al no haberse sido observada por el directorio de SQM, da cuentas de su omisión culpable en tal sentido.

v.- En cuanto a la capacidad de impacto sobre los precios, el informe del Sr. Clarke indica que aplicando una metodología estadística de “Estudio de Eventos”, la información tratada en la sesión de directorio de 19 de marzo de 2015 no habría sido valorada por los inversionistas como relevante. Lo anterior por cuanto cuando dicha información fue conocida los días 24 y 25 de marzo, no habría tenido un impacto estadísticamente significativo en el precio de la acción de SQM. Agrega que con excepción de la renuncia de 3 directores, ningún evento ocurrido en marzo de 2015, habría impactado las expectativas que los analistas del mercado tienen respecto del futuro de SQM.

Al respecto téngase por reproducido lo señalado en el literal d.- anterior.

vi.- Finalmente el Sr. Clarke expone que no existen elementos que puedan ser indicativos que los directores o la sociedad pudieran extraer un beneficio potencial o efectivo por la no emisión del Hecho Esencial, ya que el conocimiento público de la misma era inminente, por ejemplo al efectuar la rectificación ante el SII.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Teniendo presente que las figuras infraccionales de cargos se ven vulneradas por la mera inobservancia de la norma que establece los deberes de cuidado correspondientes, la cual, por lo demás, no establece la obtención de un beneficio como condición para la configuración de los tipos infraccionales en cuestión, resulta manifiesto que al no haber los directores acatado las obligaciones y prohibiciones que ella establece, incurrieron en una conducta antijurídica que vulnera el ordenamiento, siendo sancionable. En dicho contexto, la alegación que plantea el Sr. Clarke en su informe, en cuanto a que los directores o la sociedad pudieran extraer un beneficio potencial o efectivo por la no emisión del Hecho Esencial no resulta relevante para determinar si se configura las infracciones por las que fueron formulados de cargos.

En conclusión, el informe pericial del Sr. Clarke no ha incorporado algún elemento adicional de juicio, que permita arribar a conclusiones distintas a las planteadas en el Oficio de Cargos, debiendo desestimarse los argumentos presentados en él.

Sr. Juan Antonio Guzmán Molinari

19.- Que, en cuanto a los descargos formulados por el **Sr. Juan Antonio Guzmán Molinari** se puede señalar:

a- En lo que se refiere a la alegación del Sr. Guzmán fundada en la falta de legitimación activa para ser imputado por las infracciones de cargos en su carácter de persona natural que ejerce como director de SQM, atendido que las obligaciones reprochadas como vulneradas corresponden al emisor de valores y deben ser cumplidas por el directorio de la sociedad anónima como órgano, debe expresarse lo siguiente.

Como todo deber de cuidado que la norma atribuye a una persona jurídica, a una entidad o a un órgano cuya actuación y reglas de autodeterminación se originan a partir y en función de la voluntad de las personas naturales que lo conforman -en orden a acatarlo y honrar la norma que lo establece-, los deberes objeto de cargos se encuentran sometidos a la voluntad de los directores encargados de la administración de SQM.

Así las cosas y aun cuando el Sr. Guzmán acierta en señalar que los deberes de cuidado objeto de cargos se encuentran atribuidos por ley al emisor y/o al directorio de SQM, no es menos cierto que su cumplimiento se encuentra subordinado a la voluntad de las personas naturales que componen al órgano que dirige la Compañía, esto es y por expresa disposición de la ley, a los directores de la Sociedad.

De ahí que, sin perjuicio de la responsabilidad que podría recaer en el emisor o en el directorio por el incumplimiento de dichos



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

deberes, asiste asimismo responsabilidad por parte de las personas naturales cuya voluntad y decisiones da forma a la conducta de dicho emisor o directorio. Ello, no solo consta de la norma legal que rige la materia -como se explicitará con detalle en el literal siguiente-, sino además, resulta de la facultad de la SVS para poder aplicar las sanciones que establece el artículo 27 del D.L. N° 3.538 de 1980 a la sociedad, directores, gerentes, dependientes, entre otros que señala dicho dispositivo legal.

Dado ello, pretender, como lo hace la defensa del Sr. Guzmán, la falta de legitimación en la atribución de responsabilidad de cargos respecto de su persona, resulta del todo improcedente, no solo desde la perspectiva teórica sino además de la normativa -como se expresa en el literal siguiente- y especialmente, considerando la participación directa de los directores de SQM en los hechos de cargos.

b.- En lo que respecta a la infracción al principio de non bis in idem que alega el Sr. Guzmán, en sus vertientes sustantiva y procedimental, fundado en que se pretende sancionar a los 5 directores formulados de cargos por un solo hecho y en que se llevan 5 procesos sancionatorios en virtud de un solo hecho, debe reiterarse que las formulaciones de cargos dicen relación con la conducta desplegada por los directores de SQM en el ejercicio de sus funciones, lo cual -como se expresó en el literal anterior- corresponde a su actuación como miembros del órgano encargado de la administración social de la Compañía.

En dicho sentido y como resulta necesario para el funcionamiento de órganos colegiados, la norma prescribe, en los artículos 47 y 48 de la Ley N° 18.046, que, salvo disposición diversa en los estatutos sociales, las sesiones de directorio de sociedades anónimas se constituirán con la mayoría absoluta del número de directores establecidos en los estatutos y los acuerdos se adoptarán con la mayoría absoluta de los directores asistentes con derecho a voto. Asimismo, la ley prevé que el director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio, deberá hacer constar su oposición en la respectiva acta.

En ese contexto, queda de manifiesto que la Ley de Sociedades Anónimas no solo es clara y expresa en atribuir responsabilidad personal a cada director de la compañía por los actos que realice o acuerdos que tome en el ejercicio de sus funciones, sino además, en que cada director responde por sus propias actuaciones, pudiendo siempre restarse de aquellos acuerdos que estimare contrarios a la norma o al interés social en la forma que al efecto señala el artículo 48 antes citado. Ello, asimismo, obliga a descartar las conclusiones del Informe en Derecho del Sr. Evan Epstein -acompañado por el Sr. Guzmán en su defensa-, el cual desconoce dichas consideraciones, basando, por lo demás, parte importante de ellas en norma y jurisprudencia extranjera.

Así las cosas, no puede haber infracción al principio non bis in idem, en su vertiente sustancial, si -como ocurre en la especie- consta de las actas



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

de sesiones de directorio a la vista de este Organismo, que cada director formulado de cargos participó en los actos y acuerdos sociales que se analizan, y en lo que respecta al hecho de cargos, fue parte de los directores que conformaban el directorio que omitió informar como Hecho Esencial la estimación preliminar de los pagos sin respaldo representaban para la Compañía, de la que dichos directores tuvieron conocimiento en la sesión de 19 de marzo de 2015.

El Sr. Guzmán es, en consecuencia y junto con los demás directores formulados de cargos, partícipe de la conducta reprochada, siendo por lo mismo, todos ellos sometidos a un proceso sancionatorio, no pudiendo tampoco existir infracción al principio non bis in ídem en su vertiente procesal.

c.- Con respecto a la alegación del Sr. Guzmán referida a la falta de determinación de los hechos por los que fue formulado de cargos, toda vez que, a juicio de éste, la omisión de informar que se habría cometido, sólo podría haber sido hecha por el directorio en su conjunto, basta con volver hacer presente lo señalado en las letras a.- y b.- del presente Considerando.

d.- En cuanto a las argumentaciones del Sr. Guzmán relativas a la falta de claridad en los cargos dada porque, a su juicio, éstos se referirían indistintamente a los pagos irregulares efectuados entre los años 2009 y 2014 por SQM que no reunirían los requisitos para ser calificados como gastos bajo la norma tributaria chilena y a los pagos sin respaldo efectuados a personas expuestas políticamente, baste con indicar que el Oficio de Cargos es palmario, objetivo e incuestionablemente claro, expreso y explícito en adosar responsabilidad a los formulados de cargos por infracciones normativas al no haber comunicado, en los términos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley N° 18.045 (y en la NCG N° 30) y en los artículos 42 N° 4) y 46 de la Ley N° 18.046, la estimación preliminar de los pagos sin respaldo que había incurrido SQM, los que ascendían a US\$ 11 millones, de la que tomaron conocimiento los directores en la sesión de directorio de 19 de marzo de 2015.

Por lo demás, resulta llamativo que el Sr. Guzmán señale que en los cargos se hace referencia indistintamente a los pagos sin respaldo y a los pagos efectuados a personas expuestas políticamente, por el solo hecho que en la formulación de cargos se señale que *“Durante los meses de enero y febrero del año 2015 diversas publicaciones en prensa señalaban que el Ministerio Público y el Servicio de Impuestos Internos, SII en adelante, habrían solicitado una serie de antecedentes a SQM relativos a la eventual existencia de pagos sin respaldo efectuados a personas expuestas políticamente.”*; siendo ésta la única referencia en la formulación de cargos que se hace al término de “personas expuestas políticamente”, la que se une a la mención de “platas políticas”, la que fue hecha por el gerente general de SQM, en declaración prestada ante funcionarios de este Servicio.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Así, aun cuando el Oficio de Cargos hace mención reiteradamente a que el objeto de la labor de la administración de SQM, entre ellos el directorio del que formaba parte el Sr. Guzmán, era investigar los pagos sin respaldos que pudieran ser cuestionados por el SII, la única mención a “*pagos sin respaldos efectuados a personas expuestas políticamente*”, el que además se alude en el contexto de lo que la prensa manifestaba en los meses de enero y febrero de 2015, a juicio del Sr. Guzmán, transforma los cargos en pocos claros. Lo anterior, sólo corrobora que, como se ha dicho, no existe ninguna ambigüedad en los cargos y que la alegación presentada por el Sr. Guzmán resulta totalmente alejada de la realidad.

e.- Con respecto a la alegación del Sr. Guzmán en cuanto a que del análisis de los considerandos fácticos y jurídicos del Oficio de Cargos ninguno tendría relación con el artículo 42 de la Ley N° 18.046, lo que le habría impedido comprender cuál es la razón por la que se formuló ese cargo, cabe señalar que el Sr. Guzmán decreta por sí y ante sí que ninguno de los considerandos fácticos y jurídicos del Oficio de Cargos tendrían relación con el artículo 42 de la Ley N° 18.046, sin manifestar cómo llega a su conclusión, lo que hace imposible para esta Superintendencia poder aclarar el estado de incompreensión en el que se encuentra sumido el Sr. Guzmán en relación a ese cargo. Siendo así, lo único que se puede señalar es que el Oficio de Cargos es claro en señalar cómo una información requerida por ley, esto es, información esencial, fue ocultada a los accionistas, toda vez, que ésta no fue entregada en la oportunidad que establece la Ley N° 18.045.

f.- En relación a la falta de determinación de la sanción que se estimaría procedente en el evento de que los hechos sean calificados como infracción, cabe señalar que dicha alegación no resulta efectiva, considerando que el artículo 27 del D.L. N° 3.538 de 1980 establece expresamente cuáles podrían ser las sanciones que podría sufrir el Sr. Guzmán en caso que esta Superintendencia concluyera que ha cometido las infracciones por las que fue formulado de cargos el Sr. Guzmán, no habiendo ninguna indeterminación en ese sentido.

g.- Con respecto a la utilización de borradores de actas de sesión de directorio en la formulación de cargos, el Sr. Guzmán señala que ello sería otro elemento más de la falta de fundamento de los antecedentes que invoca este Servicio, como fundamentos fácticos de su decisión de formular cargos. En cuanto a lo anterior, no deja de ser llamativa la alegación del Sr. Guzmán, al señalar que la utilización de borradores de actas sería “otro elemento más” de la falta de fundamento de los cargos, por cuanto podría entenderse que el Sr. Guzmán hiciera notar ello, en caso que los borradores utilizados en la formulación de cargos difirieran de sus versiones finales, y que ello significare que los hechos tenidos a la vista por esta Superintendencia adolecieran de errores. No obstante, ello no es aducido por el Sr. Guzmán.

En efecto, el Sr. Guzmán basa su alegato simplemente en que esta Superintendencia utilizó borradores de las actas al momento de formular los cargos, no precisando cómo la utilización de estos borradores habría afectado la fundamentación de



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

los cargos formulados al Sr. Guzmán. Así, ni el Sr. Guzmán ni otro formulado de cargos, han hecho ver que existen diferencias entre los borradores de actas de directorio, considerados en la formulación de cargos, y sus versiones finales, que permitan concluir que los fundamentos en los que se basaron los cargos formulados adolezcan de errores. Ante lo expuesto, sólo corresponde descartar esta alegación, por improcedente.

h.- El Sr. Guzmán asevera que la información que la SVS le achaca haber omitido entregar no puede entenderse referida a un hecho, por cuanto carecía del grado de certeza que es exigible con el objeto de que se estime verdadera. En tal sentido, hace ver que una prueba que mostraría que no había un informe concluyente a la fecha de los hechos y que por ende no se podía comunicar información relativa a esa materia, viene dada por la circunstancia que de no haber sido así, el regulador de los EEUU habría cursado las correspondientes sanciones. Así, el Sr. Guzmán manifiesta enfáticamente que informar como Hecho Esencial, que el análisis provisional daba cuenta de posibles pagos por aproximadamente US\$ 10 o US\$ 11 millones, sin hacer antes los cruces de información ni habiendo finalizada la labor de investigación encomendada al Comité Ad Hoc, no sólo habría sido una irresponsabilidad sino que habría implicado el grave riesgo de entregar información no veraz.

En cuanto a lo anterior, lo primero que cabe señalar es que las investigaciones que puedan realizar o no otras entidades regulatorias de otros países, no son vinculantes a lo que pueda realizar o no esta Superintendencia, por lo que el hecho que el Órgano Fiscalizador de EEUU pueda o no haber abierto una investigación, no resulta vinculante ni decisivo para la resolución de la presente controversia. A mayor abundamiento, y sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el Sr. Guzmán no ha presentado ningún medio de prueba que avale su aseveración.

En lo sustancial de esta alegación, y como ya se ha mencionado para otros formulados de cargos, un antecedente preliminar, o una estimación, no es más que una cuantificación que podría ser no final, que se realiza en base a la información disponible, que podría ser precisada o ajustada por efecto de información adicional de la que se pueda disponer más adelante, lo que por ningún motivo significa que dicha estimación o antecedente preliminar no sea veraz; una estimación o antecedente preliminar podría ser menos o más exacto en comparación al valor definitivo de esa estimación, pero nunca no veraz, como señala el Sr. Guzmán. Esto a menos que la información base sobre la que se construye la estimación o el antecedente preliminar no sea veraz, lo que no sucede en el caso en cuestión, toda vez que si fuera así, ello lo debería haber ya advertido el Sr. Guzmán al mercado en general.

Como también se ha dicho, afirmar que la información de los Pagos sin Respaldo no era veraz, podría dar paso a interpretar que SQM proporcionó información no veraz al SII, a través de los borradores presentados por esa Sociedad a ese organismo, en la que informó el monto estimativo de los gastos que no tenían respaldo; o que hizo lo mismo el día 25 de marzo de 2015, con el mercado y los accionistas, oportunidad en que SQM informó dicho monto estimativo, que para el Sr. Guzmán ahora sería no veraz.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Como menciona el Sr. Guzmán, en la sesión de directorio de SQM de fecha 19 de marzo de 2015, el Sr. Ramos, Vicepresidente de Finanzas y de Desarrollo de SQM, detalló al directorio de esta última, entre otra información, el número de boletas (1.300) para el período 2009 a 2014 que podrían ser cuestionadas por el SII, detallando además el número de las personas posiblemente involucradas (200), el monto al que dichas boletas ascendían (US\$ 11 millones), y los valores sancionatorios que debería enterar SQM (US\$ 6,6 millones). Si bien en dicha acta se señala que los directores Sres. Büchi y Von Appen manifestaron sus aprensiones por la premura y presión, que a su juicio, estaba imponiendo el SII, lo que podría dar paso a errores, en ningún momento fue cuestionada por el directorio de SQM la veracidad de esa información. Por el contrario, el directorio de SQM, por unanimidad, acordó facultar a la administración de la Sociedad para que entregue a la brevedad la declaración rectificatoria que “proceda”.

Lo dispuesto por el directorio de SQM fue cumplido por la administración de la Sociedad, la cual el día inmediatamente siguiente, esto es, el 20 de marzo de 2015, presentó ante el SII, los primeros borradores de las declaraciones rectificatorias en los términos informados al directorio de SQM el día 19 de marzo. Posteriormente, y en reunión de directorio de fecha 24 de marzo de 2015, y según consta en el acta de dicha sesión, el Sr. De Solminihac, gerente general de SQM, informó al directorio el estado que se encontraba el proceso de rectificación de las declaraciones anuales a la renta de los años 2009 a 2014 que SQM había sometido a consideración del SII. En tal sentido, no consta en dicha acta que el Sr. Guzmán, ni ningún otro director, haya señalado que la información presentada por la administración de la Sociedad al SII pueda ser entendida como no veraz.

En la misma sesión de directorio, y según consta en acta, el Sr. De Solminihac informó al directorio de SQM de la realización del *conference call* que estaba programado para el día 25 de marzo de 2015 y de las materias que se tratarían en dicha conferencia telefónica. En relación a esto, y de acuerdo a la declaración prestada ante funcionarios de este Servicio que rola a fojas 33, el Sr. De Solminihac señaló “...*Se decide informar hoy producto de filtraciones a la prensa, la decisión de informar la tomo yo con la asesoría de mi equipo. Yo informé en el directorio del 24 y que debíamos informar, y no hubo comentarios del directorio al respecto, e íbamos a hacer el conference call e íbamos a informar a los inversionistas*”.

De tal forma, en la conferencia telefónica efectuada por el Sr. De Solminihac, de la que fue informada el directorio SQM, aquél detalló que los pagos identificados por SQM para el período 2009 a 2014, que podrían no ser calificados como gastos para la renta bajo la ley chilena, y que fueron informados al SII, ascendían a US\$ 11 millones, esto es, la misma información que fue comunicada al directorio de SQM en la sesión de directorio de 19 de marzo de 2015. En tal sentido, no se observa en el acta de la sesión de 24 de marzo, en la que el Sr. De Solminihac informó que daría a conocer esta información en la conferencia telefónica programada para el día 25 de marzo, que ninguno de los directores de SQM, haya reparado que dicha



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

información podría ser no veraz, como ahora señala el Sr. Guzmán en sus descargos. Tampoco se observa que el Sr. Guzmán haya hecho ver que comunicar esa información resultaba una irresponsabilidad, como manifiesta también ahora en sus descargos.

Por otra parte, también cabe señalar que la información que fue presentada al mercado el día 25 de marzo, resultaba, de no ser la misma estimación, una muy similar a la que fue presentada al directorio en su sesión de 19 de marzo, por lo que no hubo cambio, o en su defecto un cambio relevante, en la condición de estimación de la información. De tal forma, si para el Sr. Guzmán resultaba irresponsable entregar esta información, o aún peor dicha información resultaba no veraz, no explica por qué no se opuso a que ella fuera entregada en la conferencia telefónica del día 25 de marzo.

De tal forma, cabe enfatizar que, en ninguna instancia, salvo en este procedimiento administrativo sancionatorio, el Sr. Guzmán ha señalado que la información de los Pagos sin Respaldo podría ser no veraz. Es así como sólo puede ser entendido que el argumento esgrimido por el Sr. Guzmán, en cuanto a que la información de los Pagos sin Respaldo sería no veraz, no pasa de ser un argumento sin sustento.

En conclusión, no podría bajo ninguna circunstancia entenderse que la estimación de los gastos que no contaban con respaldo, que fue comunicada al directorio de SQM en su sesión del 19 de marzo, resultaba ser no veraz, como equivocadamente afirma el Sr. Guzmán; por el contrario, la información de los Pagos sin Respaldo resultaba ser veraz y con ello fidedigna.

Finalmente, y en relación a que una información preliminar puede ser considerada como esencial, cabe señalar que, como se mencionó también en la letra c.- del Considerando 15, la propia SQM ha comunicado como Hechos Esenciales informaciones preliminares sujetas a confirmación, lo cual aconteció tanto el 11 de septiembre de 2013 y el 15 de octubre de 2014.

De tal forma, no se entiende por qué, a propósito de este procedimiento administrativo, el Sr. Guzmán señala que una información preliminar no puede ser calificada como esencial, cuando la propia SQM ha comunicado informaciones preliminares como Hechos Esenciales.

Se reitera que, tal como se ha señalado en la letra c.- del Considerando 15, una información preliminar puede ser perfectamente calificada como esencial, lo que también es entendido por la propia SQM, por lo que el descargo del Sr. Guzmán resulta infundado, además de contradictorio con la actuación de la Sociedad de la cual ejerció como director en la época de los hechos. Para efectos de este argumento, se entiende por reproducido el análisis contenido en la letra c.- del Considerando 15.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

i.- En cuanto a la alegación del Sr. Guzmán de haber actuado sin intención, cabe tener presente que las figuras infraccionales de cargos se ven vulneradas por la mera inobservancia de la norma que establece los deberes de cuidado correspondientes, por lo que resulta manifiesto que al no haber los directores acatado las obligaciones y prohibiciones que ella establece, incurrieron en una conducta antijurídica que vulnera el ordenamiento, siendo sancionable por ello. En tal sentido, el hecho de haber actuado sin intención o dolo carece de todo fundamento, especialmente cuando de los antecedentes latamente narrados, consta que la situación que dio pie a los hechos por los que se ha formulado cargos a los directores fue de especial atención para ellos.

j.- En relación a que el Sr. Guzmán no ha sido sometido antes a un procedimiento sancionatorio por esta Superintendencia, cabe señalar que dicho antecedente sólo podrá ser considerado en los términos establecidos en los artículos 27 y 29 del D.L. 3.538 de 1980, no siendo aquella circunstancia en sí una eximente de responsabilidad ante la constatación de infracciones a la normativa.

k.- Con respecto a que la información finalmente fue conocida por el mercado, cabe señalar que la formulación de cargos se refiere a la oportunidad en que la información en cuestión fue entregada a los accionistas y al mercado y no si dicha información fue entregada o no, como da cuenta la propia formulación de cargos.

l.- El Sr. Guzmán manifiesta que la información cuya comunicación se habría retardado no era relevante, por cuanto no afectaba de manera significativa los activos y obligaciones de SQM, toda vez que las boletas en relación con las cuales se habrían generado problemas corresponden a un número muy pequeño en relación a otras boletas, facturas y otros instrumentos que son recibidos por SQM. El Sr. Guzmán manifiesta que, de hecho, los Pagos sin Respaldo sólo representaban el 0,3% del total de pagos que SQM efectúa mes a mes por conceptos similares.

En primer término, cabe señalar que tal como fue mencionado en el literal d.- del Considerando 15, en el numeral 4 de la letra A del punto 2.2. de la Sección II de la NCG N° 30, se presentan una serie de ejemplos de eventos que pueden ser entendidos como Hechos Esenciales, pero en ningún momento se señala en dicha norma que tal lista de ejemplos puede o debe ser entendida como un catálogo definitivo, taxativo o exhaustivo de todos los hechos que deben ser considerados como esenciales, pudiendo existir diversos hechos no incluidos en dicha lista, que igualmente califiquen como un Hecho Esencial. En tal sentido, se da por íntegramente reproducido lo señalado en la letra d.- del Considerando 15.

Por otra parte, si bien el Sr. Guzmán manifiesta que los Pagos sin Respaldo representan un 0,3% *“del total de pagos que SQM efectúa mes a mes por conceptos similares”*, y que por ende, y en base a dicho guarismo, esa información no



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

podría o no debería ser considerada como esencial, tal como se señaló en la letra f.- del Considerando 15, el marco normativo atinente a Hechos Esenciales, no establece que el único criterio para definir la esencialidad de una información venga dado por uno cuantitativo, como parece proponer el Sr. Guzmán en sus descargos. Es así como el marco normativo establece que una información será esencial en la medida que un hombre juicioso la pueda considerar importante para sus decisiones de inversión, pudiendo para ello aplicar tanto elementos cuantitativos como cualitativos. En tal sentido, se da por reproducido el análisis contenido en la letra f.- del Considerando 15.

m.- Con respecto a que la baja del valor de la acción SQM-B producida el día 18 de marzo tuvo por causa la renuncia de los directores Sres. Brownlee, Eyzaguirre y Montero, resulta del caso señalar:

Previo a entrar de lleno a esa materia, resulta llamativo que la defensa del Sr. Guzmán afirme que hacer una relación entre la baja del precio de la acción de SQM-B y la falta de información de los pagos sin respaldo resulta ser un “hecho supuesto” del regulador, sin que exista antecedente alguno que pueda inducir esa vinculación, para luego afirmar sin lugar a dudas que el movimiento del precio de la acción SQM-B se debió a la renuncia de los directores, siendo su único fundamento la coincidencia de fechas. Es así que para el Sr. Guzmán la relación de causalidad entre el comportamiento del precio de la acción y la renuncia de los directores no es un hecho supuesto, sino que se entiende una causalidad mostrada, para lo cual se basa en la coincidencia de las fechas.

Pues bien, lo que el Sr. Guzmán obvia es el hecho que la renuncia de los 3 directores de SQM se produce durante el período en que dicho directorio se encontraba analizando los antecedentes referidos a los gastos sin respaldo, con el objeto, y como señala otro formulado de cargos, esto es, el Sr. Büchi en sus descargos, de poder precisar la magnitud de los hechos. Es así como el movimiento de precios ocurrido el día 18 de marzo se pudo deber en parte a la falta de información referida a dicha materia, la que se agudizó con la renuncia de los directores, en que, como se ha dicho, se produce la renuncia de un miembro del Comité Ad Hoc. Sin perjuicio de lo anterior, esta materia ha sido tratada de manera más extensa al momento de analizarse si la información de los pagos sin respaldo era esencial, como se hará referencia más adelante.

Lo anterior se desprende además de los artículos de prensa mencionados por otro formulado de cargos, el Sr. Contesse, en sus descargos; así, y a modo de ejemplo, como se ha visto en el literal i.- del Considerando 16, en la nota publicada por El Mostrador mencionada por el Sr. Contesse en sus descargos, la renuncia de los directores de SQM es vinculada con la investigación que estaba desarrollando dicho órgano a los pagos sin respaldo.

n.- En cuanto a que la información de los Pagos sin Respaldo no podía entenderse como información esencial, se tiene por reproducido el análisis



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

contenido en las letras f.-, g.-y h.- del Considerando 15. De tal forma, también cabe desestimarse las alegaciones del Sr. Guzmán referidas a que la omisión que se le atribuyó no sería tal y que no infringió ningún deber, toda vez que dichas alegaciones se construyen sobre la base que la información de los Pagos sin Respaldo no sería esencial, lo cual no resulta efectivo, toda vez como ya se ha indicado, dicha información sí lo era.

Asimismo, resulta irrelevante la afirmación que hace el Sr. Guzmán en cuanto a que hay información que pueda ser entregada a los accionistas y que no necesariamente puede ser esencial, en consideración a que, como ha sido analizado, la información de los Pagos sin Respaldo correspondía a información esencial.

o.- Respecto al argumento que plantea el Sr. Guzmán relativo a la única actuación diligente del directorio era no comunicar al mercado una información provisional, incierta y carente de relevancia, especialmente atendido la expectación pública que ella generaba y los errores y confusiones que se podrían haber producido de haberla comunicado, es dable hacer presente la improcedencia de ello en razón de que, en la especie, la única actuación diligente que debió desplegar el Sr. Guzmán -al tenor de lo latamente referido en lo precedente- era dar debido y oportuno cumplimiento a los deberes de cuidado impuestos de manera imperativa por la ley, bajo la forma de obligaciones y prohibiciones que empecen a los emisores del mercado de valores, al directorio y a los directores de sociedades anónimas.

p.- En cuanto al peritaje económico de F&K Consultores, presentado por la defensa del señor Guzmán, el cual señala que los cargos de la SVS se basarían **fundamentalmente** en lo ocurrido con el precio de la acción de SQM el 18 de marzo de 2015 -día que la acción cayó un 17%- y que dicha baja podría ser explicada por la renuncia de parte del directorio el día anterior, cabe expresar lo siguiente. El informe aplica la metodología de “estudio de eventos”, intentando evaluar estadísticamente el impacto que tienen las distintas noticias sobre el precio de la acción de SQM. Para ello, agrega que la estimación preliminar de gastos dada a conocer los días 24 y 25 de marzo sería irrelevante en el contexto general de la Compañía, por cuanto el mercado no habría reaccionado a su conocimiento.

Al respecto, debe hacerse presente lo siguiente:

i) En primer lugar, debe reiterarse que los cargos formulados por esta Superintendencia se basaron en la revisión del actuar del directorio de SQM en el cumplimiento de su deber legal, en particular, en cómo los directores que componen dicho órgano afrontaron internamente e informaron al mercado y a los accionistas, una serie de hechos que afectaron a la Compañía latamente detallados en la formulación de cargos, producidos como consecuencia de las investigaciones y solicitudes de información realizadas por el SII y el Ministerio Público, por la existencia de pagos sin respaldos efectuados por SQM a diversas personas.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Todo lo anterior, en el marco de una sociedad anónima abierta, emisora de valores, cuyo gobierno corporativo se encuentra sometido a las obligaciones señaladas en la Ley de Mercado de Valores, la Ley de Sociedades Anónimas y la normativa de la SVS. De esta forma, es errado lo señalado por el informante en cuanto a que los cargos se basarían fundamentalmente en la baja del precio del título SQM-B ocurrida el 18 de marzo de 2015.

ii) En segundo lugar, respecto del “estudio de eventos” que presenta dicho informe, cabe consignar que éste parte de un error conceptual, que es tratar de separar y cuantificar en forma independiente una serie de hechos o eventos que están relacionados, y no se pueden leer en forma separada y sacar del contexto general.

En efecto -y como se ha dicho en lo precedente-, la constitución del Comité Ad Hoc, la contratación de asesores y abogados en Chile y Estados Unidos, la desvinculación del gerente general, la renuncia de 3 directores, la estimación de gastos filtrada a la prensa el día 24 de marzo y la conferencia telefónica del día 25 de marzo en que el gerente general de la Compañía dio a conocer la estimación de pagos sin respaldo por US\$ 11 millones, son hechos que se encuentran íntimamente relacionados, y no se pueden entender ni evaluar en forma independiente, como pretende hacerlo el informe acompañado. Es así que en la primera acta del Comité Ad Hoc se lee: *“El Comité por acuerdo de la totalidad de sus miembros, acordó solicitar una investigación al interior de la Compañía, que contemplara un exhaustivo análisis de todos los pagos que se habrían generado desde la Gerencia General y el resto de las áreas en el periodo comprendido entre 2009 a marzo de 2015 (año calendario)”*.

Por otra parte, el término de contrato del gerente general informado al mercado como Hecho Esencial el 16 de marzo de 2015, como lo menciona el borrador de acta de directorio de la misma fecha, está relacionado a la no colaboración de aquél con el Comité Ad Hoc, para obtener los respaldos que justificaran los pagos cuestionados, su reconocimiento de estar personalmente involucrado en los hechos que se investigan y la interposición de un recurso judicial para impedir la entrega de información al Ministerio Público, razones por las cuales el directorio votó a favor de su desvinculación. Asimismo, la renuncia de 3 directores de SQM, informada como Hecho Esencial el 18 de marzo y a la que hace mención el borrador de acta de directorio del 19 de marzo de 2015, no se explica por motivos distintos.

La importancia de analizar los hechos o eventos en un contexto -como lo ha hecho esta Superintendencia- y no en forma descontextualizada, como pretende el informe, queda de manifiesto en que dicho peritaje pretende atribuir la importante baja de un 17% en el precio de la acción de SQM del día 18 de marzo de 2015 **sólo a la renuncia** de parte del directorio o la desvinculación del gerente general, lo cual es un error. Según señala en su análisis, dicha baja en el precio no tendría explicación en factores externos altamente correlacionados con la acción, como sería el desempeño de la economía (índices accionarios), el mercado de los commodities o de empresas similares. Lo anterior resulta de la mayor importancia, toda vez que avala la tesis esgrimida por esta Superintendencia, en cuanto a que el efecto en el precio de la acción SQM-B producida el 18 de marzo de 2015 se debió en parte a la incertidumbre del mercado ante la falta de conocimiento de la magnitud de los pagos sin respaldo, lo que se agudizó con la renuncia de



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

3 directores de SQM. Esta evidencia, hace insostenible el argumento presentado en el peritaje, en cuanto a que dicha renuncia fue la que causó la baja en el precio de la acción de SQM el día 18 de marzo de 2015, y por el contrario, refuerza el hecho de que esta información debe ser analizada en un contexto.

iii) En tercer lugar, para poder determinar si una cifra es relevante o no en el contexto de una compañía, hay que conocerla, no pudiendo hacer esta evaluación antes de saber la cuantía de la misma, como pretende el informe.

En conclusión, no habiendo aportado antecedentes adicionales a los ya presentados en los descargos del Sr. Guzmán, y habiendo el informe pericial cometido el error de descontextualizar la renuncia de los directores y aislarla de la real materia que subyacía en dichas renunciaciones, sólo cabe desestimar las conclusiones a las que arriba la consultora contratada por el Sr. Guzmán.

q.- Por lo antes expuesto, especialmente lo señalado en la letra n.- anterior, y en consideración a que el perito contratado por el Sr. Guzmán reitera los argumentos presentados en sus descargos, se hace asimismo manifiesta la necesidad de desestimar las aseveraciones contenidas en el Informe en Derecho de Evan Epstein -presentado por la defensa del Sr. Guzmán y aparejado a los autos a fs. 647 y 713 de autos- que niegan el carácter de esencial a la información relativa a la medición preliminar del monto a que ascendían los pagos cuestionados conocida por el directorio el 19 de marzo, dado que aquella sí era “trascendental” -según el término que alude el informante para referirse a la información esencial tomándose del acuñado en el Informe Técnico de la Ley de Mercado de Valores (Historia de la Ley. Biblioteca Nacional).

Sin perjuicio de lo anterior además se hace necesario señalar que:

i) Contrario a lo sostenido en el informe, sí se produjo efectos en el mercado y se afectaron las decisiones de inversión, por la incertidumbre que generó la falta de oportuna información, como lo demuestra la significativa baja del precio de la acción SQM B;

ii) lejos de lo que señala el informe, al 19 de marzo de 2015 existía información que debía ser comunicada de forma veraz, cierta y suficiente por el directorio, aun considerando la provisionalidad de la misma, atendido que por preliminar que fuere daba las primeras luces de certidumbre respecto de la cuantificación de la contingencia tributaria que implicaba, pudiendo siempre comunicarse que se encontraba en dicho estado;

iii) porque contrario a lo afirmado en el informe, sí se produjo perjuicio a los bienes jurídicos de transparencia informativa que deben prevalecer en el mercado, afectando su credibilidad, confianza y equitatividad; y



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

iv) porque en razón de todo ello, se hace manifiesto que aludiendo a las bases de análisis que se citan en el informe, esto es, con una “interpretación finalista” de la norma y considerando “la mezcla total de información” en el mercado (como test de materialidad que considera toda la información disponible y las circunstancias al tiempo, que cita el informante) y el comportamiento bursátil del título SQM B (como criterio relevante para probar la materialidad que cita el informe), solo llevaba a la necesidad y obligación de informar los hechos de marras en cuanto se tuviera conocimiento de ellos, ya que, como se dijo, permitían acotar la incertidumbre provocada producto de los pagos cuestionados y, con ello, la contingencia tributaria que implicaban, al dar un primer alcance de su cuantía, monto y eventuales efectos para la Compañía.

20.- Que, así las cosas, se ha establecido que los formulados de cargos omitieron informar como Hecho Esencial y de manera veraz, suficiente y oportuna, conforme lo dispuesto en los artículos 9° y 10 de la Ley N° 18.045 y en el literal A del punto 2.2. de la Sección II de la NCG N° 30, la información relativa a la medición preliminar del monto a que ascendían los pagos sin respaldo que podrían ser cuestionados por el SII, y de la que tuvo conocimiento el directorio de SQM en la sesión de 19 de marzo de 2015.

La omisión antes señalada, permite entender además que los formulados de cargos al no proporcionar a los accionistas de la Compañía y al público, las informaciones suficientes, fidedignas y oportunas que establece la ley y la SVS, incurrieron en la prohibición dispuesta en el numeral 4) del artículo 42 de la Ley N° 18.046, desde que producto de ello, la información de marras se mantuvo oculta para los accionistas, incumpléndose, asimismo, el deber de cuidado establecido en el artículo 46 de la Ley N° 18.046, todo lo cual atenta contra el bien jurídico de plena revelación que debe imperar en las sociedades anónimas abiertas para un buen gobierno corporativo.

21.- Que, por todo lo expresado y no habiendo los formulados de cargos hecho valer argumentos ni presentado elementos de prueba que permitan establecer lo contrario, no cabe sino estimar la responsabilidad de los directores en los hechos objeto del procedimiento de marras, y la infracción por su parte de los artículos 9 y 10 de la Ley N° 18.045, de la letra A del punto 2.2. de la Sección II de la NCG N° 30 y de los artículos 46 y 42 N° 4) de la Ley N° 18.046, al no haber comunicado como Hecho Esencial la evaluación preliminar del impacto de los gastos sin respaldo efectuados por SQM a que tuvieron acceso en la sesión de directorio de 19 de marzo de 2015, dado el tiempo transcurrido en que aquello ocurrió y el momento en que ello fue informado al mercado.

22.- Que, para la dictación de esta Resolución, se han considerado y ponderado todas las presentaciones y antecedentes hechos valer en el procedimiento administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 19.880, así como todas las circunstancias contempladas en el artículo 27 del D.L. N° 3.538 de 1980, especialmente en cuanto a que las consecuencias de los hechos sancionados, en virtud del concurso de infracciones normativas citadas, deben ser ponderadas teniendo en cuenta que los efectos de aquellos, en definitiva, se manifiestan y redundan en la deficiencia de la información proporcionada al mercado por una sociedad anónima emisora de valores de oferta pública.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

RESUELVO:

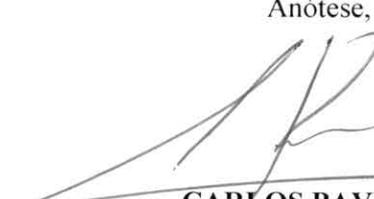
1.- Aplíquese a los Señores Julio Ponce Lerou, Patricio Contesse Fica, Hernán Büchi Buc, Wolf Von Appen Behrmann y Juan Antonio Guzmán Molinari, la sanción de multa, a beneficio fiscal, ascendente a U.F. 1.000 (mil), cada uno, pagaderas en su equivalente en pesos a la fecha efectiva de su pago, por infracción a lo dispuesto en los artículos 9° y 10 de la Ley N° 18.045, a la letra A del punto 2.2. de la Sección II de la NCG N° 30 y en los artículos 46 y 42 N° 4) de la Ley N° 18.046.

2.- El pago de las multas deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 30 del D.L. N° 3.538, de 1980.

3.- Los comprobantes de pago deberán ser presentados a esta Superintendencia para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago.

4.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del D.L. N° 3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República. Sin perjuicio a lo anterior, y de manera previa al recurso de reclamación antes señalado, podrá interponer el recurso de reposición del artículo 45 del D.L. N° 3.538 de 1980.

Anótese, notifíquese y archívese.



CARLOS PAVEZ TOLOSA
SUPERINTENDENTE